

**Línea Jurisprudencial sobre la Responsabilidad del Estado por daños antijurídicos
causados por el Estado Legislador**

Liliana Patricia Navarro Giraldo

Trabajo para optar al título de Magíster en Derecho Administrativo bajo la modalidad de
Construcción de Línea Jurisprudencial

Asesora:

Juliana Nanclares Márquez

Magister en Derecho con énfasis en Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado

Universidad Autónoma Latinoamericana

Facultad de posgrados

Maestría en Derecho Administrativo

Medellín

2017

Contenido

| | Pág. |
|---|------|
| Título..... | 5 |
| 1. Planteamiento de problema..... | 6 |
| 1.1 Planteamiento descriptivo | 6 |
| 1.2 Planteamiento interrogativo | 11 |
| 1.2.1 Problema jurídico principal. | 11 |
| 1.2.2 Problemas jurídicos asociados:..... | 11 |
| 1.3 Planteamiento hipotético | 12 |
| 1.4 Objetivos | 12 |
| 1.4.1 General | 12 |
| 1.4.2 Específicos..... | 12 |
| 2. Explicación Metodológica de la Línea, y clasificación de las sentencias que han tratado el tema..... | 13 |
| 2.1 Lapso a estudiar..... | 13 |
| 2.2 Clasificación de las sentencias | 13 |
| 2.2.1 Sentencia Arquimédica..... | 13 |
| 2.2.2 Sentencias hito..... | 14 |
| 2.2.3 Sentencia fundadora de línea, o fundacional. | 15 |
| 3. Nicho Citacional | 16 |
| 4. Análisis jurisprudencial. | 33 |
| 4.1 Análisis Estático..... | 33 |
| 4.2 Análisis Dinámico..... | 128 |

| | |
|---------------------------------|-----|
| 5. Cronograma..... | 132 |
| 6. Consideraciones éticas | 133 |
| 7. Conclusiones | 134 |
| Referencias..... | 141 |

Construcción de Línea Jurisprudencial

Línea de Investigación: Responsabilidad Extracontractual del Estado

Título

Línea Jurisprudencial sobre la Responsabilidad del Estado por daños antijurídicos causados por el Estado Legislador.

Línea de Investigación: Responsabilidad Extracontractual del Estado.

1. Planteamiento de problema

1.1 Planteamiento descriptivo

La responsabilidad del Estado derivada de la actividad legislativa, es el supuesto de responsabilidad de más reciente elaboración jurisprudencial en Colombia. Sus orígenes datan de 1990, con la sentencia del 18 de octubre dicha anualidad, exp. 5396 (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 1990), en la cual el Tribunal de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por primera vez dejó abierta la posibilidad de declarar la responsabilidad del Estado legislador, pero bajo la consideración que el hecho dañino fuera la promulgación de la Ley, la cual no podía ser objeto de crítica, por cuanto no era susceptible de ser acusada por falta o violación del derecho, y en segundo lugar, porque correspondía a la esfera del mismo legislador, definir si debía concederse alguna indemnización a los particulares que, en dichas condiciones, hubiesen sufrido un daño de tal naturaleza. Concluyó en tal oportunidad que eventualmente podría analizarse la responsabilidad del legislador a título de riesgo excepcional o por violación del principio de igualdad frente a las cargas públicas, siempre y cuando el legislador asintiera así fuera en forma tácita sobre la reparación del daño.

Pocos años después, la Corte Constitucional a través de la sentencia C-149 de 1993, al declarar la inexecutable de los artículos 16, 17 y 18 de la Ley 6ª de 1992, que impusieron a los contribuyentes una inversión forzosa en Bonos para Desarrollo Social y Seguridad Interna – BDSI–, le ordenó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la devolución de las sumas

recaudadas por dicho tributo, otorgando efectos retroactivos a la sentencia de inexecutable, al considerar que de lo contrario, se generaría un enriquecimiento sin causa para el Estado y un perjuicio injustificado para los contribuyentes, pues desaparecida la causa que legitimaba el pago del tributo, se imponía la necesidad de su restitución.

Con el tiempo, la máxima Corporación de la Jurisdicción Contenciosa, en sentencia de Sala Plena, del 25 de agosto de 1998 (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 1998), declaró responsable a la Nación - Congreso de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores, por los perjuicios causados a la parte actora por la aplicación de la Ley 6ª de 1972, por medio de la cual se aprobó la Convención de Viena. En esta sentencia se condenó al Estado bajo el título de imputación del daño especial, aduciendo el rompimiento del equilibrio de las cargas públicas, ocasionado por la actividad legítima de autoridades estatales (Congreso y Presidente de la República), por medio de la celebración de un tratado internacional y su aprobación por una ley; partiendo en dicha ocasión de un análisis fundamentado en la antijuridicidad del daño sufrido por la víctima y no en una valoración de la conducta de entidad accionada.

Solo hasta el año 2002, en un pronunciamiento del 26 de septiembre (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 2002), se planteó la posibilidad de imputar la responsabilidad al Estado legislador en aquellos eventos en que se causara un daño como consecuencia de los efectos generados por una norma declarada inexecutable. Allí se estudió la viabilidad de que el juez de la administración, por medio de la figura de la excepción de inconstitucionalidad consagrada en el artículo 4 de la Carta Política de 1991, aplicara hacía el pasado los efectos de la sentencia de inexecutable, que por regla general son hacia futuro y

reconociera los perjuicios causados por la normatividad mientras estuvo vigente, derivando tal análisis en que la pretensión de responsabilidad estaría siempre llamada al fracaso, bajo el argumento de que la contradicción con la Carta Política se consolida única y exclusivamente a partir de la declaratoria de inexecutable, de modo que los daños irrogados durante su vigencia no podían ser calificados de antijurídicos, y por tal razón, no podía ordenarse reparación alguna.

El tema fue evolucionando lenta y tímidamente, hasta la sentencia del 23 de febrero de 2012, expediente: 24655; oportunidad en que, la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado al actuar como juez de segunda instancia confirmó una decisión condenatoria en contra de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al considerar:

En el sistema jurídico colombiano el artículo 90 superior no excluye a autoridad pública alguna del deber de reparar los daños antijurídicos imputables a su acción o a su omisión (...) con independencia del mantenimiento de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la norma general que consagraba la obligación tributaria declarada inexecutable o nula (...) la persona que haya sufrido un daño antijurídico como consecuencia directa de la aplicación de tal disposición tiene derecho a que, a través del cauce procesal constituido por la acción de reparación directa, se examine si concurren, o no, los requisitos constitucionalmente exigidos para que se declare patrimonialmente responsable al Estado (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, 2012)

Así pues, para este momento, ya se contemplaba al interior del Consejo de Estado, la posibilidad de declarar la responsabilidad del Estado, por los daños antijurídicos causados a los particulares, bajo el título de imputación del daño especial, por la violación del principio de igualdad frente a las cargas públicas, o por la falla en el servicio, derivados de la expedición de leyes declaradas inexecutable, solo que en este último evento se sostenía que dados los efectos ex

nunc de las sentencias de constitucionalidad, solo era posible predicar la responsabilidad estatal, por los perjuicios causados a partir de la declaratoria de inexecutable, pues no era viable considerar antijurídicos los efectos de la aplicación de una norma que se presumía ajustada a derecho y era obligatoria desde su promulgación para todos los habitantes de la Nación.

Sólo hasta las dos sentencias del 24 de abril de 2013, proferidas por la Subsección A de la Sección Tercera de la citada Alta Corte, aunque negó las pretensiones de la demanda, por falta de prueba del daño alegado, planteó que no era posible acoger tesis concernientes a la irresponsabilidad del Estado legislador, puesto que éste como cualquier otra autoridad pública está llamado a respetar los principios que irradian el ordenamiento jurídico y a responder, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, por aquellos daños antijurídicos imputables a su actuar; precisando que dicha responsabilidad, se presenta tres eventos: (I) porque el mismo ordenamiento así lo indica, (II) porque la norma pese a ser constitucional irroga un daño, o (II) porque la norma es declarada inexecutable por el tribunal constitucional, debiendo éste determinar las consecuencias de retrotraer las cosas al estado anterior a la vigencia de la norma inexecutable y si es del caso fijar las indemnizaciones a que haya lugar. Indicó además:

Sin embargo, si el juez constitucional guarda silencio en este aspecto, la Sala considera que nada obsta para que sea el juez contencioso administrativo quien establezca las repercusiones que el retiro retroactivo del precepto expulsado del ordenamiento, puedan tener frente a aquellos afectados por la norma y ordenar las reparaciones pertinentes. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 2013).

No obstante, pocos meses después, la citada Corporación retomó la misma posición que venía adoptando de tiempo atrás, al sostener que aunque ningún ente estatal escapa al precepto

superior conforme al cual “*el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas*” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, 2013), y por lo tanto el Congreso de la República, como parte integrante de la estructura del Estado, puede ser declarado responsable cuando, en ejercicio de sus funciones legislativas, causa un daño antijurídico a los particulares; en asuntos como el analizado en tal ocasión en que la Corte Constitucional al declarar la inexecutable de una disposición no estableció los efectos retroactivos de su decisión, el daño afirmado por la parte accionante no era antijurídico y por el contrario si estaba en el deber de soportarlo.

Al día de hoy, junio de 2017, aunque continúa incontrovertida la posibilidad de declarar la responsabilidad del Estado, derivada de una ley vigente y ajustada al ordenamiento jurídico, pero que al ser aplicada causa perjuicios a los particulares les causa daños, al imponerles cargas que superan aquellas que están en la obligación de soportar, derivando por tanto en antijurídicos; sin embargo se encuentra en entredicho la posibilidad de declarar la mencionada responsabilidad estatal, cuando el perjuicio deriva de los efectos de la aplicación de normas que son expulsadas del ordenamiento jurídico por contrariar la Carta Política, pues un fallo proferido el 26 de marzo de 2014 por el Consejo de Estado, en el que declaró la responsabilidad del Estado, por los perjuicios causados por una norma que posteriormente fue declarada inexecutable y dispuso la indemnización del daño ocasionado, fue dejado sin efectos en virtud de una sentencia de tutela proferida el 25 de agosto de 2016, por la Sección Quinta de la misma Corporación Judicial, en el proceso con radicado No 11001-03-15-000-2014-02171-01, al retomar en esencia los argumentos expuestos de tiempo atrás relacionados con los efectos a futuro de las sentencias de inexecutable, y la fuerza vinculante de las normas mientras están vigentes.

Es por todo lo expuesto que, consideramos que en la actualidad y dada la evolución que el tema ha tenido, resulta un aporte valioso para la comunidad jurídica, la elaboración de la línea jurisprudencial propuesta, para así plantear, depurar y fijar las sub reglas que ha venido definiendo el Consejo de Estado, sobre la responsabilidad que puede llegar a predicarse del Estado, por el ejercicio de la función legislativa, que permita – de ser posible - avizorar la tendencia evolutiva que se espera tome el actual debate jurisprudencial y las consecuencias que cualquier caso se deriven de ello, tanto para los particulares como para la administración.

1.2 Planteamiento interrogativo

1.2.1 Problema jurídico principal.

¿Debe responder el Estado por los daños antijurídicos causados por el Estado Legislador?

1.2.2 Problemas jurídicos asociados:

- ¿Bajo cuáles títulos de imputación, es factible analizar la responsabilidad del Estado por los daños causados al expedir leyes?

- ¿En los eventos de imputación a título de falla en el servicio, en qué momento se configura la antijuridicidad del daño?

1.3 Planteamiento hipotético

El Estado, debe responder por todos los daños antijurídicos que cause con su actividad, incluso al expedir las leyes.

1.4 Objetivos

1.4.1 General

Analizar la jurisprudencia emitida por el Consejo de Estado, en relación con la responsabilidad del Estado, por los daños antijurídicos causados a los particulares con la expedición de leyes.

1.4.2 Específicos

- Identificar las subreglas bajo las cuales el Consejo de Estado ha construido la teoría de la responsabilidad del Estado que se deriva de la expedición de las leyes.
- Delimitar los títulos de imputación con fundamento en los cuales el Consejo de Estado ha sostenido la responsabilidad del Estado por los daños causados con la expedición de las leyes.
- Evidenciar la posición actual del Consejo de Estado, en tratándose de la responsabilidad del Estado, por los daños antijurídicos causados a los particulares con la expedición de leyes.

2. Explicación Metodológica de la Línea, y clasificación de las sentencias que han tratado el tema

2.1 Lاپso a estudiar

Para determinar el periodo en el cual se realizará la investigación, es necesario tener en cuenta que según se desprende de la sentencia arquimédica – aquella proferida en agosto del año 2016- el origen de la discusión a nivel jurisprudencial data desde el año 1990. Después de analizar las diferentes tesis y sus argumentos, será necesario tener en cuenta esta sentencia dentro de la línea, así como aquella proferida en el año 1998 (Sentencia Hito No 1), pues marcan los dos supuestos principales sobre los cuales hoy se estructura el juicio de responsabilidad, por los daños causados a los particulares por la expedición de las leyes, y que se soportan en los títulos del daño especial o responsabilidad sin falla y en la falla en el servicio, cuando una norma es declarada inexecutable.

Por lo anterior, el lapso a estudiar comprenderá desde 1990 hasta 2016.

2.2 Clasificación de las sentencias

2.2.1 Sentencia Arquimédica.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera ponente: Rocío Araújo Oñate. 11001-03-15-000-2014-02171-01 (25 de agosto de 2016), en esta sentencia que es la más reciente proferida por el tribunal de cierre de la jurisdicción

contenciosa, se sostuvo que, la afectación patrimonial derivada de la aplicación de una norma que posteriormente es declarada inexecutable no deviene por dicho hecho en antijurídica, pues mientras la disposición estuvo vigente, se presume que sus efectos estaban ajustados al ordenamiento jurídico, máxime cuando el juez constitucional no altera la regla general de los efectos de su decisión (ex nunc). En el caso analizado, se afirmó que la antijuridicidad del daño surge únicamente a partir de que la Corte Constitucional declare inexecutable una norma. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, 2016)

2.2.2 Sentencias hito

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera.

Consejero ponente: Jesús María Carrillo Ballesteros. (IJ-001) (25 de agosto de 1998). En esta providencia que es la más citada por el Consejo de Estado en sus decisiones, se consideró que, el Estado es patrimonialmente responsable por los perjuicios causados a los ciudadanos, cuando en virtud de una actuación lícita, en este caso al incorporar un tratado internacional que incluye la inmunidad de los agentes diplomáticos, le impide al afectado acudir a la administración de justicia colombiana, para obtener la indemnización de un perjuicio causado por aquellos, considerando que dicha carga es anormal y excepcional en relación con las que deben soportar los demás ciudadanos. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 1998)

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera.

Subsección A, Consejera ponente: Olga Mérida Valle de la Hoz, (250002326000200202232-01) (27720) (24 de abril de 2013). Aseveró en esta decisión el juzgador de la actividad estatal (entre ellas, la legislativa) – cambiando por completo las subreglas fijadas hasta entonces -, que

el deber indemnizatorio a cargo de la administración, no radica en la juridicidad o no de su actuar sino en la antijuridicidad del daño padecido por el destinatario de aquel, la cual surge desde la misma expedición de la norma que posteriormente es expulsada del ordenamiento jurídico. Que, ante el silencio guardado en un determinado caso por la Corte Constitucional, nada le impide al juez contencioso establecer las repercusiones que el retiro retroactivo del precepto expulsado del ordenamiento, puedan tener frente a aquellos afectados por la norma y ordenar las reparaciones pertinentes. En dicha ocasión, aunque no declaró la responsabilidad del Estado, ello se debió a una ausencia probatoria del perjuicio alegado por la parte accionante.

2.2.3 Sentencia fundadora de línea, o fundacional.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera.

Consejero ponente: Julio César Uribe Acosta. (5396) (18 de octubre de 1990). Indicó el Consejo de Estado en la citada providencia que, aunque no era posible predicar la responsabilidad de la administración, soportada en una falla en la prestación del servicio, en tanto la actividad dañosa (ley) quedaba por fuera de toda crítica y no podía alegarse contra ella ni la falla ni la violación del derecho, ello no impedía que bajo una situación diferente pudiera considerarse como viable abrir paso a un régimen de responsabilidad, que diera lugar a la indemnización de perjuicios por la actividad del Estado-Legislator.

3. Nicho Citacional

| | | |
|--|---|----|
| 1. Consejo de Estado. Sentencia del 29 de julio de 1947. C.P. Gustavo A. Valbuena. Demandante: El Siglo. | | |
| 2. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Julio César Uribe Acosta. (5396) (18 de octubre de 1990). | Citó al Consejo de Estado Francés. Lácteos la Florecita. | |
| 3. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Juan de Dios Montes Hernández. (9273) (02 de febrero de 1995). | Sin citas de precedentes | |
| 4. Consejo de Estado, Sala Plena. Consejero ponente: Diego Younes Moreno. (S-470) (13 de diciembre de 1995). | 2. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Julio César Uribe Acosta. (5396) (18 de octubre de 1990). 3. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Juan de Dios Montes Hernández. (9273) (02 de febrero de 1995). | |
| 5. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: Jesús María Carrillo Ballesteros. (IJ-001) (25 de agosto de 1998). | Sin citas de precedentes | DE |
| 6. Consejo de Estado. Sentencia IJ-002 del 08 de septiembre de 1998. C.P. Daniel Suarez Hernández. | Sin citas de precedentes | DE |
| 7. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Jesús María Carrillo Ballesteros. (13.945) (19 de octubre de 2000). | 5. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: Jesús María Carrillo Ballesteros. (IJ-001) (25 de agosto de 1998). 6. Consejo de Estado. Sentencia IJ-002 del 08 de septiembre de 1998. C.P. Daniel Suarez Hernández. | DE |
| 8. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez. (20.945) (26 de septiembre de 2002). | Sin citas de precedentes | FS |
| 9. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Ricardo Hoyos Duque. (21.788) (09 de noviembre de 2002). | 5. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: Jesús María Carrillo Ballesteros. (IJ-001) (25 de agosto de 1998). 6. Consejo de Estado. Sentencia IJ-002 del 08 de septiembre de 1998. C.P. Daniel Suarez Hernández. | FS |
| 10. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez. (76001-23-31-000-2002-1912-01(23.245)) (15 de mayo de 2003). | 5. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: Jesús María Carrillo Ballesteros. (IJ-001) (25 de agosto de 1998). 6. Consejo de Estado. Sentencia IJ-002 del 08 de septiembre de 1998. C.P. Daniel Suarez Hernández. | FS |
| 11. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejera ponente: María Inés Ortiz Barbosa. (25000-23-27-000-2002-00014-01(AG)) (12 de junio de 2003). | Sin citas | FS |

| | | |
|--|--|-----------|
| <p>12. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. (Exp. 16.421) (08 de marzo de 2007)</p> | <p>2. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Julio César Uribe Acosta. (5396) (18 de octubre de 1990).</p> <p>3. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Juan de Dios Montes Hernández. (9273) (02 de febrero de 1995).</p> <p>5. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: Jesús María Carrillo Ballesteros. (IJ-001) (25 de agosto de 1998).</p> <p>6. Consejo de Estado. Sentencia IJ-002 del 08 de septiembre de 1998. C.P. Daniel Suarez Hernández.</p> <p>C. Corte Constitucional. Magistrado ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. C 038/06. (Expediente 5839) (01 de febrero de 2006).</p> | <p>DE</p> |
| <p>13. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. (66001-23-31-000-2004-00832-01(AG)) (16 de agosto de 2007).</p> | <p>A. Corte Constitucional. Magistrado ponente: José Gregorio Hernández Galindo. C 149/93. (Expedientes D-184, D-185, D-189 y D-194 (acumulados) (22 de abril de 1993).</p> <p>B. Corte Constitucional. Magistrado ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. C 038/06. (Expediente 5839) (01 de febrero de 2006).</p> | <p>FS</p> |
| <p>14. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección "A". Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. (25000-23-26-000-2000-01907-01 (24.655)) (23 de febrero de 2012).</p> | <p>10. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez. (76001-23-31-000-2002-1912-01(23.245)) (15 de mayo de 2003).</p> <p>C. Corte Constitucional. Magistrado ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. C 038/06. (Expediente 5839) (01 de febrero de 2006).</p> <p>13. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. (66001-23-31-000-2004-00832-01(AG)) (16 de agosto de 2007).</p> | <p>FS</p> |
| <p>15. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección "B". (25000-23-26-000-1999-01795-01 (24.630)) (28 de septiembre de 2012).</p> | <p>5. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: Jesús María Carrillo Ballesteros. (IJ-001) (25 de agosto de 1998).</p> <p>6. Consejo de Estado. Sentencia IJ-002 del 08 de septiembre de 1998. C.P. Daniel Suarez Hernández.</p> | <p>DE</p> |
| <p>16. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Radicado No 250002326000200202232-01 (27.720) (24 de abril de 2013).</p> | <p>2. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Julio César Uribe Acosta. (5396) (18 de octubre de 1990).</p> <p>A. Corte Constitucional. Magistrado ponente: José Gregorio Hernández Galindo. C 149/93. (Expedientes D-184, D-185, D-189 y D-194 (acumulados) (22 de abril de 1993).</p> <p>3. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Juan de Dios Montes Hernández. (9273) (02 de febrero de 1995).</p> <p>5. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: Jesús María Carrillo Ballesteros. (IJ-001) (25 de agosto de 1998).</p> | <p>FS</p> |

| | | |
|---|---|-----------|
| | <p>6. Consejo de Estado. Sentencia IJ-002 del 08 de septiembre de 1998. C.P. Daniel Suarez Hernández.</p> <p>7. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Jesús María Carrillo Ballesteros. (13.945) (19 de octubre de 2000).</p> <p>8. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez. (20945) (26 de septiembre de 2002).</p> <p>10. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez. (76001-23-31-000-2002-1912-01(23245)) (15 de mayo de 2003).</p> <p>11. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejera ponente: María Inés Ortiz Barbosa. (25000-23-27-000-2002-00014-01(AG)) (12 de junio de 2003).</p> <p>C. Corte Constitucional. Magistrado ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. C 038/06. (Expediente 5839) (01 de febrero de 2006).</p> <p>12. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. (Exp. 16.421) (08 de marzo de 2007)</p> <p>13. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. (66001-23-31-000-2004-00832-01(AG)) (16 de agosto de 2007).</p> <p>D. Corte Constitucional. Magistrado ponente: Mauricio González Cuervo. C 859/07. (Expediente LAT-299) (17 de octubre de 2007).</p> <p>15. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección "B". (25000-23-26-000-1999-01795-01 (24.630)) (28 de septiembre de 2012).</p> | |
| <p>17. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejera ponente: Olga Mérida Valle de la Hoz. (44001-23-31-000-2002-00457-01(28221)) (24 de abril de 2013).</p> | <p>2. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Julio César Uribe Acosta. (5396) (18 de octubre de 1990).</p> <p>A. Corte Constitucional. Magistrado ponente: José Gregorio Hernández Galindo. C 149/93. (Expedientes D-184, D-185, D-189 y D-194 (acumulados) (22 de abril de 1993).</p> <p>3. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Juan de Dios Montes Hernández. (9273) (02 de febrero de 1995).</p> <p>5. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: Jesús María Carrillo Ballesteros. (IJ-001) (25 de agosto de 1998).</p> <p>6. Consejo de Estado. Sentencia IJ-002 del 08 de septiembre de 1998. C.P. Daniel Suarez Hernández.</p> <p>7. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente:</p> | <p>FS</p> |

| | | |
|---|--|----|
| | <p>Jesús María Carrillo Ballesteros. (13.945) (19 de octubre de 2000).</p> <p>8. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez. (20945) (26 de septiembre de 2002).</p> <p>10. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez. (76001-23-31-000-2002-1912-01(23245)) (15 de mayo de 2003).</p> <p>11. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejera ponente: María Inés Ortiz Barbosa. (25000-23-27-000-2002-00014-01(AG)) (12 de junio de 2003).</p> <p>C. Corte Constitucional. Magistrado ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. C 038/06. (Expediente 5839) (01 de febrero de 2006).</p> <p>12. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. (Exp. 16.421) (08 de marzo de 2007)</p> <p>13. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. (66001-23-31-000-2004-00832-01(AG)) (16 de agosto de 2007).</p> <p>D. Corte Constitucional. Magistrado ponente: Mauricio González Cuervo. C 859/07. (Expediente LAT-299) (17 de octubre de 2007).</p> <p>15. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección "B". (25000-23-26-000-1999-01795-01 (24.630)) (28 de septiembre de 2012).</p> | |
| <p>18. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección "C". Consejera ponente: Olga Mélida Valle de la Hoz. (22.886) (08 de mayo de 2013).</p> | <p>5. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: Jesús María Carrillo Ballesteros. (IJ-001) (25 de agosto de 1998).</p> <p>6. Consejo de Estado. Sentencia IJ-002 del 08 de septiembre de 1998. C.P. Daniel Suarez Hernández.</p> <p>7. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Jesús María Carrillo Ballesteros. (13.945) (19 de octubre de 2000).</p> <p>15. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección "B". (25000-23-26-000-1999-01795-01 (24.630)) (28 de septiembre de 2012).</p> <p>16. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. (27.720) (24 de abril de 2013).</p> | DE |
| <p>19. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección "A". Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. (44001-23-31-000-2002-00007-01(28.169)) (29 de mayo de 2013).</p> | <p>2. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Julio César Uribe Acosta. (5396) (18 de octubre de 1990).</p> <p>6. Consejo de Estado. Sentencia IJ-002 del 08 de septiembre de 1998. C.P. Daniel Suarez Hernández.</p> <p>10. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente:</p> | FS |

| | | |
|--|--|----|
| | Alier Eduardo Hernández Enríquez. (76001-23-31-000-2002-1912-01(23.245)) (15 de mayo de 2003). B. Corte Constitucional. Magistrado ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. C 038/06. (Expediente 5839) (01 de febrero de 2006). | |
| 20. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección "A". Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. (44001-23-31-000-2002-00010-01(28.161)) (27 de junio de 2013). | 2. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Julio César Uribe Acosta. (5396) (18 de octubre de 1990). 6. Consejo de Estado. Sentencia IJ-002 del 08 de septiembre de 1998. C.P. Daniel Suarez Hernández. 10. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez. (76001-23-31-000-2002-1912-01(23.245)) (15 de mayo de 2003). B. Corte Constitucional. Magistrado ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. C 038/06. (Expediente 5839) (01 de febrero de 2006). | FS |
| 21. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección "A". Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. (44001-23-31-000-2002-00461-01 (28.801)) (10 de julio de 2013). | 2. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Julio César Uribe Acosta. (5396) (18 de octubre de 1990). 6. Consejo de Estado. Sentencia IJ-002 del 08 de septiembre de 1998. C.P. Daniel Suarez Hernández. 10. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez. (76001-23-31-000-2002-1912-01(23.245)) (15 de mayo de 2003). B. Corte Constitucional. Magistrado ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. C 038/06. (Expediente 5839) (01 de febrero de 2006). | FS |
| 22. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección "C". Consejera ponente: Stella Conto Diaz del Castillo. (25000-23-26-000-1998-15972-01(27.228)) (29 de julio de 2013). | A. Corte Constitucional. Magistrado ponente: José Gregorio Hernández Galindo. C 149/93. (Expedientes D-184, D-185, D-189 y D-194 (acumulados) (22 de abril de 1993). 5. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: Jesús María Carrillo Ballesteros. (IJ-001) (25 de agosto de 1998). 10. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez. (76001-23-31-000-2002-1912-01(23245)) (15 de mayo de 2003). C. Corte Constitucional. Magistrado ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. C 038/06. (Expediente 5839) (01 de febrero de 2006). 15. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección "B". (25000-23-26-000-1999-01795-01 (24.630)) (28 de septiembre de 2012). 17. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejera ponente: Olga Mélida Valle de la Hoz. (44001-23-31-000-2002-00457-01(28221)) (24 de abril de 2013). | CL |

| | | |
|--|--|----|
| <p>23. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección "C". Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón. (30.286) (09 de octubre de 2013).</p> | <p>5. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: Jesús María Carrillo Ballesteros. (IJ-001) (25 de agosto de 1998). 6. Consejo de Estado. Sentencia IJ-002 del 08 de septiembre de 1998. C.P. Daniel Suarez Hernández. 7. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Jesús María Carrillo Ballesteros. (13.945) (19 de octubre de 2000). 15. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección "B". (25000-23-26-000-1999-01795-01 (24.630)) (28 de septiembre de 2012). 16. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. (27.720) (24 de abril de 2013). 18. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección "C". Consejera ponente: Olga Mérida Valle de la Hoz. (22.886) (08 de mayo de 2013).</p> | DE |
| <p>24. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección "C". Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. (25000-23-26-000-2003-00200-01(26.690)) (24 de octubre de 2013).</p> | <p>2. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Julio César Uribe Acosta. (5396) (18 de octubre de 1990). 3. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Juan de Dios Montes Hernández. (9273) (02 de febrero de 1995). 5. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: Jesús María Carrillo Ballesteros. (IJ-001) (25 de agosto de 1998). 6. Consejo de Estado. Sentencia IJ-002 del 08 de septiembre de 1998. C.P. Daniel Suarez Hernández. C. Corte Constitucional. Magistrado ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. C 038/06. (Expediente 5839) (01 de febrero de 2006). 14. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección "A". Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. (25000-23-26-000-2000-01907-01 (24.655)) (23 de febrero de 2012). 16. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. (27.720) (24 de abril de 2013.). 17. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejera ponente: Olga Mérida Valle de la Hoz. (44001-23-31-000-2002-00457-01(28221)) (24 de abril de 2013).</p> | FS |
| <p>25. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejera ponente: Stella Conto Díaz del Castillo. (25000-23-26-000-1999-02829-01(29.183)) (06 de diciembre de 2013).</p> | <p>6. Consejo de Estado. Sentencia IJ-002 del 08 de septiembre de 1998. C.P. Daniel Suarez Hernández. B. Corte Constitucional. Magistrado ponente: Eduardo Montealegre Lynnet. C 315/04. (Expediente LAT-240) (01 de abril de 2004). 15. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección "B".</p> | DE |

| | | |
|--|---|----|
| | (25000-23-26-000-1999-01795-01 (24.630)) (28 de septiembre de 2012). | |
| 26. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección "A" Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. (25000-23-26-000-2003-00173-01 (26.689)) (29 de enero de 2014). | A. Corte Constitucional. Magistrado ponente: José Gregorio Hernández Galindo. C 149/93. (Expedientes D-184, D-185, D-189 y D-194 (acumulados) (22 de abril de 1993). 12. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. (Exp. 16.421) (08 de marzo de 2007) 14. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección "A". Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. (25000-23-26-000-2000-01907-01 (24.655)) (23 de febrero de 2012). 24. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección "C". Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. (25000-23-26-000-2003-00200-01(26.690)) (24 de octubre de 2013). | FS |
| 27. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección "C" Consejera ponente: Olga Mélida valle de la Hoz. (25000-23-26-000-2001-02690-01(27.262)) (12 de febrero de 2014). | 17. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejera ponente: Olga Mélida Valle de la Hoz. (44001-23-31-000-2002-00457-01(28221)) (24 de abril de 2013). | FS |
| 28. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. (44001-23-31-000-2001-00282-01(28864)) (26 de marzo de 2014). | 2. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Julio César Uribe Acosta. (5396) (18 de octubre de 1990). A. Corte Constitucional. Magistrado ponente: José Gregorio Hernández Galindo. C 149/93. (Expedientes D-184, D-185, D-189 y D-194 (acumulados) (22 de abril de 1993). 3. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Juan de Dios Montes Hernández. (9273) (02 de febrero de 1995). 5. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: Jesús María Carrillo Ballesteros. (IJ-001) (25 de agosto de 1998). 8. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez. (20945) (26 de septiembre de 2002). 10. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez. (76001-23-31-000-2002-1912-01(23245)) (15 de mayo de 2003). 11. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejera ponente: María Inés Ortiz Barbosa. (25000-23-27-000-2002-00014-01(AG)) (12 de junio de 2003). C. Corte Constitucional. Magistrado ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. C 038/06. (Expediente 5839) (01 de febrero de 2006). | |

| | | |
|---|---|-----------|
| | <p>13. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. (66001-23-31-000-2004-00832-01(AG)) (16 de agosto de 2007).</p> <p>14. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección "A". Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. (25000-23-26-000-2000-01907-01 (24.655)) (23 de febrero de 2012).</p> <p>15. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección "B". (25000-23-26-000-1999-01795-01 (24.630)) (28 de septiembre de 2012).</p> <p>16. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. (27.720) (24 de abril de 2013.).</p> <p>17. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejera ponente: Olga Mérida Valle de la Hoz. (44001-23-31-000-2002-00457-01(28221)) (24 de abril de 2013).</p> | |
| <p>29. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. (25000-23-26-000-2003-00175-01(28.741)) (26 de marzo de 2014).</p> | <p>2. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Julio César Uribe Acosta. (5396) (18 de octubre de 1990).</p> <p>A. Corte Constitucional. Magistrado ponente: José Gregorio Hernández Galindo. C 149/93. (Expedientes D-184, D-185, D-189 y D-194 (acumulados) (22 de abril de 1993).</p> <p>5. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: Jesús María Carrillo Ballesteros. (IJ-001) (25 de agosto de 1998).</p> <p>6. Consejo de Estado. Sentencia IJ-002 del 08 de septiembre de 1998. C.P. Daniel Suarez Hernández.</p> <p>8. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez. (20945) (26 de septiembre de 2002).</p> <p>10. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez. (76001-23-31-000-2002-1912-01(23245)) (15 de mayo de 2003).</p> <p>11. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejera ponente: María Inés Ortiz Barbosa. (25000-23-27-000-2002-00014-01(AG)) (12 de junio de 2003).</p> <p>16. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. (27.720) (24 de abril de 2013).</p> <p>17. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejera ponente: Olga Mérida Valle de la Hoz. (44001-23-31-000-2002-00457-01(28221)) (24 de abril de 2013).</p> <p>26. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección "A" Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. (25000-</p> | <p>FS</p> |

| | | |
|---|--|----|
| | 23-26-000-2003-00173-01 (26.689)) (29 de enero de 2014). | |
| <p>30. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth. (25000-23-26-000-2001-02679-01(27.364)) (27 de marzo de 2014).</p> | <p>2. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Julio César Uribe Acosta. (5396) (18 de octubre de 1990).</p> <p>5. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: Jesús María Carrillo Ballesteros. (IJ-001) (25 de agosto de 1998).</p> <p>8. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez. (20945) (26 de septiembre de 2002).</p> <p>10. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez. (76001-23-31-000-2002-1912-01(23245)) (15 de mayo de 2003).</p> <p>11. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejera ponente: María Inés Ortiz Barbosa. (25000-23-27-000-2002-00014-01(AG)) (12 de junio de 2003).</p> <p>C. Corte Constitucional. Magistrado ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. C 038/06. (Expediente 5839) (01 de febrero de 2006)</p> <p>13. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. (66001-23-31-000-2004-00832-01(AG)) (16 de agosto de 2007).</p> <p>15. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección "B". (25000-23-26-000-1999-01795-01 (24.630)) (28 de septiembre de 2012).</p> <p>19. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección "A". Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. (44001-23-31-000-2002-00007-01(28.169)) (29 de mayo de 2013).</p> <p>20. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección "A". Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. (44001-23-31-000-2002-00010-01(28.161)) (27 de junio de 2013).</p> <p>21. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección "A". Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. (44001-23-31-000-2002-00461-01(28.801)) (10 de julio de 2013).</p> <p>22. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección "C". Consejera ponente: Stella Conto Diaz del Castillo. (25000-23-26-000-1998-15972-01(27.228)) (29 de julio de 2013).</p> <p>24. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección "C".</p> | FS |

| | | |
|--|---|----|
| | Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. (25000-23-26-000-2003-00200-01(26.690)) (24 de octubre de 2013). | |
| 31. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección "A" Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. (25000-23-26-000-2003-01207-01(28.811)) (09 de abril de 2014). | 12. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. (Exp. 16.421) (08 de marzo de 2007) 24. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección "C". Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. (25000-23-26-000-2003-00200-01(26.690)) (24 de octubre de 2013). 26. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección "A" Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. (25000-23-26-000-2003-00173-01 (26.689)) (29 de enero de 2014). | FS |
| 32. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección "C" Consejera ponente: Olga Mélida Valle de la Hoz. (25000-23-26-000-2001-02665-01(28.946)) (09 de abril de 2014). | 2. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Julio César Uribe Acosta. (5396) (18 de octubre de 1990). 3. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Juan de Dios Montes Hernández. (9273) (02 de febrero de 1995). 5. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: Jesús María Carrillo Ballesteros. (IJ-001) (25 de agosto de 1998). 6. Consejo de Estado. Sentencia IJ-002 del 08 de septiembre de 1998. C.P. Daniel Suarez Hernández. 7. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Jesús María Carrillo Ballesteros. (13.945) (19 de octubre de 2000). 8. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez. (20945) (26 de septiembre de 2002). 10. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez. (76001-23-31-000-2002-1912-01(23245)) (15 de mayo de 2003). 11. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejera ponente: María Inés Ortiz Barbosa. (25000-23-27-000-2002-00014-01(AG)) (12 de junio de 2003). C. Corte Constitucional. Magistrado ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. C 038/06. (Expediente 5839) (01 de febrero de 2006) 12. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. (Exp. 16.421) (08 de marzo de 2007) 13. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. (66001-23-31-000-2004-00832-01(AG)) (16 de agosto de 2007). | DE |

| | | |
|--|---|----|
| | <p>15. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección "B". (25000-23-26-000-1999-01795-01 (24.630)) (28 de septiembre de 2012).</p> <p>17. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejera ponente: Olga Mélida Valle de la Hoz. (44001-23-31-000-2002-00457-01(28221)) (24 de abril de 2013).</p> | |
| <p>33. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón. (25000-23-26-000-2003-01185-01(26.702)) (11 de junio de 2014).</p> | <p>24. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección "C". Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. (25000-23-26-000-2003-00200-01(26.690)) (24 de octubre de 2013).</p> <p>26. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección "A" Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. (25000-23-26-000-2003-00173-01 (26.689)) (29 de enero de 2014).</p> <p>29. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. (25000-23-26-000-2003-00175-01(28741)) (26 de marzo de 2014).</p> <p>31. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección "C" Consejera ponente: Olga Mélida Valle de la Hoz. (25000-23-26-000-2001-02665-01(28.946)) (09 de abril de 2014).</p> | FS |
| <p>34. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección "C". Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. (44001-23-31-000-2002-00006-01(28.312)) (12 de junio de 2014).</p> | <p>2. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Julio César Uribe Acosta. (5396) (18 de octubre de 1990).</p> <p>A. Corte Constitucional. Magistrado ponente: José Gregorio Hernández Galindo. C 149/93. (Expedientes D-184, D-185, D-189 y D-194 (acumulados) (22 de abril de 1993).</p> <p>3. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Juan de Dios Montes Hernández. (9273) (02 de febrero de 1995).</p> <p>5. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: Jesús María Carrillo Ballesteros. (IJ-001) (25 de agosto de 1998).</p> <p>6. Consejo de Estado. Sentencia IJ-002 del 08 de septiembre de 1998. C.P. Daniel Suarez Hernández.</p> <p>8. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez. (20945) (26 de septiembre de 2002).</p> <p>10. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez. (76001-23-31-000-2002-1912-01(23245)) (15 de mayo de 2003).</p> <p>11. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejera ponente:</p> | DE |

| | | |
|--|--|-----------|
| | <p>María Inés Ortiz Barbosa. (25000-23-27-000-2002-00014-01(AG)) (12 de junio de 2003).</p> <p>C. Corte Constitucional. Magistrado ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. C 038/06. (Expediente 5839) (01 de febrero de 2006).</p> <p>13. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. (66001-23-31-000-2004-00832-01(AG)) (16 de agosto de 2007).</p> <p>14. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección "A". Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. (25000-23-26-000-2000-01907-01 (24.655)) (23 de febrero de 2012).</p> <p>15. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección "B". (25000-23-26-000-1999-01795-01 (24.630)) (28 de septiembre de 2012).</p> <p>16. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. (27.720) (24 de abril de 2013).</p> <p>17. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejera ponente: Olga Mélida Valle de la Hoz. (44001-23-31-000-2002-00457-01(28221)) (24 de abril de 2013).</p> <p>28. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. (44001-23-31-000-2001-00282-01(28864)) (26 de marzo de 2014).</p> | |
| <p>35. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. (25000-23-26-000-2003-00204-01(29.355)) (20 de octubre de 2014).</p> | <p>2. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Julio César Uribe Acosta. (5396) (18 de octubre de 1990).</p> <p>A. Corte Constitucional. Magistrado ponente: José Gregorio Hernández Galindo. C 149/93. (Expedientes D-184, D-185, D-189 y D-194 (acumulados) (22 de abril de 1993).</p> <p>3. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Juan de Dios Montes Hernández. (9273) (02 de febrero de 1995).</p> <p>4. Consejo de Estado, Sala Plena. Consejero ponente: Diego Younes Moreno. (S-470) (13 de diciembre de 1995).</p> <p>5. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: Jesús María Carrillo Ballesteros. (IJ-001) (25 de agosto de 1998).</p> <p>6. Consejo de Estado. Sentencia IJ-002 del 08 de septiembre de 1998. C.P. Daniel Suarez Hernández.</p> <p>11. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejera ponente: María Inés Ortiz Barbosa. (25000-23-27-000-2002-00014-01(AG)) (12 de junio de 2003).</p> <p>13. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente:</p> | <p>FS</p> |

| | | |
|---|--|-----------|
| | <p>Mauricio Fajardo Gómez. (66001-23-31-000-2004-00832-01(AG)) (16 de agosto de 2007).</p> <p>C. Corte Constitucional. Magistrado ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. C 038/06. (Expediente 5839) (01 de febrero de 2006).</p> <p>14. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección "A". Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. (25000-23-26-000-2000-01907-01 (24.655)) (23 de febrero de 2012).</p> <p>15. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección "B". (25000-23-26-000-1999-01795-01 (24.630)) (28 de septiembre de 2012).</p> <p>16. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. (27.720) (24 de abril de 2013).</p> <p>17. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejera ponente: Olga Mélida Valle de la Hoz. (44001-23-31-000-2002-00457-01(28221)) (24 de abril de 2013).</p> <p>24. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección "C". Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. (25000-23-26-000-2003-00200-01(26.690)) (24 de octubre de 2013).</p> <p>29. Salvamento de voto de Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. (25000-23-26-000-2003-00175-01(28741)) (26 de marzo de 2014).</p> | |
| <p>36. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección "A" Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón (E). (25000-23-26-000-2003-11190-01(28.846)) (29 de abril de 2015).</p> | <p>24. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección "C". Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. (25000-23-26-000-2003-00200-01(26.690)) (24 de octubre de 2013).</p> <p>26. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección "A" Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. (25000-23-26-000-2003-00173-01 (26.689)) (29 de enero de 2014).</p> <p>29. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. (25000-23-26-000-2003-00175-01(28.741)) (26 de marzo de 2014).</p> <p>31. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección "A" Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. (25000-23-26-000-2003-01207-01(28.811)) (09 de abril de 2014).</p> <p>33. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón. (25000-23-26-000-2003-01185-01(26.702)) (11 de junio de 2014).</p> | <p>FS</p> |

| | | |
|--|--|-----------|
| <p>37. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección "A" Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón (E). (25000-23-26-000-2003-02128-01(29.901)) (27 de mayo de 2015).</p> | <p>24. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección "C". Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. (25000-23-26-000-2003-00200-01(26.690)) (24 de octubre de 2013).</p> <p>26. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección "A" Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. (25000-23-26-000-2003-00173-01 (26.689)) (29 de enero de 2014).</p> <p>29. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. (25000-23-26-000-2003-00175-01(28.741)) (26 de marzo de 2014).</p> <p>31. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección "A" Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. (25000-23-26-000-2003-01207-01(28.811)) (09 de abril de 2014).</p> <p>33. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón. (25000-23-26-000-2003-01185-01(26.702)) (11 de junio de 2014).</p> <p>36. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección "A" Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón (E). (25000-23-26-000-2003-11190-01(28.846)) (29 de abril de 2015).</p> | <p>FS</p> |
| <p>38. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección "A" Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón. (25000-23-26-000-2003-00191-01(29.148)) (24 de junio de 2015).</p> | <p>24. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección "C". Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. (25000-23-26-000-2003-00200-01(26.690)) (24 de octubre de 2013).</p> <p>26. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección "A" Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. (25000-23-26-000-2003-00173-01 (26.689)) (29 de enero de 2014).</p> <p>29. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. (25000-23-26-000-2003-00175-01(28.741)) (26 de marzo de 2014).</p> <p>31. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección "A" Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. (25000-23-26-000-2003-01207-01(28.811)) (09 de abril de 2014).</p> <p>33. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón. (25000-23-26-000-2003-01185-01(26.702)) (11 de junio de 2014).</p> | <p>FS</p> |
| <p>39. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección "A" Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón (E).</p> | <p>24. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección "C". Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio</p> | <p>FS</p> |

| | | |
|---|---|-----------|
| <p>(25000-23-26-000-2003-00198-01(29.601)) (16 de julio de 2015).</p> | <p>Gamboa. (25000-23-26-000-2003-00200-01(26.690)) (24 de octubre de 2013). 26. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección "A" Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. (25000-23-26-000-2003-00173-01 (26.689)) (29 de enero de 2014). 29. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. (25000-23-26-000-2003-00175-01(28.741)) (26 de marzo de 2014). 33. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón. (25000-23-26-000-2003-01185-01(26.702)) (11 de junio de 2014). 36. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección "A" Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón (E). (25000-23-26-000-2003-11190-01(28.846)) (29 de abril de 2015). 37. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección "A" Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón (E). (25000-23-26-000-2003-02128-01(29.901)) (27 de mayo de 2015).</p> | |
| <p>40. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección "A" Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón (E). (25000-23-26-000-2003-00192-01(31.175)) (16 de julio de 2015).</p> | <p>24. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección "C". Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. (25000-23-26-000-2003-00200-01(26.690)) (24 de octubre de 2013). 26. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección "A" Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. (25000-23-26-000-2003-00173-01 (26.689)) (29 de enero de 2014). 29. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. (25000-23-26-000-2003-00175-01(28.741)) (26 de marzo de 2014). 31. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección "A" Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. (25000-23-26-000-2003-01207-01(28.811)) (09 de abril de 2014). 33. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón. (25000-23-26-000-2003-01185-01(26.702)) (11 de junio de 2014). 36. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección "A" Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón (E). (25000-23-26-000-2003-11190-01(28.846)) (29 de abril de 2015). 37. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección "A"</p> | <p>FS</p> |

| | | |
|--|---|-----------|
| | Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón (E). (25000-23-26-000-2003-02128-01(29.901)) (27 de mayo de 2015). | |
| 41. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero. (25000-23-26-000-1999-00007-01(22637)) (31 de agosto de 2015). | <p>1. Consejo de Estado. Sentencia del 29 de julio de 1947. C.P. Gustavo A. Valbuena. Demandante: El Siglo.</p> <p>4. Consejo de Estado, Sala Plena. Consejero ponente: Diego Younes Moreno. (S-470) (13 de diciembre de 1995).</p> <p>5. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: Jesús María Carrillo Ballesteros. (IJ-001) (25 de agosto de 1998).</p> <p>6. Consejo de Estado. Sentencia IJ-002 del 08 de septiembre de 1998. C.P. Daniel Suarez Hernández.</p> <p>7. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Jesús María Carrillo Ballesteros. (13.945) (19 de octubre de 2000).</p> <p>8. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez. (20945) (26 de septiembre de 2002).</p> <p>B. Corte Constitucional. Magistrado ponente: Eduardo Montealegre Lynnet. C 315/04. (Expediente LAT-240) (01 de abril de 2004).</p> <p>C. Corte Constitucional. Magistrado ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. C 038/06. (Expediente 5839) (01 de febrero de 2006).</p> <p>22. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección "C". Consejera ponente: Stella Conto Diaz del Castillo. (25000-23-26-000-1998-15972-01(27.228)) (29 de julio de 2013).</p> | CL |
| 42. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth. (250002326000200201720-01(31952)) (09 de agosto de 2016). | <p>23. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección "C". Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón. (30.286) (09 de octubre de 2013).</p> <p>25. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejera ponente: Stella Conto Díaz del Castillo. (25000-23-26-000-1999-02829-01(29.183)) (06 de diciembre de 2013).</p> <p>41. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero. (25000-23-26-000-1999-00007-01(22637)) (31 de agosto de 2015).</p> | <u>DE</u> |
| 43. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera ponente: Rocío Araújo Oñate. Tutela. (11001031500020140217101(AC)) (25 de agosto de 2016). | <p>2. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Julio César Uribe Acosta. (5396) (18 de octubre de 1990).</p> <p>A. Corte Constitucional. Magistrado ponente: José Gregorio Hernández Galindo. C 149/93. (Expedientes D-184, D-185, D-189 y D-194 (acumulados) (22 de abril de 1993).</p> <p>3. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente:</p> | FS |

| | | |
|--|--|--|
| | <p>Juan de Dios Montes Hernández. (9273) (02 de febrero de 1995).</p> <p>4. Consejo de Estado, Sala Plena. Consejero ponente: Diego Younes Moreno. (S-470) (13 de diciembre de 1995).</p> <p>5. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: Jesús María Carrillo Ballesteros. (IJ-001) (25 de agosto de 1998).</p> <p>6. Consejo de Estado. Sentencia IJ-002 del 08 de septiembre de 1998. C.P. Daniel Suarez Hernández.</p> <p>8. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez. (20945) (26 de septiembre de 2002).</p> <p>C. Corte Constitucional. Magistrado ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. C 038/06. (Expediente 5839) (01 de febrero de 2006).</p> <p>14. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección "A". Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. (25000-23-26-000-2000-01907-01 (24.655)) (23 de febrero de 2012).</p> <p>16. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. (27.720) (24 de abril de 2013).</p> <p>17. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejera ponente: Olga Mélida Valle de la Hoz. (44001-23-31-000-2002-00457-01(28221)) (24 de abril de 2013).</p> <p>28. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. (44001-23-31-000-2001-00282-01(28864)) (26 de marzo de 2014).</p> | |
|--|--|--|

4. Análisis jurisprudencial.

4.1 Análisis Estático

A continuación, se presenta el análisis individual de cada una de las providencias que ha proferido el Consejo de Estado durante el periodo definido con antelación, en las cuales se abordó directamente el tema y problema jurídico objeto de investigación en la Línea Jurisprudencial. Se incluyeron además aquellas decisiones que, aunque no adoptaron una regla jurisprudencial en torno al tema de investigación, por lo menos sí coincidían en lo atinente al problema jurídico a resolver. Fueron excluidas de este estudio, aquellas las providencias cuyo objeto de estudio no guardaba relación directa con el tema de la línea, como por ejemplo las que versaban sobre la responsabilidad patrimonial de Estado, derivada de la actividad del constituyente, o por la aplicación de actos administrativos declarados nulos, etc., pero que al ser referidas por el Tribunal de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa como antecedentes y soporte jurisprudencia, si hacen parte del nicho citacional.

FICHA DE ANÁLISIS DE PROVIDENCIAS

TITULO: Línea Jurisprudencial sobre la Responsabilidad del Estado por daños antijurídicos causados por el Estado Legislador

Sentencia 5 (25 de agosto de 1998)

| GENERALIDADES | |
|-----------------------------------|--|
| Introducción | En esta sentencia, se declaró la responsabilidad del Estado colombiano por los perjuicios causados a unos particulares, ante la imposibilidad de acudir ante la jurisdicción a fin de obtener la indemnización de unos perjuicios causados por un agente diplomático. Ello como consecuencia de la aprobación e incorporación de un tratado internacional – Convención de Viena - que establecía la inmunidad diplomática. |
| Fecha de análisis | 28 de diciembre de 2016 |
| Nombre del Evaluador | |
| Corporación | 1. Corte Constitucional <input type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input checked="" type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/> |
| Tipo de Providencia | Sentencia |
| Identificar la Providencia | IJ-001 |
| Fecha de la Providencia | 25 de agosto de 1998 |
| Consejero Ponente | Jesús María Carrillo Ballesteros |
| Demandante | Vitelvina Rojas Robles |
| Demandada | Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores y el Congreso de la República. |
| Tema | Responsabilidad del Estado por daño especial. Cumplimiento de tratados internacionales y la afectación al derecho de acceso a la administración de justicia. |
| Problema Jurídico | ¿Debe responder el Estado por los daños antijurídicos causados por el Estado Legislador? |
| Juez en primera instancia | Tribunal Administrativo de Cundinamarca |
| Ratio Decidendi | Se declaró la responsabilidad administrativa, al considerar que, si bien no es responsable del hecho, al haber expedido, sancionado y promulgado la Ley 6ª de 1972, que aprobó la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, y estableció la inmunidad diplomática, se había causado a los accionantes un daño antijurídico pues se les había imposibilitado que acudieran ante la jurisdicción colombiana para acceder a la indemnización de los perjuicios causados por un agente diplomático, que al conducir un vehículo, había causado la muerte de un familiar de los accionantes. |
| Decisión | Se declaró la responsabilidad de la parte demandada, y como consecuencia se le ordenó responder por los perjuicios materiales y morales ocasionados a los accionantes, con la muerte del señor César Julio Cuervo Pineda. |
| Juez de Segunda Instancia | Consejo de Estado – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo |
| Ratio Decidendi | Sostuvo el ad quem, que compartía las consideraciones del a quo, pero precisó que la responsabilidad estatal se deriva independientemente de la licitud o ilicitud de la conducta de la administración, pues la reparación deviene de la antijuridicidad del daño. A manera de síntesis expresó: “...puede afirmarse que el título de imputación jurídica sobre el cual se edifica el juicio de responsabilidad para el Estado, lo constituye el rompimiento del equilibrio de las cargas públicas, ocasionado por la actividad legítima de autoridades estatales (Congreso y |

| | |
|--|---|
| | <i>Presidente de la República), que causa daño antijurídico, respecto del cual, el administrado no está en el deber de soportar, pues la carga pública que debe ser colectiva, no debe correr a cargo de una persona en particular. De ahí que sea equitativo, imponer al Estado en representación de la sociedad, la obligación de reparar el perjuicio irrogado a los actores. Esta solución no es cosa distinta que el cabal desarrollo y ejecución lógica del principio de la igualdad ante la ley, previsto en el artículo 13 de la C.P.”. ..</i> |
| Regla jurisprudencial | El Estado debe responder por los daños antijurídicos que causa con la actividad legislativa, al expedir una ley que se ajusta al ordenamiento jurídico pero que, en su aplicación causa un desequilibrio en las cargas públicas. Ello, bajo el título de imputación del daño especial. |
| Decisión | Confirmó la declaratoria de responsabilidad del Estado y modificó el quantum de los valores reconocidos. |
| Obiter Dicta | Como antecedentes jurisprudenciales, se hizo referencia a la posición que frente al tema la responsabilidad del Estado por el hecho del legislador se había elaborado para ese momento en Francia y Portugal. De Francia se retomaron los antecedentes jurisprudenciales relacionados con la denominada responsabilidad del Estado “du fait des lois”, y “du fait des traites ou accords internationaux”, que indica que un tratado regularmente incorporado en el orden jurídico interno produce efectos de derecho y consecuencias que el juez administrativo puede apreciar en materia de responsabilidad sin efectuar un juicio sobre la manera como el ejecutivo conduce las relaciones internacionales de Estado. En Portugal, por imperativo del numeral 5° del artículo 8° de la Convención Otan, los tribunales portugueses son internacionalmente incompetente para conocer de las demandas indemnizatorias contra los Estado Unidos de América por daños originados en los actos ilícitos culposos de sus fuerzas armadas estacionadas en las Islas Azores, y “que para obviar el sacrificio que para los ciudadanos nacionales, consistiría en la necesidad de, en tales casos, recurrir a los tribunales americanos, el Estado portugués asume por la misma cláusula de la convención referida la responsabilidad objetiva por el resarcimiento de tales daños obligándose al pago de la indemnización respectiva”. |
| Aclaraciones de Voto | SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> |
| Resumen de Aclaraciones de Voto | Aclaración de Daniel Suárez Hernández. Consideró el Consejero que en este caso no existe responsabilidad patrimonial del Estado por el hecho del legislador, o por una falla del servicio legislativo, por cuanto la conducta legislativa se ajustó a la Constitución y a la ley. En el sub lite está presente el daño antijurídico que se materializa en la imposibilidad en que se encontraron los demandantes, para perseguir ante el juez natural competente la declaratoria de responsabilidad y su correspondiente indemnización, del directo causante del daño. No obstante, se precisa que el papel del legislador formó parte del proceso de adopción de los principios y normas internacionales contenidos en el tratado, pero su actividad no fue la que produjo el daño. Por virtud de la participación del ejecutivo, legislativo y del poder judicial colombiano, se privó a la víctima de la posibilidad de demandar directamente al dañador material para pretender la indemnización del daño y por ello debe responder patrimonialmente el Estado colombiano. Aclaración de Ricardo Hoyos Duque. Aseveró que ha debido reafirmarse que en el asunto bajo estudio el fundamento de la responsabilidad estatal no puede ser otro que el daño antijurídico causado por las autoridades públicas al haber privado del derecho de acceso a la justicia a quienes han padecido la lesión de uno de sus derechos. El título de imputación aquí sería el daño especial que la actividad legítima del Estado de acatar las reglas y pactos del derecho internacional puede causarle a los asociados al imponerles la carga de demandar en el territorio del |

estado causante del daño y consecuencialmente, impedirles el acceso al aparato judicial nacional. Afirmar que el derecho de acceso a la administración de justicia "no puede sufrir excepción alguna" equivale a decir que la ley que lo contenga es inconstitucional y, por lo tanto, cualquier juez en un caso particular estaría llamado a inaplicarla y a abrirle paso a la acción que se intentase en contra de un Estado extranjero por los actos o hechos producidos en nuestro país. Tal privilegio no es inconstitucional no sólo porque está fundamentado en el artículo 9 de la Carta Política en cuanto constituye un principio general de derecho internacional, sino porque en las diferentes oportunidades en las que la Corte Constitucional se ha pronunciado en relación con el mismo lo ha encontrado ajustado a la Constitución.

Aclaración de Carlos Arturo Orjuela Góngora. Indicó el Consejero que la Ley 6ª de 1972, aprobó la Convención de Viena de 1969, sobre inmunidad jurisdiccional de los Agentes Diplomáticos, concepto que implica un privilegio que el Estado le reconoce a quienes representan a otras naciones ante nuestro país; y en su sentir, lo que acontece es que aquél asume la responsabilidad que se deriva de los hechos antijurídicos a través de los cuales esas personas causen daño a otras, como si se tratara de un agente suyo. Por tanto, esa responsabilidad emana del artículo 90 de la Constitución Política, en concordancia con los 9º, 224 y 229 del mismo Estatuto. Por eso manifestó no estar de acuerdo con la teoría de que exista una restricción del derecho de acceso a la administración de justicia, no obstante que deba recurrirse a la jurisdicción contencioso administrativa y no a la civil, que podría señalarse como la natural en los casos en que no existe esa inmunidad.

Aclaración de Voto de Mario Alario Méndez. Expresó el Consejero que en el sub judice, el daño que debe indemnizarse es el que ha causado la Nación en cuanto a través de sus órganos, obrando conforme a derecho y en ejercicio de sus potestades, otorgó al agente diplomático inmunidad de jurisdicción y con ello privó injustamente al particular de su derecho a acceder a la administración de justicia, que garantiza el artículo 229 de la Constitución, para obtener la reparación del daño que le causó el agente diplomático. El daño que así causa la Nación es un daño antijurídico, en los términos del artículo 90, porque el particular no está jurídicamente obligado a padecerlo. La Nación no es responsable de los daños causados por los agentes diplomáticos de otros países, sino del que infiere en cuanto priva al damnificado del derecho de acceder a la justicia para obtener el resarcimiento del daño causado por el agente diplomático. El daño causado por el agente diplomático desde luego, ha de tenerse en cuenta, pero solo porque determina la medida del daño que se causa con la privación del acceso a la justicia. La Nación debe indemnizar al particular por el daño antijurídico que le causa por la acción de las autoridades y que resulta de la privación de su derecho a acceder a la administración de justicia, que le impide obtener la reparación del daño primigenio de que es autor el agente diplomático. La responsabilidad de la Nación, entonces, deriva del daño antijurídico causado por las autoridades.

Aclaración de Voto del Dr. Manuel Santiago Urueta. Aseveró el Dr Urueta, que en este caso no se puede hablar de responsabilidad del Estado legislador porque éste versa sobre la aplicación de normas de un tratado público, que, por esencia, constituye un acto complejo, pues intervienen, de una parte, los demás Estados, y de otra parte, en lo que concierne a nuestro país, intervienen las distintas ramas del poder público, cuyas voluntades se funden en una sola, que es la voluntad del Estado colombiano. De manera que no puede de ese acto complejo de naturaleza bilateral o multilateral, extraerse la ley que aprueba el tratado, para deducir de allí responsabilidad alguna. Consideró además que la aplicación de un tratado internacional en el punto relativo a la inmunidad de los agentes diplomáticos frente al Estado en donde cumplen su misión, que se traduce en la imposibilidad de perseguirlos en ciertos casos ante los jueces nacionales, no constituye una denegación de justicia, como lo da a entender la sentencia cuando afirma que "... la

| | |
|--|--|
| | <p>garantía de acceder a la administración de justicia” (art. 229 C.P.) no puede sufrir excepción..., por cuanto el derecho internacional prevé procedimientos que le permiten al interesado buscar el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por dichos agentes. No puede invocarse entonces una pretendida denegación de justicia como fundamento de la responsabilidad patrimonial del Estado. El acceso a la justicia existe en el caso sub examine, aun cuando sea por un camino distinto del previsto por el derecho nacional para los asuntos en los que se encuentren involucrados servidores públicos, por lo cual mal puede hablarse de denegación de justicia en el caso analizado.</p> <p>Aclaración de Voto del Dr. Juan de Dios Montes Hernández. Estimó el Consejero que, por ser el Estado sujeto de derecho Internacional, esto es con plena capacidad jurídica para pactar, firmar y ratificar instrumentos internacionales, está obligado a cumplir sus compromisos. El Estado asumió la responsabilidad por los perjuicios de orden patrimonial que se produzcan por la acción u omisión de los agentes diplomáticos con inmunidad dentro del territorio donde el Estado ejerce jurisdicción. Por lo tanto, la fuente de la responsabilidad estatal por las actuaciones de los agentes diplomáticos extranjeros que gozan de inmunidad, no se encuentra en la existencia de la ley aprobatoria del tratado ni en las actuaciones de las autoridades públicas que la hacen posible. Mal puede invocarse, entonces, que estas actuaciones originan una desigualdad en las personas ante las cargas públicas. Es principio general que tanto el tratado como la ley que lo aprueba producen efectos erga omnes, es decir, sus efectos son de carácter general, impersonal y abstracto, en otros términos, vincula a todos los habitantes del territorio nacional. El fundamento de la responsabilidad reside en la condición de garante o aval que adquiere el Estado al conferir status privilegiado a unos ciudadanos extranjeros, lo cual hace por razones de Estado, en virtud del principio de reciprocidad. Para el desarrollo armonioso de las relaciones internacionales entre los Estados, se ha considerado como uno de los instrumentos jurídico políticos de mayor relieve el reconocimiento de la inmunidad diplomática a los agentes del Estado extranjero, lo cual puede implicar eventualmente, como en el caso sub examine, que nacionales del estado receptor, por causa de ese reconocimiento, se encuentren implicados en situaciones particulares que conlleven el deber de soportar cargas especiales en beneficio de un interés general superior, como es el que busca satisfacer la inmunidad diplomática, pero en dichos eventos, por razones de equidad, esa carga especial debe ser generalizada mediante el reconocimiento de la indemnización sufragada por el tesoro público. En conclusión, estimó que el fundamento teórico de la responsabilidad en este caso es el principio de igualdad ante las cargas públicas y su fundamento jurídico, el artículo 90 de la Constitución política.</p> |
| Salvamento de Voto | <p>SI <input type="checkbox"/></p> <p>NO <input checked="" type="checkbox"/></p> |
| OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación) | <p>No hubo uniformidad en las razones o criterios que condujeron a predicar la responsabilidad del Estado, en el asunto bajo estudio, pues en unas ocasiones, se afirmó el juicio de responsabilidad se soportaba en la afectación a los ciudadanos del derecho a acceder a la administración de justicia en Colombia, en otros casos se sostuvo que este derecho no se vulneró, sino que opera por un camino distinto del previsto por el derecho nacional para los asuntos en los que se encuentren involucrados servidores públicos; o en otros casos se indicó que el fundamento de la responsabilidad del Estado derivaba de la condición de garante o aval que adquiere éste al conferir status privilegiado a unos ciudadanos extranjeros, lo cual hace por razones de Estado, en virtud del principio de reciprocidad; etc.</p> |

| | |
|-------------------------------|--|
| ANÁLISIS SOBRE EL TEMA | Aunque la decisión adoptada fue objeto de múltiples aclaraciones de voto, se destaca que es la primera condena que se emite en contra del Estado colombiano, como consecuencia de los perjuicios causados a los administrados por la aplicación de una ley constitucional y ajustada al ordenamiento jurídico. |
|-------------------------------|--|

FICHA DE ANÁLISIS DE PROVIDENCIAS

TITULO: Línea Jurisprudencial sobre la Responsabilidad del Estado por daños antijurídicos causados por el Estado Legislador

Sentencia 6 (08 de septiembre de 1998)

| GENERALIDADES | |
|-----------------------------------|--|
| Introducción | En esta sentencia, se declaró la responsabilidad del Estado colombiano por los perjuicios causados a unos particulares, ante la imposibilidad de acudir ante la jurisdicción a fin de obtener la indemnización de unos perjuicios causados por un agente diplomático. Ello como consecuencia de la aprobación e incorporación de un tratado internacional – Convención de Viena - que establecía la inmunidad diplomática. |
| Fecha de análisis | 29 de diciembre de 2016 |
| Nombre del Evaluador | |
| Corporación | 1. Corte Constitucional <input type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input checked="" type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/> |
| Tipo de Providencia | Sentencia |
| Identificar la Providencia | IJ-002 |
| Fecha de la Providencia | 08 de septiembre de 1998 |
| Consejero Ponente | Daniel Suárez Hernández |
| Demandante | Leonor Judith Fandiño de Tarazona y otros |
| Demandada | Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores y el Congreso de la República. |
| Tema | Responsabilidad del Estado por daño especial. Cumplimiento de tratados internacionales y la afectación al derecho de acceso a la administración de justicia. |
| Problema Jurídico | ¿Debe responder el Estado por los daños antijurídicos causados por el Estado Legislador? |
| Juez en primera instancia | Tribunal Administrativo de Cundinamarca |
| Ratio Decidendi | Consideró el Tribunal en esta ocasión que tratándose de la colisión de vehículos, era necesario probar la culpa del demandado, la que se echaba de menos en el caso concreto. Indicó además que si bien el Estado colombiano debe responder en sustitución de la nación acreditada diplomáticamente en virtud del fuero especial de los miembros de la delegación extranjera, no lo es menos que habiendo un camino adecuado para reclamar la indemnización, se debía acudir a éste, tal cual como ocurrió en dicho caso, por la existencia de una póliza de seguros que garantiza los perjuicios por las responsabilidades en que incurra el Gobierno amparado. |
| Decisión | Se denegaron las pretensiones de la demanda. |
| Juez de Segunda Instancia | Consejo de Estado – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo |
| Ratio Decidendi | Manifestó el Consejo de Estado que si bien no se configura un error legislativo en el acto de aprobación de la convención, sí encuentra que los efectos de su aplicación en el territorio colombiano en el caso concreto, configuran el denominado daño antijurídico que se materializa en la imposibilidad de los demandantes de poder perseguir ante el juez nacional competente —juez natural— la declaratoria de responsabilidad y su correspondiente indemnización del directo causante del daño, situación perjudicial que comporta la restricción del derecho fundamental del acceso |

| | |
|--|---|
| | <p>a la justicia y que constituye una verdadera carga excepcional que no están obligados a soportar, por la existencia y cumplimiento de los convenios y relaciones internacionales a los cuales el Estado colombiano se encuentra vinculado. Consecuencialmente se viola el principio de igualdad frente a las cargas públicas, o de la igualdad de las personas ante la ley, consagrada en el artículo 13 de la Constitución Política. El factor de imputación de la responsabilidad demandada en el caso concreto, esto es, la posibilidad de atribuir al ente demandado el deber de reparar el daño, se encuentra claramente establecido, en la titularidad jurídica, exclusiva y excluyente, del Estado colombiano respecto de las relaciones internacionales, que constitucionalmente implican, por lo demás, la participación conjunta de las tres ramas del poder público en su establecimiento y aprobación.</p> |
| Regla Jurisprudencial | El Estado debe responder por los daños antijurídicos que causa con la actividad legislativa, al expedir una ley que se ajusta al ordenamiento jurídico pero que en su aplicación causa un desequilibrio en las cargas públicas. Ello, bajo el título de imputación del daño especial. |
| Decisión | Se revocó la decisión apelada, y en su lugar se declaró la responsabilidad del Estado colombiano, por los perjuicios causados a los demandantes; consecuencialmente condenó a la administración, a pagar varias sumas de dinero por concepto de perjuicios morales, materiales y fisiológicos. |
| Obiter Dicta | No se incluyó ninguno |
| Aclaraciones de Voto | <p>SI <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>NO <input type="checkbox"/></p> |
| Resumen de Aclaraciones de Voto | <p>Aclaración de Delio Leyva Durán. Ésta versó sobre la remisión que hizo el Consejo de Estado a la costumbre mercantil, internacional, en lo que concierne a la vigencia del seguro de responsabilidad extracontractual.</p> <p>Aclaración de Ricardo Hoyos Duque. Aunque estuvo conforme con la decisión adoptada, planteó varios reparos en relación con algunas consideraciones vertidas en la providencia: 1), frente al contenido y alcance del principio general de derecho internacional de la inmunidad de jurisdicción. 2) que ha debido reafirmarse que en el asunto bajo estudio el fundamento de la responsabilidad estatal no puede ser otro que el daño antijurídico causado por las autoridades públicas al haber privado del derecho de acceso a la justicia a quienes han padecido la lesión de uno de sus derechos. El título de imputación aquí sería el daño especial que la actividad legítima del Estado de acatar las reglas y pactos del derecho internacional puede causarle a los asociados al imponerles la carga de demandar en el territorio del estado causante del daño y consecuencialmente, impedirles el acceso al aparato judicial nacional. 3) la existencia del contrato de seguro y de la acción directa de la víctima en contra del asegurado no exonera de responsabilidad al Estado colombiano por los daños que pueden derivarse de la aplicación de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, en cuanto consagra la inmunidad de jurisdicción para los Estados extranjeros y sus agentes, existiendo por tanto la posibilidad de acudir en demanda ante los jueces colombianos contra la compañía de seguros, por tanto mal puede decirse que se vulnera el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia que contempla el artículo 229 de la Carta Política. 3) no compartió la justificación planteada para el reconocimiento del perjuicio fisiológico, pues en su sentir se le confunde con la agravación del perjuicio moral.</p> <p>Aclaración de Voto del Dr. Juan de Dios Montes Hernández. Formuló el Consejero varias precisiones: a) razones de Estado: 1. Por ser el Estado sujeto de derecho internacional, esto es, con plena capacidad jurídica para pactar, firmar y ratificar instrumentos internacionales, está obligado a cumplir sus compromisos. 2. El Estado asumió la responsabilidad por los perjuicios de orden patrimonial que se produzcan por la acción u omisión de los agentes diplomáticos con inmunidad dentro</p> |

del territorio donde el Estado ejerce jurisdicción. b) si todos los residentes en Colombia soportamos un perjuicio causado por un diplomático extranjero, enfrentaríamos una situación absurda por cuanto no existiría con quién levantar un juicio de confrontación para establecer una relación de desigualdad o discriminación. c) La fuente de la responsabilidad estatal por las actuaciones de los agentes diplomáticos extranjeros que gozan de inmunidad, no se encuentra en la existencia de la ley aprobatoria del tratado ni en las actuaciones de las autoridades públicas que la hacen posible. Mal puede invocarse, entonces, que estas actuaciones originan una desigualdad en las personas ante las cargas públicas. Es principio general que tanto el tratado como la ley que lo aprueba producen efectos *erga omnes*, es decir, sus efectos son de carácter general, impersonal y abstracto, en otros términos, vincula a todos los habitantes del territorio nacional. d) El fundamento de la responsabilidad reside en la condición de garante o aval que adquiere el Estado al conferir status privilegiado a unos ciudadanos extranjeros, lo cual hace por razones de Estado, en virtud del principio de reciprocidad.

Aclaración de Carlos Arturo Orjuela Góngora. Indicó el Consejero que la Ley 6ª de 1972 aprobó la Convención de Viena de 1969 sobre inmunidad jurisdiccional de los Agentes Diplomáticos, concepto que implica un privilegio que el Estado le reconoce a quienes representan a otras naciones ante nuestro país; y en mi sentir, lo que acontece es que aquél asume la responsabilidad que se deriva de los hechos antijurídicos a través de los cuales esas personas causen daño a otras, como si se tratara de un agente suyo. Por tanto, esa responsabilidad emana del artículo 90 de la Constitución Política, en concordancia con los 9º, 224 y 229 del mismo Estatuto. Por eso manifestó no estar de acuerdo con la teoría de que exista una restricción del derecho de acceso a la administración de justicia, no obstante que deba recurrirse a la jurisdicción contencioso administrativa y no a la civil, que podría señalarse como la natural en los casos en que no existe esa inmunidad.

Aclaración de Voto del Dr. Manuel Santiago Urueta. Aseveró el Dr Urueta, que es necesario aclarar que 1) Aunque se habla de error legislativo, para descartarlo, se crea la idea de que allí se trata de la responsabilidad por el hecho de las leyes, cuestión que es de naturaleza diferente a la planteada en los considerandos, pues en esta clase de responsabilidad no se discute la posibilidad de error de parte del legislador, su fundamento radica en la circunstancia de que la aplicación de una ley puede violar precisamente el principio de igualdad ante las cargas públicas, al crear en cabeza de una persona o de un grupo determinado o determinable de personas cargas especiales, las cuales, por razones de equidad, dichas personas no están obligadas a soportar. Visto desde esta perspectiva, el caso *sub examine* cabe dentro de la hipótesis de responsabilidad del Estado legislador, pues la convención en cuestión fue adoptada por una ley y en ese punto la responsabilidad del Estado por el hecho de las leyes no es extraña al asunto *sub lite*. 2) En otro aparte de los considerandos, se hace una cita, que quizás hubiera merecido un comentario más amplio, cuando se dice: “Los tratados internacionales prevalecen, pues, sobre las leyes..., pero “están por debajo” de la Constitución”. Sabido es que introducido el control previo de constitucionalidad sobre las leyes aprobatorias de tratados, antes de que se produzca el canje de ratificaciones, el problema de la supremacía del ordenamiento jurídico interno o del ordenamiento internacional adquiere una dimensión diferente, que no se refleja en la afirmación de que los tratados están por debajo de la Constitución.

Aclaración de Voto de Mario Alario Méndez. Expresó el Consejero que debía precisar que el daño que debe indemnizarse en este caso es el que ha causado la Nación en cuanto, obrando conforme a derecho y en ejercicio de sus potestades, otorgó al agente diplomático inmunidad de jurisdicción y con ello privó injustamente al particular de su derecho a acceder a la administración de justicia, que garantiza el artículo 229 de la Constitución, para obtener la reparación del daño que le causó el agente diplomático. El daño que así causa la Nación es un daño antijurídico, en los

| | |
|---|--|
| | <p>términos del artículo 90, porque el particular no está jurídicamente obligado a padecerlo. La Nación no es responsable de los daños causados por agentes diplomáticos, sino del que infiere en cuanto priva al damnificado del derecho de acceder a la justicia para obtener el resarcimiento del daño causado por el agente diplomático. Adicionalmente se dijo en la sentencia que la inmunidad de jurisdicción civil “está establecida en atención a las funciones que desempeñen los miembros de la misión extranjera acreditados ante el Gobierno colombiano, excluyéndose la aplicación del tratado para aquellos actos realizados fuera del desempeño de tales funciones y por lo mismo dicho privilegio no puede extenderse ilimitadamente cuando quiera que se trate de actos de naturaleza personal o privada no vinculados con el servicio”; y eso es verdad, si se refiere al personal técnico y administrativo, no al agente diplomático, que solo está sometido a la jurisdicción cuando se trate de acciones reales sobre inmuebles particulares, acciones sucesorias y acciones referentes a cualquier actividad profesional o comercial ejercida por el agente fuera de sus funciones oficiales; pero es inmune el agente, porque en ello no se hizo excepción, cuando se trate de cualesquiera otra clase de actos realizados fuera del desempeño de sus funciones. No así el personal administrativo y técnico, que está sometido a la jurisdicción no solo en los casos en que lo está el agente diplomático sino, además, cuando se trate de actos realizados fuera del desempeño de sus funciones. Se dijo además en la sentencia que la aplicación por el Estado colombiano de la convención al caso concreto, resulta violatoria del derecho constitucional fundamental a la igualdad de las personas ante la ley establecido en el artículo 13 constitucional, “dado que se le impondrían algunas cargas públicas a las personas afectadas por quienes gozan de inmunidad de jurisdicción diplomática”, lo cual es inexacto. Según lo establecido en el artículo 13 de la Constitución, todas las personas son iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación. Pero la inmunidad establecida en la Convención de Viena es carga que, por igual, han de padecer todas las personas, sin distingos, y no solo algunas.</p> <p>Aclaración de Voto de Jesús María Carrillo Ballesteros. Atendiendo a la posición fijada por dicho Consejero en providencia de 25 de agosto de 1998, expediente IJ-001, consideró pertinente insistir en los siguientes puntos: a) el principio de la igualdad ante las cargas públicas, se vulnera toda vez que al actor, se le impide demandar ante su juez natural, en su territorio nacional, al causante directo del hecho que le causa daños. b) No puede afirmarse que el <i>sub judice</i>, verse sobre un caso de no acceso a la justicia, pues el conocimiento que esta jurisdicción asigne para la reparación del damnificado indica que está satisfecho en ese sentido, su derecho. c) aunque el daño indemnizable, es la privación del acceso a la justicia ordinaria, que en última instancia determina una desigualdad, no puede olvidarse que ese proceso se origina en la actividad del Estado, cuando incorpora a la legislación interna, un tratado internacional.</p> <p>Aclaración de Voto de Clara Forero de Castro. Aun cuando manifestó compartir la decisión adoptada por la Sala, indicó que aclaraba su voto por idénticas razones a las expuestas por el consejero doctor Manuel Urueta Ayola; pues en este caso el fundamento de la responsabilidad del Estado se encuentra en el principio de igualdad de las personas ante las cargas públicas y no en la carencia de acceso a la justicia..</p> |
| Salvamento de Voto | <p>SI <input type="checkbox"/></p> <p>NO <input checked="" type="checkbox"/></p> |
| OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, | No hubo uniformidad en las razones o criterios que condujeron a predicar la responsabilidad del Estado, en el asunto bajo estudio, pues en unas ocasiones, se afirmó el juicio de responsabilidad se soportaba en la afectación a los ciudadanos del |

| | |
|------------------------------------|---|
| insuficiencia en la argumentación) | derecho a acceder a la administración de justicia en Colombia, en otros casos se sostuvo que este derecho no se vulneró, sino que opera por un camino distinto del previsto por el derecho nacional para los asuntos en los que se encuentren involucrados servidores públicos; o en otros casos se indicó que el fundamento de la responsabilidad del Estado derivaba de la condición de garante o aval que adquiere éste al conferir status privilegiado a unos ciudadanos extranjeros, lo cual hace por razones de Estado, en virtud del principio de reciprocidad; etc. |
| ANÁLISIS SOBRE EL TEMA | Aunque la decisión adoptada fue objeto de múltiples aclaraciones de voto, se destaca que de manera idéntica a lo planteado en la Sentencia IJ -001 de 1998 es la segunda condena que se emite en contra del Estado colombiano, como consecuencia de los perjuicios causados a los administrados por la aplicación de una ley constitucional y ajustada al ordenamiento jurídico. |

FICHA DE ANÁLISIS DE PROVIDENCIAS

TITULO: Línea Jurisprudencial sobre la Responsabilidad del Estado por daños antijurídicos causados por el Estado Legislador

Sentencia 7 (19 de octubre de 2000)

| GENERALIDADES | |
|-----------------------------------|---|
| Introducción | En esta sentencia, se declaró la responsabilidad del Estado colombiano por los perjuicios causados a unos particulares, ante la imposibilidad de acudir ante la jurisdicción a fin de obtener la indemnización de unos perjuicios causados por un agente diplomático. Ello como consecuencia de la aprobación e incorporación de un tratado internacional – Convención de Viena - que establecía la inmunidad diplomática. |
| Fecha de análisis | 31 de diciembre de 2016 |
| Nombre del Evaluador | |
| Corporación | 1. Corte Constitucional <input type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input checked="" type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/> |
| Tipo de Providencia | Sentencia |
| Identificar la Providencia | 13.945 |
| Fecha de la Providencia | 19 de octubre de 2000 |
| Consejero Ponente | Jesús María Carrillo Ballesteros |
| Demandante | Elvira Luzardo de Parada y otros |
| Demandada | Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores |
| Tema | Responsabilidad del Estado por daño especial. Cumplimiento de tratados internacionales y la afectación al derecho de acceso a la administración de justicia. |
| Problema Jurídico | ¿Debe responder el Estado por los daños antijurídicos causados por el Estado Legislador? |
| Juez en primera instancia | Tribunal Administrativo de Cundinamarca |
| Ratio Decidendi | Indicó el Tribunal a quo que la regla de inmunidad acordada en la Convención de Viena coloca al ciudadano colombiano en la imposibilidad de acudir ante sus funcionarios judiciales con el fin de proteger sus bienes y derechos menoscabados por un extranjero infractor, y que la Carta Política de 1991 reconoce además el derecho a la igualdad, extractando en consecuencia que todos los ciudadanos colombianos tenemos los mismos derechos ante la ley, por ende el mismo derecho de acudir a la Justicia para pedir protección de los bienes; pero en este caso, los demandantes fueron desprovistos de tales derechos en el preciso momento en que el Estado Colombiano aprobó una disposición que permite a los miembros de los estados que hacen parte de la Convención de Viena no sean juzgados por los jueces de nuestro territorio. Así las cosas como el perjudicado con la actuación ilícita del conductor de la Embajada Americana no puede acudir ante los jueces colombianos, deberá el Estado salir a resarcir los perjuicios ocasionados por aquel, pues aunque no es el responsable de los hechos si colocó a los ciudadanos en imposibilidad física de buscar justicia en Colombia. |
| Decisión | Se accedió a las pretensiones de la demanda. |
| Juez de Segunda Instancia | Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera |
| Ratio Decidendi | La Corporación se remitió de manera textual, a los considerandos plasmados en la sentencia IJ-002 del 08 de septiembre de 1998, por tratarse de un daño derivado del |

| | |
|--|--|
| | mismo hecho (accidente de tránsito del 05 de septiembre de 1991, por colisión del automotor diplomático conducido por un miembro de una misión diplomática de los Estados Unidos). Finalmente citó también apartes de las consideraciones de la sentencia IJ-001 del 25 de agosto de 1998. |
| Regla Jurisprudencial | El Estado debe responder por los daños antijurídicos que causa con la actividad legislativa, al expedir una ley que se ajusta al ordenamiento jurídico pero que en su aplicación causa un desequilibrio en las cargas públicas. Ello, bajo el título de imputación del daño especial. |
| Decisión | Se confirmó la decisión apelada, modificando solo el quantum de los perjuicios reconocidos. |
| Obiter Dicta | No se incluyó ninguno |
| Aclaraciones de Voto | SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> |
| Resumen de Aclaraciones de Voto | Aclaración de Ricardo Hoyos Duque. Aunque estuvo conforme con la decisión adoptada, planteó que ha debido reafirmarse que en el asunto bajo estudio el fundamento de la responsabilidad estatal no puede ser otro que el daño antijurídico causado por las autoridades públicas al haber privado del derecho de acceso a la justicia a quienes han padecido la lesión de uno de sus derechos. El título de imputación aquí sería el daño especial que la actividad legítima del Estado de acatar las reglas y pactos del derecho internacional puede causar a los asociados al imponerles la carga de demandar en el territorio del estado causante del daño y consecuentemente, impedirles el acceso al aparato judicial nacional. También manifestó que la existencia del contrato de seguro y de la acción directa de la víctima en contra del asegurado no exonera de responsabilidad al Estado colombiano por los daños que pueden derivarse de la aplicación de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, en cuanto consagra la inmunidad de jurisdicción para los Estados extranjeros y sus agentes, existiendo por tanto la posibilidad de acudir en demanda ante los jueces colombianos contra la compañía de seguros, por tanto mal puede decirse que se vulnera el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia que contempla el artículo 229 de la Carta Política. |
| Salvamento de Voto | SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> |
| OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación) | Sin observaciones |
| ANÁLISIS SOBRE EL TEMA | Se reiteraron los planteamientos efectuados en las dos sentencias que hasta ese momento servían de referencia (IJ-001 y IJ-002, ambas de 1998). |

FICHA DE ANÁLISIS DE PROVIDENCIAS

TITULO: Línea Jurisprudencial sobre la Responsabilidad del Estado por daños antijurídicos causados por el Estado Legislador

Sentencia 8 (26 de septiembre de 2002)

| GENERALIDADES | |
|-----------------------------------|--|
| Introducción | En esta ocasión se analizó por primera vez el tema de la responsabilidad del Estado, por los perjuicios derivados de la aplicación de una ley que posteriormente es declarada inexecutable por la Corte Constitucional, cuya sentencia tiene efectos erga omnes y hacia futuro. (C 423 de 1995) |
| Fecha de análisis | 31 de diciembre de 2016 |
| Nombre del Evaluador | |
| Corporación | 1. Corte Constitucional <input type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input checked="" type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/> |
| Tipo de Providencia | Sentencia |
| Identificar la Providencia | Radicado No 25000232600019974588-01 (20945) |
| Fecha de la Providencia | 26 de septiembre de 2002 |
| Consejero Ponente | Alier Eduardo Hernández Enríquez |
| Demandante | Municipio de Prado (Tolima) |
| Demandada | Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público |
| Tema | Falla en la prestación del servicio. Responsabilidad del Estado por perjuicios causados por la aplicación de una ley que posteriormente es declarada inexecutable. Situaciones jurídicas consolidadas. Alcance del fallo de inexecutableidad. Excepción de inconstitucionalidad. |
| Problema Jurídico | ¿Debe responder el Estado por los daños antijurídicos causados por el Estado Legislador? |
| Juez en primera instancia | Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera |
| Ratio Decidendi | Específicamente en lo que concierne a la forma en que la Nación dio cumplimiento a la sentencia de la Corte Constitucional que declaró la inexecutableidad de algunos apartes de la Ley 168 de 1994, en la Sentencia C 423 de 1995, que consideró ingresos corrientes las sumas percibidas a causa del contrato de concesión del servicio de telefonía móvil celular, manifestó que la decisión de afectar sólo los recursos no ejecutados tiene sustento en el artículo 5 de la Ley 217 de 1995. Precisó que, en algunos eventos, es posible declarar la responsabilidad de la Nación por el hecho del legislador; sin embargo, en este caso, se advierte que dicho artículo fue declarado executable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-270 de 2000 y, por lo demás, el demandante “no aduce que la norma mencionada implique per se una lesión directa a pesar de su constitucionalidad”, por lo cual el <i>a quo</i> no se detiene a estudiar ese punto. |
| Decisión | Se parcialmente accedió a las pretensiones de la demanda. |
| Juez de Segunda Instancia | Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera |
| Ratio Decidendi | En el punto que interesa a esta investigación, estimó el Consejo de Estado que debía abordarse el tema de la procedencia de la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad de una norma, respecto de situaciones ocurridas con anterioridad al fallo de la citada Corte, mediante el cual se declara la inexecutableidad de la norma respectiva, cuando éste tiene efectos hacia el futuro, e indicó que los |

| | |
|--|---|
| | <p>fallos de constitucionalidad expedidos por esa corporación tienen efectos de cosa juzgada <i>erga omnes</i> y ella es la única instancia competente para establecer los efectos de los mismos, debe concluirse que su pronunciamiento debe ser acatado por todas las autoridades públicas. “<i>Se precisa, al respecto, que si bien esta Corporación ha aceptado la posibilidad de declarar la responsabilidad de la Nación por los perjuicios causados como consecuencia de la aplicación de normas constitucionales y legales, ella está referida a los casos en que el demandante demuestra que las mismas crean para él un desequilibrio frente a las cargas públicas, en relación con la situación en que se encuentran los demás ciudadanos. Es, entonces, en estos eventos, ese desequilibrio -que se materializa en un daño especial- lo que constituye el fundamento de la obligación de indemnizar que surge a cargo la Nación, la cual, por lo demás, debe ser representada en el proceso por el Presidente del Senado de la República, conforme a lo dispuesto en el artículo 149, inciso tercero, del Código Contencioso Administrativo. /Muy diferente es la situación que se plantea en el caso que hoy ocupa a la Sala; en efecto, como se ha expresado, la pretensión de declaración de responsabilidad está sustentada en el no pago de unos dineros que, según lo afirma el apoderado del municipio demandante, se deben a éste último, situación que constituye una típica falla del servicio, referida concretamente a la aplicación de una norma contraria a la Constitución, esto es, el numeral 2.7 del artículo 1º de la Ley 168 de 1994, para definir la naturaleza de los recursos recibidos por la concesión del servicio de telefonía móvil celular, antes de la declaratoria de inexecutable de la misma. Así las cosas y dado que, según lo explicado, la contradicción con la Carta Política no existe con respecto a las situaciones consolidadas con anterioridad a la notificación del pronunciamiento de la Corte contenido en el fallo C-423 de 1995, ni puede ser válidamente declarada por el juez contencioso administrativo, es claro que aquella pretensión no puede prosperar.</i>”</p> |
| Regla Jurisprudencial | El Estado no causa daños antijurídicos, antes de la declaratoria de inexecutable de la ley, dados los efectos hacia futuro y <i>erga omnes</i> de tal decisión. La falla del servicio se configura, solo a partir de la declaratoria de inexecutable de la ley. |
| Decisión | Se modificó la decisión apelada, declaró la responsabilidad de la entidad demandada, por los perjuicios causados al Municipio de Prado (Tolima), como consecuencia de la mora en el pago de unas sumas de dinero, y reconoció intereses de mora. |
| Obiter Dicta | Se analizó la viabilidad jurídica de acudir a la excepción de inconstitucionalidad frente a los efectos producidos antes de la declaratoria de inconstitucionalidad, pero se concluyó que no era posible cuando la Corte Constitucional al definir los efectos de su sentencia los determinó solo hacia el futuro. La aplicación de la citada excepción, encierra límites en el pronunciamiento de la Corte Constitucional, como guardiana suprema de la Carta Fundamental. La Corte al definir los efectos de la sentencia, lo hace con fundamento en los principios de justicia y seguridad jurídica sumado a la consideración del desequilibrio macroeconómico. |
| Salvamento de Voto | SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> |
| Aclaraciones de Voto | SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> |
| OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación) | Al mencionar que dicha Corporación, había aceptado en otras ocasiones, declarar la responsabilidad de la Nación por los perjuicios causados como consecuencia de la aplicación de normas constitucionales y legales, bajo el título de imputación del daño especial, citó como precedentes las sentencias de la Sala Plena IJ 001 del 25 de agosto de 1998 e IJ002 del 8 de septiembre del mismo año. |

| | |
|-------------------------------|---|
| ANÁLISIS SOBRE EL TEMA | En esta decisión se abordó por primera vez el tema de la responsabilidad del Estado, por los perjuicios causados por leyes inexecutable, extractándose de la argumentación planteada que debía analizarse bajo el concepto de la falla en la prestación del servicio. Sin embargo, al estimar que como en el presente caso, los efectos de la sentencia de constitucionalidad de la Corte Constitucional, eran erga omnes y hacia futuro, debía concluirse que la falla surgía al no acoger de manera inmediata dicho fallo, y que la contradicción con la Carta Política no existe con respecto a las situaciones consolidadas con anterioridad a la notificación del pronunciamiento de inexecutable. |
|-------------------------------|---|

FICHA DE ANÁLISIS DE PROVIDENCIAS

TITULO: Línea Jurisprudencial sobre la Responsabilidad del Estado por daños antijurídicos causados por el Estado Legislador

Sentencia 9 (09 de noviembre de 2002)

| GENERALIDADES | |
|-----------------------------------|---|
| Introducción | En esta ocasión se analizó por segunda vez el tema de la responsabilidad del Estado, por los perjuicios derivados de la aplicación de una ley que posteriormente es declarada inexecutable por la Corte Constitucional, cuya sentencia tiene efectos erga omnes y hacia futuro (C 423 de 1995). |
| Fecha de análisis | 31 de diciembre de 2016 |
| Nombre del Evaluador | |
| Corporación | 1. Corte Constitucional <input type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input checked="" type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/> |
| Tipo de Providencia | Sentencia |
| Identificar la Providencia | Radicado No 250002326000199704469-01 (21788) |
| Fecha de la Providencia | 09 de noviembre de 2002 |
| Consejero Ponente | Ricardo Hoyos Duque |
| Demandante | Municipio de Tibú (Norte de Santander) |
| Demandada | Nación – Ministerio de hacienda y Crédito Público |
| Tema | Falla en la prestación del servicio. Responsabilidad del Estado por perjuicios causados por la aplicación de una ley que posteriormente es declarada inexecutable. Situaciones jurídicas consolidadas. Alcance del fallo de inexecutable. Excepción de inconstitucionalidad. |
| Problema Jurídico | ¿Debe responder el Estado por los daños antijurídicos causados por el Estado Legislador? |
| Juez en primera instancia | Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera |
| Ratio Decidendi | Particularmente en lo que se refiere a a la forma en que la Nación dio cumplimiento a la sentencia de la Corte Constitucional que declaró la inexecutable de algunos apartes de la Ley 168 de 1994, en la Sentencia C 423 de 1995, manifestó que “no está llamada a prosperar la pretensión del municipio actor para que se ordene indemnizar los presuntos perjuicios que pudo haberle causado la parte demandada al no haber girado las transferencias respectivas sobre los recursos de la telefonía móvil celular desde el mes de mayo de 1994, por cuanto en ese entonces el art. 1 de la ley 168 de 1994 se estimaba constitucional y por ende no había nacido la obligación de la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público de girar dineros en calidad de transferencias y menos aún haber incurrido en mora”. Agregó que “la ley 217 de 1995, mediante la cual se dispuso el giro del situado fiscal y la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación sobre los recursos de la telefonía móvil celular, ordenada por la Corte Constitucional mediante sentencia C-423 de 1995, dispuso que ‘sólo se efectuará sobre los recursos no ejecutados a la fecha de notificación de la sentencia.. |
| Decisión | Se parcialmente accedió a las pretensiones de la demanda. |
| Juez de Segunda Instancia | Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera |
| Ratio Decidendi | Para resolver los aspectos objeto de apelación el Consejo de Estado, manifestó que tendría en cuenta los criterios adoptados en la sentencia del 26 de septiembre de |

| | |
|---|--|
| | <p>2000, en el expediente 20.945. En el punto que interesa a esta investigación, estimó el Consejo de Estado que debía abordarse el tema de la procedencia de la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad de una norma, respecto de situaciones ocurridas con anterioridad al fallo de la citada Corte, mediante el cual se declara la inexecutable de la norma respectiva, cuando éste tiene efectos hacia el futuro, e indicó que los fallos de constitucionalidad expedidos por esa corporación tienen efectos de cosa juzgada <i>erga omnes</i> y ella es la única instancia competente para establecer los efectos de los mismos, debe concluirse que su pronunciamiento debe ser acatado por todas las autoridades públicas. <i>“Se precisa, al respecto, que si bien esta Corporación ha aceptado la posibilidad de declarar la responsabilidad de la Nación por los perjuicios causados como consecuencia de la aplicación de normas constitucionales y legales, ella está referida a los casos en que el demandante demuestra que las mismas crean para él un desequilibrio frente a las cargas públicas, en relación con la situación en que se encuentran los demás ciudadanos. Es, entonces, en estos eventos, ese desequilibrio -que se materializa en un daño especial- lo que constituye el fundamento de la obligación de indemnizar que surge a cargo la Nación, la cual, por lo demás, debe ser representada en el proceso por el Presidente del Senado de la República, conforme a lo dispuesto en el artículo 149, inciso tercero, del Código Contencioso Administrativo. /Muy diferente es la situación que se plantea en el caso que hoy ocupa a la Sala; en efecto, como se ha expresado, la pretensión de declaración de responsabilidad está sustentada en el no pago de unos dineros que, según lo afirma el apoderado del municipio demandante, se deben a éste último, situación que constituye una típica falla del servicio, referida concretamente a la aplicación de una norma contraria a la Constitución, esto es, el numeral 2.7 del artículo 1º de la Ley 168 de 1994, para definir la naturaleza de los recursos recibidos por la concesión del servicio de telefonía móvil celular, antes de la declaratoria de inexecutable de la misma. Así las cosas y dado que, según lo explicado, la contradicción con la Carta Política no existe con respecto a las situaciones consolidadas con anterioridad a la notificación del pronunciamiento de la Corte contenido en el fallo C-423 de 1995, ni puede ser válidamente declarada por el juez contencioso administrativo, es claro que aquella pretensión no puede prosperar.”</i></p> |
| Regla Jurisprudencial | Estado no causa daños antijurídicos, antes de la declaratoria de inexecutable de la ley, dados los efectos hacia futuro y <i>erga omnes</i> de tal decisión. La falla del servicio se configura, solo a partir de la declaratoria de inexecutable de la ley. |
| Decisión | Se modificó la decisión apelada, declaró la responsabilidad de la entidad demandada, por los perjuicios causados al Municipio de Tibú (Norte de Santander), como consecuencia de la mora en el pago de unas sumas de dinero, y reconoció intereses de mora. |
| Obiter Dicta | Se acudió a idénticos argumentos que fueron planteados en la sentencia del 26 de septiembre de 2002, exp. 250002326000199704458-01 (20.945) |
| Salvamento de Voto | SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> |
| Aclaraciones de Voto | SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> |
| OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, | Al mencionar que dicha Corporación, había aceptado en otras ocasiones, declarar la responsabilidad de la Nación por los perjuicios causados como consecuencia de la aplicación de normas constitucionales y legales, bajo el título de imputación del daño |

| | |
|------------------------------------|---|
| insuficiencia en la argumentación) | especial, citó como precedentes las sentencias de la Sala Plena IJ 001 del 25 de agosto de 1998 e IJ002 del 8 de septiembre del mismo año. |
| ANÁLISIS SOBRE EL TEMA | En esta decisión se abordó de nuevo el tema de la responsabilidad del Estado, por los perjuicios causados por leyes inexecutable, reiterando de manera textual lo planteado en la sentencia del 26 de septiembre de 20000, en el expediente 20.945, en la que se estimó que como en el presente caso, los efectos de la sentencia de constitucionalidad de la Corte Constitucional, eran erga omnes y hacia futuro, debía concluirse que la falla surgía al no acoger de manera inmediata dicho fallo, y que la contradicción con la Carta Política no existe con respecto a las situaciones consolidadas con anterioridad a la notificación del pronunciamiento de inexecutable. |

FICHA DE ANÁLISIS DE PROVIDENCIAS

TITULO: Línea Jurisprudencial sobre la Responsabilidad del Estado por daños antijurídicos causados por el Estado Legislador

Auto 10 (15 de mayo de 2003)

| GENERALIDADES | |
|-----------------------------------|---|
| Introducción | Se analizó el tema de la acción procedente y el término de caducidad para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a solicitar la indemnización de perjuicios derivados de la aplicación de una norma, mientras estuvo vigente y que posteriormente fue declarada inexecutable. |
| Fecha de análisis | 31 de diciembre de 2016 |
| Nombre del Evaluador | |
| Corporación | 1. Corte Constitucional <input type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input checked="" type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/> |
| Tipo de Providencia | Auto |
| Identificar la Providencia | Radicado No 76001233100020021912-01 (23245) |
| Fecha de la Providencia | 15 de mayo de 2003 |
| Consejero Ponente | Ricardo Hoyos Duque |
| Demandante | Bernardo Villalba Layton y otro |
| Demandada | Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público |
| Tema | Falla en el Servicio. Acción procedente para acudir ante la jurisdicción pretendiendo la indemnización de los perjuicios derivados de la aplicación de una norma que con posterioridad es declarada inexecutable por la Corte Constitucional, cuyo fallo tiene efectos hacia futuro. |
| Problema Jurídico | ¿Debe responder el Estado por los daños antijurídicos causados por el Estado Legislador? |
| Juez en primera instancia | Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera |
| Ratio Decidendi | El a quo entendió que, de acuerdo con los fundamentos de hecho de la demanda, el hecho generador del daño fue la expedición ilegal de los Decretos 1064 y 1065 del 26 de junio de 1999, de donde concluyó que siendo la causa del perjuicio un acto administrativo, “la acción procedente para éste (sic) caso, era la de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 85 del Código Contenciosos Administrativo, la cual según el artículo 136 del mismo estatuto señala como término de caducidad cuatro meses a partir de la publicación, notificación comunicación o ejecución del acto, según el caso”. De allí que, dijo el a quo, la oportunidad para demandar caducó el 26 de octubre de 1999. El Tribunal aclaró que, por el hecho de haber sido declarados inexecutable los Decretos en mención, esa sentencia de la Corte Constitucional no revive los términos ni las oportunidades para iniciar las acciones correspondientes. |
| Decisión | Rechaza la demanda, al considerar el Tribunal que el actor eligió la acción de reparación y que ésta no es la adecuada para solucionar el asunto. |
| Juez de Segunda Instancia | Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera |
| Ratio Decidendi | La elección de la acción de reparación directa por parte del accionante, fue adecuada, pues, como se desprende de lo dicho y de acuerdo con la narración de los hechos que motivaron la demanda, una falla en la función legislativa (ordinaria y extraordinaria) generó los perjuicios aducidos por el actor. Los efectos materiales causados por los |

| | |
|--|--|
| | actos declarados inexequibles por la Corte, podrán ser reparados en caso de que se encuentren acreditados debidamente. Obviamente, tal inexequibilidad no obliga al reconocimiento de lo pedido por el demandante, pues debe haber claridad, al menos, sobre su ocurrencia y cuantía. En conclusión: la acción de reparación directa es procedente para obtener la indemnización de perjuicios causados por la aplicación de una norma que ha sido declarada inexequible, pues tal declaración deja a la vista una falla en el ejercicio de la función pública. Por ello, la demanda no podía ser rechazada. |
| Regla Jurisprudencial | La acción procedente para solicitar la indemnización de perjuicios derivados de una falla en la función legislativa (ordinaria y extraordinaria) es la de reparación directa, al poner en evidencia una falla en el ejercicio de la función. |
| Decisión | Se revocó la decisión, y en su lugar dispuso la admisión de la demanda. |
| Obiter Dicta | No se incluyó ninguno |
| Salvamento de Voto | SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> |
| Aclaraciones de Voto | SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> |
| OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación) | En la parte resolutive del auto se incurrió en una imprecisión pues se ordenó: “ ADMÍTESE la demanda presentada por La Sociedad Cigarrería Playa Ltda., en contra de La Universidad Tecnológica de Pereira y del Departamento de Risaralda.”. |
| ANÁLISIS SOBRE EL TEMA | Se reiteró que la acción procedente para solicitar la indemnización de perjuicios derivados de la aplicación de una norma que posteriormente es declarada inexequible es la de reparación directa; pues pese a que entre los perjuicios materiales cuya indemnización se pretende, se relacionan algunos de carácter salarial y prestacional, ello no supone que, necesariamente, el proceso deba ser llevado por la vía de la acción laboral, por cuanto, de una parte, las demás pretensiones incoadas en la demanda no podrían ser objeto de estudio por parte del juez laboral porque excederían el límite de su competencia material; de otra parte, admitir que siempre que estén de por medio perjuicios cuya indemnización deba tasarse de acuerdo con criterios laborales debe ejercerse una acción ante la jurisdicción especial del trabajo, traería consecuencias no queridas por el derecho, como que la acción de reparación directa jamás resultaría apta para reclamar perjuicios antijurídicos causados por actuaciones, hechos u omisiones administrativas si dentro de ellos hay algunos derivados de una relación laboral. |

FICHA DE ANÁLISIS DE PROVIDENCIAS

TITULO: Línea Jurisprudencial sobre la Responsabilidad del Estado por daños antijurídicos causados por el Estado Legislador

Sentencia 11 (12 de junio de 2003)

| GENERALIDADES | |
|-----------------------------------|--|
| Introducción | Se estudió la procedencia de la acción de grupo para obtener la indemnización de los perjuicios causados por la aplicación de una norma posteriormente declarada inexecutable y la viabilidad o no de dicha pretensión. |
| Fecha de análisis | 01 de enero de 2017 |
| Nombre del Evaluador | |
| Corporación | 1. Corte Constitucional <input type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input checked="" type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/> |
| Tipo de Providencia | Sentencia |
| Identificar la Providencia | Radicado No 250002327000200200014-01 (AG) |
| Fecha de la Providencia | 12 de junio de 2003 |
| Consejero Ponente | María Inés Ortiz Barbosa |
| Demandante | Carlos Bernardo Medina y otros |
| Demandada | Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y DIAN |
| Tema | Falla en el Servicio. Acción de Grupo. Impuesto a transacciones financieras. Efectos de las sentencias de inconstitucionalidad. Improcedencia del reintegro frente a efectos de la sentencia de inexecutable. |
| Problema Jurídico | ¿Debe responder el Estado por los daños antijurídicos causados por el Estado Legislador? |
| Juez en primera instancia | Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta |
| Ratio Decidendi | El Tribunal negó las pretensiones de la demanda al considerar que el impuesto a las transacciones financieras tuvo fundamento legal y que la sentencia de la Corte Constitucional sobre la inexecutable del Decreto 955 de 2000, señaló que la misma surtía efectos hacia el futuro sin ordenar reintegro alguno, por lo que concluyó que el pago efectuado por dicho concepto durante la vigencia de la norma se reputa válido; además no existió vacío legal que permitiera reclamar por el cobro indebido del impuesto. |
| Decisión | Se denegaron las pretensiones de la demanda. |
| Juez de Segunda Instancia | Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta |
| Ratio Decidendi | Aseveró el Consejo de Estado, que en el presente caso la causa del presunto perjuicio alegado es la ley, por tanto del cumplimiento o de la aplicación en sí de la misma no se puede derivar un perjuicio, puesto que es obligatoria para todos los habitantes del país desde su promulgación (art. 52, C. de R. P. y M.), y al ejecutivo dentro de las funciones constitucionales asignadas le corresponde velar por la estricta recaudación y administración de las rentas dentro del marco fijado en la ley por el Congreso o en los actos excepcionales con fuerza de ley. Así las cosas, el alegado detrimento del patrimonio de los usuarios del sistema financiero no sería antijurídico, porque el impuesto contenido en las disposiciones antes señaladas era aplicable y su constitucionalidad o legalidad sólo es susceptible de controversia ante el juez competente mediante el ejercicio de las acciones ordinarias contenidas en el |

| | |
|--|---|
| | ordenamiento jurídico y de otro lado el efecto de las inexecutableidades declaradas se determinó expresamente hacia el futuro. |
| Regla Jurisprudencial | Estado no causa daños antijurídicos, antes de la declaratoria de inexecutableidad de la ley, dados los efectos hacia futuro y erga omnes de tal decisión. La falla del servicio se configura, solo a partir de la declaratoria de inexecutableidad de la ley. |
| Decisión | Se confirmó la decisión de primera instancia. |
| Obiter Dicta | Es posible obtener la indemnización de perjuicios derivados de la aplicación de una Ley, siempre que el legislador haya contemplado tal situación en la norma aplicada. |
| Salvamento de Voto | SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> |
| Aclaraciones de Voto | SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> |
| OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación) | Sin observaciones |
| ANÁLISIS SOBRE EL TEMA | Se reiteró la posición que frente al tema venía asumiendo el Consejo de Estado desde la sentencia del 26 de septiembre de 2002, en el proceso con radicado No 25000232600019974458-01 (20945) |

FICHA DE ANÁLISIS DE PROVIDENCIAS

TITULO: Línea Jurisprudencial sobre la Responsabilidad del Estado por daños antijurídicos causados por el Estado Legislador

Sentencia 15 (28 de septiembre de 2012)

| GENERALIDADES | |
|-----------------------------------|---|
| Introducción | La accionante solicitó la reparación por parte del Estado colombiano, de los daños causados por haberla privado de acceder a la justicia laboral en demanda del reconocimiento de sus derechos laborales, en virtud de la inmunidad diplomática de que en Colombia goza la Embajada de la República de Corea del Sur, su empleadora durante más de diecinueve años. |
| Fecha de análisis | 02 de enero de 2017 |
| Nombre del Evaluador | |
| Corporación | 1. Corte Constitucional <input type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input checked="" type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/> |
| Tipo de Providencia | Sentencia |
| Identificar la Providencia | Radicado No 250002326000199901795-01 (24630) |
| Fecha de la Providencia | 28 de septiembre de 2012 |
| Consejero Ponente | Stella Conto Diaz del Castillo |
| Demandante | Rosa Otilia Correa Correa |
| Demandada | Nación – Ministerio de Relaciones exteriores y otros |
| Tema | Daño Especial. Indemnización de perjuicios derivados de la aplicación de un convenio internacional – Convención de Viena - que consagra la inmunidad diplomática, e impidió a la accionante acudir ante la jurisdicción laboral colombiana |
| Problema Jurídico | ¿Debe responder el Estado por los daños antijurídicos causados por el Estado Legislador? |
| Juez en primera instancia | Tribunal Administrativo de Cundinamarca |
| Ratio Decidendi | Consideró el a quo, que en el caso concreto se debía aplicar el régimen de responsabilidad por daño especial en tanto que el perjuicio —el no acceso a la administración de justicia por las vías ordinarias— fue producido por el obrar legítimo de las autoridades administrativas, toda vez que éste, no fue más que el cumplimiento de un tratado internacional y las normas que lo incorporaron al ordenamiento jurídico interno y en tal sentido el proceder de la Corte Suprema de Justicia al rechazar la demanda de la referencia, se encontraba conforme a derecho. En dicho asunto a la accionante se le impidió acceder a la administración de justicia, dado que mediante la Convención de Viena y la Ley 6ª de 1972, se le otorgó a los Estados y agentes diplomáticos reconocidos ante el Gobierno, inmunidad penal, administrativa y civil. Afirmó entonces, que una vez se estableció la responsabilidad del Estado, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien intervino en la celebración de ese tratado internacional, debía condenársele a reparar los perjuicios ocasionados a la actora, en la cuantía en que fueron acreditados. |
| Decisión | Accedió a las pretensiones de la demanda. Declaró administrativa y extracontractualmente responsable al Estado colombiano a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, por los perjuicios causados a la parte demandante, “por la imposibilidad de acudir ante la jurisdicción laboral para solicitar el reconocimiento de sus acreencias ante la Embajada de Corea del Sur”. |

| | |
|--|--|
| Juez de Segunda Instancia | Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera |
| Ratio Decidendi | El Consejo de Estado, encontró demostrada la responsabilidad estatal por la vulneración del derecho de acceso a la justicia de la actora, dada su imposibilidad de hacer comparecer a la Embajada de Corea ante la justicia ordinaria, para perseguir el reconocimiento de sus derechos. Por lo tanto, declaró responsable a la Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores, de los daños que le fueron ocasionados a la demandante, en virtud de la inmunidad de jurisdicción acogida por el Estado colombiano, por la suscripción de la Convención de Viena de 1961, para preservar la soberanía de otros Estados en su territorio, como lo prevé las reglas del derecho internacional, legitimación que bien podría haber recaído, a prevención, en el Congreso de la República, en cuanto la intervención conjunta en punto a la suscripción de tratados y convenios internacionales. |
| Regla Jurisprudencial | El Estado debe responder por los daños antijurídicos que causa con la actividad legislativa, al expedir una ley que se ajusta al ordenamiento jurídico pero que en su aplicación causa un desequilibrio en las cargas públicas. Ello, bajo el título de imputación del daño especial. |
| Decisión | Confirmó la decisión de primera instancia y modificó el monto de la condena. |
| Obiter Dicta | Se hizo referencia al principio de inmunidad de jurisdicción consagrado en el artículo 31 de la Convención de Viena, lo cual no releva a los Estados extranjeros de responder por las obligaciones laborales, cuando la relación de trabajo no tiene que ver con actuaciones que reclaman autonomía e independencia, el Estado acreditado se somete a su jurisdicción. |
| Aclaración de Voto | SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> |
| Salvamento de Voto | SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> |
| OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación) | Sin observaciones |
| ANÁLISIS SOBRE EL TEMA | Se reiteró la posición que había asumida de tiempo atrás frente al tema en las sentencias IJ-001 y IJ-002 de 1998. |

FICHA DE ANÁLISIS DE PROVIDENCIAS

TITULO: Línea Jurisprudencial sobre la Responsabilidad del Estado por daños antijurídicos causados por el Estado Legislador

Sentencia 16 (24 de abril de 2013)

| GENERALIDADES | |
|-----------------------------------|--|
| Introducción | Se analizó la responsabilidad del Estado, por los perjuicios que se alegaban fueron causados a la parte accionante derivados de la expedición de una norma (inciso final del párrafo segundo del artículo 39 de la Ley 443 de 1998), que posteriormente fue declarada inexecutable y que afirma la parte accionante, le impidió ejercer su derecho al acceso a la administración de justicia. |
| Fecha de análisis | 02 de enero de 2017 |
| Nombre del Evaluador | |
| Corporación | 1. Corte Constitucional <input type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input checked="" type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/> |
| Tipo de Providencia | Sentencia |
| Identificar la Providencia | Radicado No 250002326000200202232-01 (27720) |
| Fecha de la Providencia | 24 de abril de 2013 |
| Consejero Ponente | Olga Mélida Valle de la Hoz |
| Demandante | Marina Caicedo |
| Demandada | Nación – Ministerio del Interior y otros |
| Tema | Falla en el Servicio. Responsabilidad del Estado por los perjuicios causados por una norma que posteriormente es declarada inexecutable. Eventos en los que se predica la responsabilidad del Estado – legislador. |
| Problema Jurídico | ¿Debe responder el Estado por los daños antijurídicos causados por el Estado Legislador? |
| Juez en primera instancia | Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala de Descongestión de la Sección Tercera |
| Ratio Decidendi | El a quo declaró probada la ineptitud sustantiva de la demanda, bajo el argumento de que la acción que debió ejercerse para demandar el oficio del 11 de mayo de 1999, era la de nulidad y restablecimiento del derecho. |
| Decisión | Declaró probada la falta de legitimación en la causa frente al Ministerio del Interior, y declaró la ineptitud sustantiva de la demanda. |
| Juez de Segunda Instancia | Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera |
| Ratio Decidendi | Afirmó el Consejo de Estado que no es posible acoger tesis concernientes a la irresponsabilidad del Estado legislador, puesto que éste como cualquier otra autoridad pública está llamado a respetar los principios que irradian el ordenamiento jurídico y a responder, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, por aquellos daños antijurídicos imputables a su actuar; precisando que dicha responsabilidad, se presenta tres eventos: (I) porque el mismo ordenamiento así lo indica, (II) porque la norma pese a ser constitucional irroga un daño, o (III) porque la norma es declarada inexecutable por el tribunal constitucional, debiendo éste determinar las consecuencias de retrotraer las cosas al estado anterior a la vigencia de la norma inexecutable y si es del caso fijar las indemnizaciones a que haya lugar. “Sin embargo, si el juez constitucional guarda silencio en este aspecto, la Sala considera que nada obsta para que sea el juez contencioso administrativo quien |

| | |
|--|--|
| | establezca las repercusiones que el retiro retroactivo del precepto retirado del ordenamiento. puedan tener frente a aquellos afectados por la norma y ordenar las reparaciones pertinentes.”. En este caso, no se encontró acreditado el daño alegado por el accionante, pues la decisión que la parte actora invoca no pudo impugnar en vía judicial – aquella en que se comunicó la supresión de su cargo – no es a la que hace referencia la norma declarada inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia C 1341 de 2000. En consecuencia, revocó parcialmente la decisión, y en su lugar denegó las pretensiones de la demanda. |
| Regla Jurisprudencial | Si es posible predicar la responsabilidad del Estado Legislador cuando se aplica una ley que presenta vicios en su expedición, y si el tribunal constitucional no prevé la indemnización de los perjuicios causados o guarda silencio frente al tema, el Juez de la administración, está facultado para ordenar las reparaciones a que haya lugar. |
| Decisión | Revocó parcialmente la sentencia, en lo que concierne a la ineptitud sustantiva de la demanda, y en su lugar denegó las pretensiones. |
| Obiter Dicta | No tiene relevancia entrar a analizar si el vicio que genera la declaratoria de inexecutable, es de fondo o de procedimiento, porque en el fondo lo que se presenta es incumplimiento del legislador al vulnerar el ordenamiento suprallegal y desconocer principios o preceptos de carácter constitucional, lo cual se demuestra con la misma sentencia que declara la inconstitucionalidad de la norma. |
| Aclaración de Voto | SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> |
| Salvamento de Voto | SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> |
| OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación) | Sin observaciones |
| ANÁLISIS SOBRE EL TEMA | Se planteó en esta ocasión y contrario a lo sostenido en la sentencia del 09 de noviembre de 2002 emitida en el proceso con radicado No 250002326000199704469-01 (21788), que si el juez constitucional guarda silencio frente a las consecuencias de retrotraer las cosas al estado anterior a la vigencia de la norma inexecutable y si es del caso fijar las indemnizaciones a que haya lugar, nada obsta para que sea el juez contencioso administrativo quien establezca las repercusiones que el retiro retroactivo del precepto retirado del ordenamiento puedan tener frente a aquellos afectados por la norma y ordenar las reparaciones pertinentes. En la citada sentencia (21788), se indicó que dados los efectos erga omnes de las sentencias de inexecutable, no podía el juez contencioso entrar a modificar o modular los efectos a futuro de las sentencias de inexecutable. |

FICHA DE ANÁLISIS DE PROVIDENCIAS

TITULO: Línea Jurisprudencial sobre la Responsabilidad del Estado por daños antijurídicos causados por el Estado Legislador

Sentencia 17 (24 de abril de 2013)

| GENERALIDADES | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------------------|--|-------------------------------------|----------------------|--------------------------|--|----|---------------------------|--------------------------|--|----|-------------------|-------------------------------------|--|----|-------------|--------------------------|--|
| Introducción | Se solicitó que se declarara administrativamente responsable al Estado, por los perjuicios ocasionados con la expedición de una norma - aparte final del párrafo segundo del artículo 39 de la ley 443 de 1998 – que posteriormente fue declarado inexecutable, y la aplicación de sus efectos en la situación particular del actor, en cuanto lo privó del ejercicio de su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, para solicitar a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho la anulación del acto por medio del cual se dispuso la supresión de su cargo. | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Fecha de análisis | 02 de enero de 2017 | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Nombre del Evaluador | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Corporación | <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 5%;">1.</td> <td style="width: 65%;">Corte Constitucional</td> <td style="width: 10%; text-align: center;"><input type="checkbox"/></td> <td style="width: 20%;"></td> </tr> <tr> <td>2.</td> <td>Corte Suprema de Justicia</td> <td style="text-align: center;"><input type="checkbox"/></td> <td></td> </tr> <tr> <td>3.</td> <td>Consejo de Estado</td> <td style="text-align: center;"><input checked="" type="checkbox"/></td> <td></td> </tr> <tr> <td>4.</td> <td>Otra, cuál?</td> <td style="text-align: center;"><input type="checkbox"/></td> <td></td> </tr> </table> | 1. | Corte Constitucional | <input type="checkbox"/> | | 2. | Corte Suprema de Justicia | <input type="checkbox"/> | | 3. | Consejo de Estado | <input checked="" type="checkbox"/> | | 4. | Otra, cuál? | <input type="checkbox"/> | |
| 1. | Corte Constitucional | <input type="checkbox"/> | | | | | | | | | | | | | | | |
| 2. | Corte Suprema de Justicia | <input type="checkbox"/> | | | | | | | | | | | | | | | |
| 3. | Consejo de Estado | <input checked="" type="checkbox"/> | | | | | | | | | | | | | | | |
| 4. | Otra, cuál? | <input type="checkbox"/> | | | | | | | | | | | | | | | |
| Tipo de Providencia | Sentencia | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Identificar la Providencia | Radicado No 440012331000200200457-01 (28221) | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Fecha de la Providencia | 24 de abril de 2013 | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Consejero Ponente | Olga Mélida Valle de la Hoz | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Demandante | Ramiro Jaimes Chanaga | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Demandada | Nación – Ministerio del Interior y otros | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Tema | Falla en el Servicio. Responsabilidad del Estado por los perjuicios causados por una norma que posteriormente es declarada inexecutable. Eventos en los que se predica la responsabilidad del Estado – legislador. | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Problema Jurídico | ¿Debe responder el Estado por los daños antijurídicos causados por el Estado Legislador? | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Juez en primera instancia | Tribunal Administrativo de La Guajira | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Ratio Decidendi | El a quo, declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio del Interior y de Justicia puesto que la acción se promovió para perseguir la reparación del daño antijurídico derivado de la actividad legislativa y en los asuntos relacionados con el Congreso, la representación la tiene el Presidente del mismo. Puso de presente que frente al Decreto 2479 de 1999 no fue incoada demanda alguna, por tanto al actor se le imposibilitó promover el control judicial del acto administrativo que ordenó su retiro del servicio, sin embargo, nada le impedía ejercitar la acción de nulidad contra el decreto de supresión del cargo porque esta podía impetrarse en cualquier tiempo. Consideró que al desaparecer la condición de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el demandante pudo ejercer la misma dentro de los cuatro meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia C-1341 de 2000. Indicó también que la acción de reparación directa era procedente para demandar el perjuicio sufrido por el actor en razón a la imposibilidad de acceder al control judicial inmediato del acto administrativo que ordenó su retiro del servicio, para lo cual era imperativo acreditar la causación del daño y su monto, lo que no se demostró en el proceso. Argumentó que no se probó si al actor le fue pagada la indemnización por la supresión de su empleo ni se arrió | | | | | | | | | | | | | | | | |

| | |
|--|---|
| | prueba que acreditara la pérdida de oportunidad en virtud de la imposibilidad de acceso a la administración de justicia. Por ello denegó las pretensiones de la demanda. |
| Decisión | Declaró probada la falta de legitimación en la causa frente al Ministerio del Interior, y denegó las súplicas de la demanda. |
| Juez de Segunda Instancia | Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera |
| Ratio Decidendi | Afirmó el Consejo de Estado que no es posible acoger tesis concernientes a la irresponsabilidad del Estado legislador, puesto que éste como cualquier otra autoridad pública está llamado a respetar los principios que irradian el ordenamiento jurídico y a responder, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, por aquellos daños antijurídicos imputables a su actuar; precisando que dicha responsabilidad, se presenta tres eventos: (I) porque el mismo ordenamiento así lo indica, (II) porque la norma pese a ser constitucional irroga un daño, o (II) porque la norma es declarada inexecutable por el tribunal constitucional, debiendo éste determinar las consecuencias de retrotraer las cosas al estado anterior a la vigencia de la norma inexecutable y si es del caso fijar las indemnizaciones a que haya lugar. “Sin embargo, si el juez constitucional guarda silencio en este aspecto, la Sala considera que nada obsta para que sea el juez contencioso administrativo quien establezca las repercusiones que el retiro retroactivo del precepto retirado del ordenamiento pueda tener frente a aquellos afectados por la norma y ordenar las reparaciones pertinentes.”. En este caso, no se encontró acreditado el daño alegado por el accionante, pues la decisión que la parte actora invoca no pudo impugnar en vía judicial – aquella que no lo incorporó a la planta de personal de la entidad – no es a la que hace referencia la norma declarada inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia C 1341 de 2000, y confirmó por tanto la decisión del a quo. |
| Regla Jurisprudencial | Si es posible predicar la responsabilidad del Estado Legislador cuando se aplica una ley que presenta vicios en su expedición, y si el tribunal constitucional no prevé la indemnización de los perjuicios causados o guarda silencio frente al tema, el Juez de la administración, está facultado para ordenar las reparaciones a que haya lugar. |
| Decisión | Confirmó la decisión apelada. |
| Obiter Dicta | No tiene relevancia entrar a analizar si el vicio que genera la declaratoria de inexecutable, es de fondo o de procedimiento, porque en el fondo lo que se presenta es incumplimiento del legislador al vulnerar el ordenamiento suprallegal y desconocer principios o preceptos de carácter constitucional, lo cual se demuestra con la misma sentencia que declara la inconstitucionalidad de la norma. |
| Aclaración de Voto | SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> |
| Salvamento de Voto | SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> |
| OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación) | Sin observaciones |
| ANÁLISIS SOBRE EL TEMA | Sentencia idéntica a la proferida el mismo día en el proceso con radicado No 250002326000200202232-01 (27720). De nuevo se planteó que si el juez constitucional guarda silencio frente a las consecuencias de retrotraer las cosas al estado anterior a la vigencia de la norma inexecutable y si es del caso fijar las indemnizaciones a que haya lugar, nada obsta para que sea el juez contencioso |

| | |
|--|--|
| | <p>administrativo quien establezca las repercusiones que el retiro retroactivo del precepto retirado del ordenamiento pueda tener frente a aquellos afectados por la norma y ordenar las reparaciones pertinentes. Posición que va en contravía de lo afirmado en la sentencia del 09 de noviembre de 2002 emitida en el proceso con radicado No 250002326000199704469-01 (21788), en la cual se expresó que dados los efectos erga omnes de las sentencias de inexequibilidad, no podía el juez contencioso entrar a modificar o modular los efectos a futuro de las sentencias de inexequibilidad.</p> |
|--|--|

FICHA DE ANÁLISIS DE PROVIDENCIAS

TITULO: Línea Jurisprudencial sobre la Responsabilidad del Estado por daños antijurídicos causados por el Estado Legislador

Sentencia 18 (08 de mayo de 2013)

| GENERALIDADES | |
|-----------------------------------|---|
| Introducción | Se solicitó la declaratoria de responsabilidad del Estado, por los perjuicios causados a la parte accionante, ante la imposibilidad de acudir ante la administración de justicia a fin de obtener el reconocimiento de unos derechos laborales, derivados de la prestación de servicios a la Embajada de Egipto. Ello como consecuencia de la aprobación e incorporación de un tratado internacional – Convención de Viena - que establecía la inmunidad diplomática. |
| Fecha de análisis | 03 de enero de 2017 |
| Nombre del Evaluador | |
| Corporación | 1. Corte Constitucional <input type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input checked="" type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/> |
| Tipo de Providencia | Sentencia |
| Identificar la Providencia | Radicado No 250002326000199802615-01 (22886) |
| Fecha de la Providencia | 08 de mayo de 2013 |
| Consejero Ponente | Olga Mélida Valle de la Hoz |
| Demandante | María del Carmen Valdés de Sanabria |
| Demandada | Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores y otro |
| Tema | Daño Especial. Responsabilidad extracontractual del Estado, derivada del Cumplimiento de tratados internacionales y la afectación al derecho de acceso a la administración de justicia. |
| Problema Jurídico | ¿Debe responder el Estado por los daños antijurídicos causados por el Estado Legislador? |
| Juez en primera instancia | Tribunal Administrativo de Cundinamarca |
| Ratio Decidendi | El a quo sostuvo que en el caso analizado se configuraron los elementos del daño especial toda vez que el perjuicio alegado provino de una actuación legítima de la administración – la ratificación de la Convención de Viena – que restringe la judicialización del personal diplomático acreditado en Colombia, lesionándose el derecho de acceso a la administración de justicia de la accionante. |
| Decisión | El a quo, declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Ministerio del Interior; declaró infundadas las excepciones de falta de jurisdicción y competencia, planteadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Congreso de la República; y declaró administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores y al Congreso de la República, por los perjuicios ocasionados a la señora María del Carmen Valdés de Sanabria, condenándolos al pago de una suma de dinero, por concepto de indemnización por falta de pago o salarios caídos y por cesantías. Denegó el reconocimiento y pago de perjuicios morales, pues no los encontró acreditados. |
| Juez de Segunda Instancia | Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera |
| Motivación de la Decisión | Consideró el Consejo de Estado, demostrado el daño antijurídico sufrido por la parte actora, esto es, la vulneración de su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política, |

| | |
|--|---|
| | <p>como consecuencia de la aplicación de la convención sobre relaciones diplomáticas ratificadas por Colombia mediante la Ley 6° de 1972, que le impidió acudir a la jurisdicción ordinaria laboral a demandar a su empleador – Embajada de la República Árabe de Egipto en Colombia –, puesto que la demanda fue rechazada <i>in limine</i> por la Corte Suprema de Justicia, mediante auto del 8 de agosto de 1996. Como consecuencia de ello procedió a liquidar los perjuicios sufridos, precisando que dicho juicio no era de carácter laboral y por tanto no era dable estudiar los supuestos incumplimientos de esta naturaleza que se imputaban al empleador de la accionante. Así entonces, los perjuicios fueron liquidados teniendo en cuenta que el daño demandado es la falta de acceso a la administración de justicia, y no la falta de reconocimiento y pago de las prestaciones laborales adeudadas por la Embajada de la República Árabe de Egipto.</p> |
| Regla Jurisprudencial | El Estado debe responder por los daños antijurídicos que causa con la actividad legislativa, al expedir una ley que se ajusta al ordenamiento jurídico pero que en su aplicación causa un desequilibrio en las cargas públicas. Ello, bajo el título de imputación del daño especial. |
| Decisión | Se revocó parcialmente la decisión apelada, y en su lugar declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Ministerio del Interior; declaró infundadas las excepciones de falta de jurisdicción y competencia, planteadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Congreso de la República; Y declaró administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores y al Congreso de la República, por los perjuicios ocasionados a la señora María del Carmen Valdés de Sanabria; como consecuencia condenó a aquellos a pagar una suma de dinero a la accionante por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante. |
| Obiter Dicta | Acude a las mismas consideraciones planteadas en la sentencia del 28 de septiembre de 2012, en el expediente con radicado 250002326000199901795-01 (24.630) |
| Aclaración de Voto | SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> |
| Salvamento de Voto | SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> |
| OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación) | Sin observaciones |
| ANÁLISIS SOBRE EL TEMA | Se reiteró la posición asumida desde las sentencias IJ-001 y IJ-002 de 1998. |

FICHA DE ANÁLISIS DE PROVIDENCIAS

TITULO: Línea Jurisprudencial sobre la Responsabilidad del Estado por daños antijurídicos causados por el Estado Legislador

Sentencia 19 (29 de mayo de 2013)

| GENERALIDADES | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------------------|---|-------------------------------------|----------------------|--------------------------|--|----|---------------------------|--------------------------|--|----|-------------------|-------------------------------------|--|----|-------------|--------------------------|--|
| Introducción | Se solicitó que se declarara administrativamente responsable al Estado, por los perjuicios ocasionados con la expedición de una norma - aparte final del parágrafo segundo del artículo 39 de la Ley 443 de 1998 – que posteriormente fue declarado inexecutable, y la aplicación de sus efectos en la situación particular del actor, en cuanto lo privó del ejercicio de su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, para solicitar a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho la anulación del acto por medio del cual se dispuso la supresión de su cargo. | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Fecha de análisis | 03 de enero de 2017 | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Nombre del Evaluador | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Corporación | <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 5%;">1.</td> <td style="width: 65%;">Corte Constitucional</td> <td style="width: 10%; text-align: center;"><input type="checkbox"/></td> <td style="width: 20%;"></td> </tr> <tr> <td>2.</td> <td>Corte Suprema de Justicia</td> <td style="text-align: center;"><input type="checkbox"/></td> <td></td> </tr> <tr> <td>3.</td> <td>Consejo de Estado</td> <td style="text-align: center;"><input checked="" type="checkbox"/></td> <td></td> </tr> <tr> <td>4.</td> <td>Otra, cuál?</td> <td style="text-align: center;"><input type="checkbox"/></td> <td></td> </tr> </table> | 1. | Corte Constitucional | <input type="checkbox"/> | | 2. | Corte Suprema de Justicia | <input type="checkbox"/> | | 3. | Consejo de Estado | <input checked="" type="checkbox"/> | | 4. | Otra, cuál? | <input type="checkbox"/> | |
| 1. | Corte Constitucional | <input type="checkbox"/> | | | | | | | | | | | | | | | |
| 2. | Corte Suprema de Justicia | <input type="checkbox"/> | | | | | | | | | | | | | | | |
| 3. | Consejo de Estado | <input checked="" type="checkbox"/> | | | | | | | | | | | | | | | |
| 4. | Otra, cuál? | <input type="checkbox"/> | | | | | | | | | | | | | | | |
| Tipo de Providencia | Sentencia | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Identificar la Providencia | Radicado No 440012331000200200007-01 (28169) | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Fecha de la Providencia | 29 de mayo de 2013 | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Consejero Ponente | Carlos Alberto Zambrano Barrera | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Demandante | Adaulfo Torres Mendoza | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Demandada | Nación – Ministerio del Interior y otros | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Tema | Falla en el Servicio. Responsabilidad del Estado por los perjuicios causados por una norma que posteriormente es declarada inexecutable. Eventos en los que se predica la responsabilidad del Estado – legislador. | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Problema Jurídico | ¿Debe responder el Estado por los daños antijurídicos causados por el Estado Legislador? | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Juez en primera instancia | Tribunal Administrativo de La Guajira | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Ratio Decidendi | El a quo declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio del Interior y del Ministerio de Justicia y del Derecho, indicando que la acción instaurada por el actor tenía como propósito la reparación del daño antijurídico causado como consecuencia de la actividad legislativa, de la cual no hacía parte el citado Ministerio. Adicionalmente, consideró el a quo que el actor no acreditó el daño ni los perjuicios causados, pues, éste pudo ejercer, dentro de los 4 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia C-1341 del 4 de octubre de 2000, que declaró la inexecutable del inciso final del parágrafo segundo del artículo 39 de la Ley 443 de 1998, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo que lo retiró del servicio, a fin de obtener su reintegro y el reconocimiento y pago de los emolumentos dejados de percibir. Aseguró que no se allegó al proceso prueba alguna del perjuicio que el actor habría padecido, ni de la “pérdida de oportunidad” de acceder a la administración de justicia, concluyendo entonces que las pretensiones de la demanda no estaban llamadas a prosperar. | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Decisión | El Tribunal declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Interior y de Justicia y denegó las súplicas de la demanda. | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Juez de Segunda Instancia | Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera | | | | | | | | | | | | | | | | |

| | |
|--|--|
| Ratio Decidendi | Aseveró el Consejo de Estado, que no le asistía la razón al demandante, al sostener que la inexecutable de la segunda frase del párrafo segundo del artículo 39 de la Ley 443 de 1998 le imposibilitó acudir ante el juez de lo contencioso administrativo, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, para controvertir la legalidad del acto administrativo que lo excluyó del cargo, pues, tal acción no fue consagrada para cuestionar este acto, sino el de indemnización. Dicho de otra forma, la restricción impuesta por la norma legal declarada inexecutable se refería a la posibilidad de demandar el acto de indemnización, en el evento de que el empleado afectado por la supresión del cargo hubiera optado por ésta, como quedó expuesto claramente en la referida sentencia C -1341, de donde es obvio que los actos distintos al de indemnización no estaban condicionados a que se demandara y se declarara previamente la nulidad del acto administrativo de supresión de los cargos y, por lo tanto, es evidente que ninguna restricción a la administración de justicia se configuraba ni se configuró en este caso. Por lo tanto y al no encontrar acreditado el daño aducido, confirmó la decisión apelada. |
| Regla Jurisprudencial | - No se analizó el tema de la responsabilidad por los perjuicios derivados de la acción legislativa, sino el origen del perjuicio alegado por el demandante y la acción procedente para solicitar su indemnización-. |
| Decisión | Se confirmó la decisión apelada. |
| Obiter Dicta | Ninguno |
| Aclaración de Voto | SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> |
| Salvamento de Voto | SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> |
| OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación) | Sin observaciones |
| ANÁLISIS SOBRE EL TEMA | Se reiteró la posición asumida desde las sentencias del 24 de abril de 2013, en los procesos con Radicado No 250002326000200202232-01 (27720) y No 440012331000200200457-01 (28221). Casos idénticos. |

FICHA DE ANÁLISIS DE PROVIDENCIAS

TITULO: Línea Jurisprudencial sobre la Responsabilidad del Estado por daños antijurídicos causados por el Estado Legislador

Sentencia 20 (27 de junio de 2013)

| GENERALIDADES | | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------------------|--|-------------------------|--------------------------|--|------------------------------|--------------------------|--|----------------------|-------------------------------------|--|----------------|--------------------------|--|
| Introducción | Se solicitó que se declarara administrativamente responsable al Estado, por los perjuicios ocasionados con la expedición de una norma - aparte final del párrafo segundo del artículo 39 de la ley 443 de 1998 – que posteriormente fue declarado inexecutable, y la aplicación de sus efectos en la situación particular del actor, en cuanto lo privó del ejercicio de su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, para solicitar a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho la anulación del acto por medio del cual se dispuso la supresión de su cargo. | | | | | | | | | | | | |
| Fecha de análisis | 03 de enero de 2017 | | | | | | | | | | | | |
| Nombre del Evaluador | | | | | | | | | | | | | |
| Corporación | <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 60%;">1. Corte Constitucional</td> <td style="width: 5%; text-align: center;"><input type="checkbox"/></td> <td style="width: 35%;"></td> </tr> <tr> <td>2. Corte Suprema de Justicia</td> <td style="text-align: center;"><input type="checkbox"/></td> <td></td> </tr> <tr> <td>3. Consejo de Estado</td> <td style="text-align: center;"><input checked="" type="checkbox"/></td> <td></td> </tr> <tr> <td>4. Otra, cuál?</td> <td style="text-align: center;"><input type="checkbox"/></td> <td></td> </tr> </table> | 1. Corte Constitucional | <input type="checkbox"/> | | 2. Corte Suprema de Justicia | <input type="checkbox"/> | | 3. Consejo de Estado | <input checked="" type="checkbox"/> | | 4. Otra, cuál? | <input type="checkbox"/> | |
| 1. Corte Constitucional | <input type="checkbox"/> | | | | | | | | | | | | |
| 2. Corte Suprema de Justicia | <input type="checkbox"/> | | | | | | | | | | | | |
| 3. Consejo de Estado | <input checked="" type="checkbox"/> | | | | | | | | | | | | |
| 4. Otra, cuál? | <input type="checkbox"/> | | | | | | | | | | | | |
| Tipo de Providencia | Sentencia | | | | | | | | | | | | |
| Identificar la Providencia | Radicado No 440012331000200200010-01 (28161) | | | | | | | | | | | | |
| Fecha de la Providencia | 27 de junio de 2013 | | | | | | | | | | | | |
| Consejero Ponente | Carlos Alberto Zambrano Barrera | | | | | | | | | | | | |
| Demandante | Abel Guillermo Gutiérrez González | | | | | | | | | | | | |
| Demandada | Nación – Ministerio del Interior y otros | | | | | | | | | | | | |
| Tema | Falla en el Servicio. Responsabilidad del Estado por los perjuicios causados por una norma que posteriormente es declarada inexecutable. Eventos en los que se predica la responsabilidad del Estado – legislador. | | | | | | | | | | | | |
| Problema Jurídico | ¿Debe responder el Estado por los daños antijurídicos causados por el Estado Legislador? | | | | | | | | | | | | |
| Juez en primera instancia | Tribunal Administrativo de La Guajira | | | | | | | | | | | | |
| Ratio Decidendi | El a quo declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio del Interior y del Ministerio de Justicia y del Derecho, indicando que la acción instaurada por el actor tenía como propósito la reparación del daño antijurídico causado como consecuencia de la actividad legislativa, de la cual no hacía parte el citado Ministerio. En relación con la excepción de inepta demanda, afirmó que era impróspera por cuanto la acción incoada era de reparación directa y que en principio, no se pretendía la anulación de un acto administrativo sino la declaración de responsabilidad; en cuanto hace referencia a la excepción de caducidad propuesta, precisó que término concedido no puede computarse a partir de la fecha de expedición de la ley (28 de diciembre de 1990) por parte del Congreso de la República sino, de la ejecutoria de la sentencia C-1341 de 4 de octubre de 2.000, por lo que la demanda se presentó dentro de la oportunidad legal; y frente a la excepción de falta de competencia, resaltó que dado que la Nación es parte demandada, ésta tampoco prosperaba. Adicionalmente y en lo que corresponde al fondo del debate, el a quo sostuvo que la segunda frase del párrafo 2º del artículo 39 de la Ley 443 de 1998, que disponía que “los términos de caducidad establecidos en el Código Contencioso Administrativo para instaurar la acción de nulidad y restablecimiento | | | | | | | | | | | | |

| | |
|--|--|
| | <p><i>del derecho se contarán a partir de la declaratoria de nulidad del acto administrativo que originó la supresión del empleo”, condicionaba doblemente la posibilidad de ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho respecto del acto por medio del cual se había ordenado el retiro del servicio, toda vez que exigía, como requisito de procedibilidad, la declaratoria de nulidad del acto que originó la supresión del cargo, de manera que los términos de caducidad para el ejercicio de la acción a que se refiere el artículo 85 del C.C.A. quedarían suspendidos hasta que se diera la condición anotada. A juicio del Tribunal, mientras esa norma estuvo vigente, esto es, antes de ser declarada inexecutable por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-1341 de 2000, el actor tuvo la posibilidad de demandar la nulidad del mencionado acto administrativo que suprimió su cargo de la planta de personal del INAT; sin embargo, no hizo ejercicio de ese derecho. Aseguró finalmente que no se allegó al proceso prueba alguna del perjuicio que el actor habría padecido, ni de la “pérdida de oportunidad” de acceder a la administración de justicia, concluyendo entonces que las pretensiones de la demanda no estaban llamadas a prosperar.</i></p> |
| Decisión | El Tribunal declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Interior y de Justicia, declaró no probadas las excepciones de: Caducidad, falta de competencia, ineptitud de la demanda, trámite inadecuado; y, denegó las súplicas de la demanda. |
| Juez de Segunda Instancia | Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera |
| Ratio Decidendi | Aseveró el Consejo de Estado, que no le asistía la razón al demandante, al sostener que la inexecutable de la segunda frase del párrafo segundo del artículo 39 de la Ley 443 de 1998 le imposibilitó acudir ante el juez de lo contencioso administrativo, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, para controvertir la legalidad del acto administrativo que lo excluyó del cargo, pues, tal acción no fue consagrada para cuestionar este acto, sino el de indemnización. Dicho de otra forma, la restricción impuesta por la norma legal declarada inexecutable se refería a la posibilidad de demandar el acto de indemnización, en el evento de que el empleado afectado por la supresión del cargo hubiera optado por ésta, como quedó expuesto claramente en la referida sentencia C -1341, de donde es obvio que los actos distintos al de indemnización no estaban condicionados a que se demandara y se declarara previamente la nulidad del acto administrativo de supresión de los cargos y, por lo tanto, es evidente que ninguna restricción a la administración de justicia se configuraba ni se configuró en este caso. Por lo tanto y al no encontrar acreditado el daño aducido, confirmó la decisión apelada. |
| Regla Jurisprudencial | - No se analizó el tema de la responsabilidad por los perjuicios derivados de la acción legislativa, sino el origen del perjuicio alegado por el demandante y la acción procedente para solicitar su indemnización-. |
| Decisión | Se confirmó la decisión apelada. |
| Obiter Dicta | Ninguno |
| Aclaración de Voto | SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> |
| Salvamento de Voto | SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> |
| OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación) | Sin observaciones |

| | |
|-------------------------------|--|
| ANÁLISIS SOBRE EL TEMA | Se reiteró la posición asumida desde las sentencias del 24 de abril de 2013, en los procesos con Radicado No 250002326000200202232-01 (27720) y No 440012331000200200457-01 (28221) y del 29 de mayo de 2013, en el proceso con radicado No 440012331000200200007-01 (28169). Casos idénticos. |
|-------------------------------|--|

FICHA DE ANÁLISIS DE PROVIDENCIAS

TITULO: Línea Jurisprudencial sobre la Responsabilidad del Estado por daños antijurídicos causados por el Estado Legislador

Sentencia 21 (10 de julio de 2013)

| GENERALIDADES | |
|-----------------------------------|--|
| Introducción | Se solicitó que se declarara administrativamente responsable al Estado, por los perjuicios ocasionados con la expedición de una norma - aparte final del párrafo segundo del artículo 39 de la ley 443 de 1998 – que posteriormente fue declarado inexecutable, y la aplicación de sus efectos en la situación particular del actor, en cuanto lo privó del ejercicio de su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, para solicitar a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho la anulación del acto por medio del cual se dispuso la supresión de su cargo. |
| Fecha de análisis | 03 de enero de 2017 |
| Nombre del Evaluador | |
| Corporación | 1. Corte Constitucional <input type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input checked="" type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/> |
| Tipo de Providencia | Sentencia |
| Identificar la Providencia | Radicado No 440012331000200200461-01 (28801) |
| Fecha de la Providencia | 10 de julio de 2013 |
| Consejero Ponente | Carlos Alberto Zambrano Barrera |
| Demandante | Deysi María Acosta Ojeda |
| Demandada | Nación – Ministerio del Interior y otros |
| Tema | Falla en el Servicio. Responsabilidad del Estado por los perjuicios causados por una norma que posteriormente es declarada inexecutable. Eventos en los que se predica la responsabilidad del Estado – legislador. |
| Problema Jurídico | ¿Debe responder el Estado por los daños antijurídicos causados por el Estado Legislador? |
| Juez en primera instancia | Tribunal Administrativo de La Guajira |
| Ratio Decidendi | El a quo declaró no probadas las excepciones de caducidad, falta de competencia, ineptitud de la demanda y trámite inadecuado, propuestas por las demandadas, y declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio del Interior y del Ministerio de Justicia y del Derecho, bajo el entendido de que la acción instaurada por la actora tenía como propósito la reparación del daño antijurídico causado como consecuencia de la actividad legislativa, la cual le corresponde al Congreso de la República. Adicionalmente, denegó las pretensiones de la demanda, por estimar que la parte accionante estaba facultada para demandar, en cualquier tiempo, el Decreto 2479 de 1999 y, dentro de los 4 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia C-1341 del 4 de octubre de 2000, que declaró la inexecutable del inciso final del párrafo segundo del artículo 39 de la Ley 443 de 1998, el acto administrativo que la retiró del servicio, pero no lo hizo, de modo que ninguna responsabilidad de las demandadas se configuró en este caso. Sostuvo que, en el evento de que se hubiera demandado el referido decreto, ello no garantizaba una decisión favorable y, por lo mismo, se estaría en presencia de un daño eventual, el |

| | |
|--|--|
| | cual, según jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado, no es indemnizable, a lo cual se suma que no se demostró el perjuicio que se dijo haber sufrido. |
| Decisión | El Tribunal declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Interior y de Justicia, declaró no probadas las excepciones de: Caducidad, falta de competencia, ineptitud de la demanda, trámite inadecuado; y, denegó las súplicas de la demanda. |
| Juez de Segunda Instancia | Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera |
| Ratio Decidendi | Aseveró el Consejo de Estado, que no le asistía la razón al demandante, al sostener que la inexecutable de la segunda frase del párrafo segundo del artículo 39 de la Ley 443 de 1998 le imposibilitó acudir ante el juez de lo contencioso administrativo, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, para controvertir la legalidad del acto administrativo que lo excluyó del cargo, pues, tal acción no fue consagrada para cuestionar este acto, sino el de indemnización. Dicho de otra forma, la restricción impuesta por la norma legal declarada inexecutable se refería a la posibilidad de demandar el acto de indemnización, en el evento de que el empleado afectado por la supresión del cargo hubiera optado por ésta, como quedó expuesto claramente en la referida sentencia C -1341, de donde es obvio que los actos distintos al de indemnización no estaban condicionados a que se demandara y se declarara previamente la nulidad del acto administrativo de supresión de los cargos y, por lo tanto, es evidente que ninguna restricción a la administración de justicia se configuraba ni se configuró en este caso. Por lo tanto y al no encontrar acreditado el daño aducido, confirmó la decisión apelada. |
| Regla Jurisprudencial | - No se analizó el tema de la responsabilidad por los perjuicios derivados de la acción legislativa, sino el origen del perjuicio alegado por el demandante y la acción procedente para solicitar su indemnización-. |
| Decisión | Se confirmó la decisión apelada. |
| Obiter Dicta | Ninguno |
| Aclaración de Voto | SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> |
| Salvamento de Voto | SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> |
| OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación) | Sin observaciones |
| ANÁLISIS SOBRE EL TEMA | Se reiteró la posición asumida desde las sentencias del 24 de abril de 2013, en los procesos con Radicado No 250002326000200202232-01 (27720) y No 440012331000200200457-01 (28221), del 29 de mayo de 2013, en el proceso con radicado No 440012331000200200007-01 (28169) y del 27 de junio de 2013 en el proceso con Radicado No 440012331000200200010-01 (28161). Casos idénticos. |

FICHA DE ANÁLISIS DE PROVIDENCIAS

TITULO: Línea Jurisprudencial sobre la Responsabilidad del Estado por daños antijurídicos causados por el Estado Legislador

Sentencia 22 (29 de julio de 2013)

| GENERALIDADES | |
|-----------------------------------|--|
| Introducción | La demandante pretende que se le repare el daño ocasionado, fundada en que la derogatoria de una ley que contemplaba un beneficio, le impidió acceder al Certificado de Desarrollo Turístico lo que afectó la estructura financiera del proyecto hotelero (Hotel Belfort Medellín), imponiéndole una carga que excede la igualdad frente a las que debe soportar y defraudándole su confianza legítima. |
| Fecha de análisis | 04 de enero de 2017 |
| Nombre del Evaluador | |
| Corporación | 1. Corte Constitucional <input type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input checked="" type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/> |
| Tipo de Providencia | Sentencia |
| Identificar la Providencia | Radicado No 250002326000199815972-01 (27228) |
| Fecha de la Providencia | 29 de julio de 2013 |
| Consejero Ponente | Stella Conto Díaz del Castillo |
| Demandante | Fiduciaria Suramericana y BIC-SUFIBIC S.A. |
| Demandada | Nación – Congreso de la República |
| Tema | Confianza legítima. Responsabilidad patrimonial del Congreso de la República en la expedición de normas. Deber de reparar daños por acto de legislador y por defraudación de la confianza legítima. Daño especial y Confianza legítima, no admiten unificación en un solo título de imputación. |
| Problema Jurídico | ¿Debe responder el Estado por los daños antijurídicos causados por el Estado Legislador? |
| Juez en primera instancia | Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Sala de Descongestión |
| Ratio Decidendi | Consideró el Tribunal que i) en cuanto la actividad desplegada por el legislador constituye un hecho de la administración, los perjuicios que resultan de la expedición de la ley deben ser reclamados a través de la acción de reparación directa; ii) el daño especial invocado por la expedición de la Ley 223 de 1995 legitima al actor para el ejercicio de la acción; iii) el daño antijurídico de que trata el artículo 90 de la Constitución Política, entendido como el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado en la persona, bienes, libertad afectos, creencias, etc., “ <i>suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo</i> ”, no se configura, en cuanto la actora “ <i>jamás constituyó un derecho legalmente adquirido que debiera ser respetado por el órgano legislativo</i> ”. Sostuvo que, por su generalidad y la igualdad de los administrados ante las cargas públicas, le corresponde a la ley definir las reparaciones procedentes ante la violación las garantías constitucionales, para el caso concreto limitadas, por el artículo 48 de la Ley 383 de 1997, a los casos en que el 22 de diciembre de 1995 se hubiera presentado la solicitud de expedición del certificado ante el CONPES y iv) en tanto el daño invocado no es antijurídico la actora está |

| | |
|----------------------------------|--|
| | obligada a soportarlo, de donde resulta que la indemnización en esas condiciones configuraría un enriquecimiento sin causa |
| Decisión | Negó las pretensiones de la demanda |
| Juez de Segunda Instancia | Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera |
| Ratio Decidendi | Afirmó el Consejo de Estado, que la responsabilidad del Estado comprende también el daño causado por el resultado negativo de su intervención en las actividades de que se trata, cuando habiendo debido preverlo no se lo consideró; sin perjuicio de los riesgos propios que el operador económico está obligado a asumir, de la misma forma que son suyos los beneficios. Resulta necesario entonces que el legislador, al tiempo que resuelve modificar su política, diseñe y regule regímenes de transición normativa, en orden a proteger los intereses que pueden resultar afectados con las nuevas medidas, corrigiendo así los desequilibrios de manera que todos los sectores y actores económicos reciban un trato equitativo. De no ser ello así, es decir si lo previsible no se consideró y el perjuicio se causó, no queda sino, en aplicación de la cláusula general de responsabilidad que, obliga a todas las ramas y órganos del poder, corregir el desequilibrio ante las cargas públicas producto de la facultad normativa, sin perjuicio de una eventual inconstitucionalidad, aspecto este que no siempre impone la obligación de reparar y que tampoco la impide, dada la independencia de la responsabilidad en cuanto medida de aplicación concreta, respecto de decisiones judiciales o administrativas de carácter general. Sin embargo, en este caso, dada la ausencia de prueba de los supuestos fácticos exigidos por la norma derogada para acceder al beneficio pretendido, y que configuraría el daño alegado, se confirmó la decisión apelada. |
| Regla Jurisprudencial | El Estado, también debe responder por la causación de perjuicios, cuando con su actividad legítima, defrauda la confianza de los particulares. |
| Decisión | Confirmó la decisión apelada. |
| Obiter Dicta | Citando las Sentencias del 5 de marzo de 1993, 24 de junio de 1994 y 16 de septiembre de 1997 del Tribunal Supremo Español, sostuvo que en España se ha venido consolidando una línea jurisprudencial en materia de responsabilidad del Estado por la actividad del legislador, fundada en la violación del principio de la confianza legítima y se indemnizan los perjuicios ocasionados por la expedición de leyes constitucionales que suprimen estímulos a las inversiones privadas, establecen plazos apremiantes para la transición, imposibles de resistir e imponen un sacrificio patrimonial individual de derechos o intereses económicos legítimos. Adicionalmente se hizo un recuento normativo desde la Constitución Política de 1886, hasta la de 1991, aseverando que en el nuevo orden constitucional, <i>“a la actividad legislativa se le atribuyó la naturaleza de función pública –art. 150-, sometida a la supremacía de la Constitución –arts. 4º, 90, 121 y 241-, sin perjuicio de la libertad y discrecionalidad en la configuración de las leyes de que goza el Congreso de la República y sin que por ello pueda asemejarse al ideario de expresión suprema de la soberanía propio del absolutismo legal del Estado Liberal.”</i> También expresó que <i>“es preciso tener en cuenta que en el Estado social de derecho, caracterizado por instituciones propias de una economía social de mercado - propiedad privada, libertad económica, de iniciativa, de empresa, negocial y libre competencia-, sujetas a la intervención estatal, compete a la ley definir, entre otros, aspectos relacionados directamente con los intereses económicos, i) la regulación del control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización –art. 78-; ii) la intervención del Estado en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano; dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las</i> |

| | |
|--|--|
| | <i>de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos; promover la productividad y la competitividad, desarrollo armónico de las regiones y para impedir que se obstruya o se restrinja la libertad económica, evitar o controlar cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional, precisando, en todo caso, los fines y alcances de la intervención y los límites a la libertad económica –arts. 150.21, 333 y 334; iii) la delimitación del alcance de la libertad económica, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación –art. 333-; iv) la definición del régimen jurídico de los servicios públicos que pueden ser prestados por el Estado y los particulares –arts. 150.23, 365 y 367- y vi) la imposición de gravámenes –art. 336-. Funciones que debe cumplir el legislador con sujeción a la Constitución Política y para cuyo ejercicio se le ha confiado un amplio margen de configuración normativa, como lo exige el interés general y el principio democrático.”</i> |
| Aclaración de Voto | SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> |
| Salvamento de Voto | SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> |
| OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación) | Se efectuó una amplia reiteración de las posiciones jurisprudenciales adoptadas por el Consejo de Estado en tratándose del daño antijurídico causado por falla en la función legislativa, planteando un nuevo título de imputación: defraudación o afectación a la confianza legítima. |
| ANÁLISIS SOBRE EL TEMA | Por primera vez se analizó el tema de la causación de perjuicios por la actividad legítima del legislador al derogar normas que establecen beneficios en favor de los administrados, haciendo la diferenciación entre el derecho adquirido, la confianza legítima y la mera expectativa. Se distinguió el título de imputación del daño espacial y el de la confianza legítima, y en ambos casos se admitió la viabilidad de indemnizar los perjuicios causados. Así entonces, se plantearon los tres escenarios en que es posible predicar la responsabilidad del Estado- legislador: 1) por daño especial, al imponer cargas anormales a los administrados; 2) por falla en la prestación del servicio, al expedir normas inconstitucionales; y 3) por defraudación de la confianza legítima. |

FICHA DE ANÁLISIS DE PROVIDENCIAS

TITULO: Línea Jurisprudencial sobre la Responsabilidad del Estado por daños antijurídicos causados por el Estado Legislador

Sentencia 23 (09 de octubre de 2013)

| GENERALIDADES | |
|-----------------------------------|--|
| Introducción | El accionante solicitó la reparación por parte del Estado colombiano, de los daños causados por haberla privado de acceder a la justicia laboral en demanda del reconocimiento de sus derechos laborales de carácter pensional, en virtud de la inmunidad diplomática de que en Colombia goza la Embajada de los Estados Unidos de América, que fue su empleadora por más de 40 años. |
| Fecha de análisis | 04 de enero de 2017 |
| Nombre del Evaluador | |
| Corporación | 1. Corte Constitucional <input type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input checked="" type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/> |
| Tipo de Providencia | Sentencia |
| Identificar la Providencia | Radicado No 250002326000200102871-01 (30286) |
| Fecha de la Providencia | 09 de octubre de 2013 |
| Consejero Ponente | Hernán Andrade Rincón |
| Demandante | Jorge Eliecer Santana Linares |
| Demandada | Nación – Ministerio de Relaciones exteriores y otros |
| Tema | Daño Especial. Indemnización de perjuicios derivados de la aplicación de un convenio internacional – Convención de Viena - que consagra la inmunidad diplomática, e impidió al accionante acudir ante la jurisdicción laboral colombiana |
| Problema Jurídico | ¿Debe responder el Estado por los daños antijurídicos causados por el Estado Legislador? |
| Juez en primera instancia | Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Sala de Descongestión |
| Ratio Decidendi | Consideró el a quo, que había operado la caducidad de la acción interpuesta, por considerar que de conformidad con lo probado en el proceso el accionante prestó sus servicios en la Embajada de Estados Unidos en Colombia hasta el 17 de noviembre de 1989, por lo que tenía hasta el 17 de noviembre de 1991 para iniciar la acción de reparación directa por los daños que afirma le fueron irrogados; no obstante, comoquiera que la demanda se presentó sólo hasta el 30 de noviembre de 2001, concluyó que debía declararse probada la excepción perentoria de la caducidad de la acción. También declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Nación - Ministerio del Interior y Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, comoquiera que “la demanda se funda en la presunta responsabilidad del Estado Colombiano derivada de la expedición y sanción de la Ley 6 de 1992, proceso legislativo en el que no hubo intervención de esas entidades”. |
| Decisión | El Tribunal declaró probada la excepción de caducidad de la acción y se denegó las pretensiones de la demanda. |
| Juez de Segunda Instancia | Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera |
| Ratio Decidendi | En este caso, el Consejo de Estado, encontró demostrado el daño antijurídico sufrido por la parte actora, esto es, la vulneración de su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política, |

| | |
|---|--|
| | <p>como consecuencia de la aplicación de la Convención Sobre Relaciones Diplomáticas ratificada por Colombia mediante la Ley 6° de 1972, lo cual le impidió acudir a la jurisdicción ordinaria laboral a demandar a su empleador –Embajada de la República de Estados Unidos de América en Colombia–, puesto que, para la fecha de interposición de la demanda la tesis imperante de la Corte Suprema de Justicia no admitía la posibilidad de demandar a dichos Cuerpos Diplomáticos. Precisó también que el sub lite, no recae sobre una controversia de carácter laboral en estricto sentido y, en consecuencia, no le es dable estudiar los supuestos incumplimientos de esa naturaleza que se imputan al empleador del accionante, puesto que, el daño irrogado consistió en la vulneración del derecho de Acceso a la Administración de Justicia y no la falta de reconocimiento y pago de las prestaciones laborales adeudadas por la Embajada de Estados Unidos de América en Colombia. En consecuencia, revocó la decisión apelada y en su lugar accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, denegando lo solicitado por perjuicios morales, pues no los encontró demostrados.</p> |
| Regla Jurisprudencial | El Estado debe responder por los daños antijurídicos que causa con la actividad legislativa, al expedir una ley que se ajusta al ordenamiento jurídico pero que en su aplicación causa un desequilibrio en las cargas públicas. Ello, bajo el título de imputación del daño especial. |
| Decisión | Se revocó la decisión de primera instancia, y en su lugar declaró patrimonial y extracontractualmente responsable a la Nación -Ministerio de Relaciones Exteriores- por los perjuicios causados al accionante; en consecuencia, condenó a la entidad demandada, a pagar una suma de dinero al actor por concepto de pérdida de oportunidad. Denegó las demás pretensiones de la demanda (perjuicios morales). |
| Obiter Dicta | No se incluyó ninguno |
| Aclaración de Voto | SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> |
| Salvamento de Voto | SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> |
| OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación) | Sin observaciones |
| ANÁLISIS SOBRE EL TEMA | Se reiteró la posición que había asumida de tiempo atrás frente al tema en las sentencias IJ-001 y IJ-002 de 1998. |

FICHA DE ANÁLISIS DE PROVIDENCIAS

TÍTULO: Línea Jurisprudencial sobre la Responsabilidad del Estado por daños antijurídicos causados por el Estado Legislador

Sentencia 24 (24 de octubre de 2013)

| GENERALIDADES | |
|--------------------------------------|--|
| Introducción | La sociedad accionante solicitó la indemnización de los perjuicios causados por la aplicación de los artículos 56 y 57 de la Ley 633 de 2000, que crearon la obligación de liquidar y pagar la Tasa Especial por Servicios Aduaneros – TESA-, y que fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional, ya que pagó unos valores de un tributo ilegítimo. |
| Fecha de análisis | 04 de enero de 2017 |
| Nombre del Evaluador | |
| Corporación | 1. Corte Constitucional <input type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input checked="" type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/> |
| Tipo de Providencia | Sentencia |
| Identificar la Providencia | Radicado No 250002326000200300200-01 (26690) |
| Fecha de la Providencia | 24 de octubre de 2013 |
| Consejero Ponente | Jaime Orlando Santofimio Gamboa |
| Demandante | Avantel S.A. |
| Demandada | Nación – Congreso de la República |
| Tema | Falla en el servicio. Perjuicios derivados de la aplicación de normas que posteriormente son declaradas inexecutable. |
| Problema Jurídico | ¿Debe responder el Estado por los daños antijurídicos causados por el Estado Legislador? |
| Juez en primera instancia | Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera |
| Ratio Decidendi | Consideró el a quo que la parte actora no había probado los hechos en que se fundamentaba las súplicas, toda vez que no aportó ni pidió que se allegara la sentencia de la Corte Constitucional que declaró la inexecutable de los artículos 56 y 57 de la Ley 633 de 2000, hecho por virtud del cual se le reclamaba la responsabilidad al Estado. De esta manera, consideró el Tribunal que carecía de elementos de juicio para establecer la existencia de la providencia y determinar su alcance en cuanto a los planteamientos de la demanda y la defensa, lo cual hacía “inocuo cualquier análisis que al respecto se pueda realizar”. Adicionalmente, afirmó que la parte actora tampoco demostró la existencia del daño cuya reparación pretendía, pues se limitó a aportar las declaraciones de importación en copia simple y no en copia auténtica, las cuales, aún allegadas en la forma debida, no tenían la fuerza para demostrar el pago de las sumas reclamadas, pues no discriminaban claramente el origen de los valores en ellas contenidas. |
| Decisión | Se denegaron las súplicas de la demanda. |
| Aclaración de Voto | SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> |
| Resumen de aclaración de voto | Aclaración de voto de Juan Carlos Garzón Martínez. Indicó el magistrado que no era una carga procesal de las partes probar el texto de la norma jurídica de alcance |

| | |
|--|---|
| | nacional, así como tampoco de la sentencia que se dicta frente a una norma jurídica de esa misma naturaleza. |
| Juez de Segunda Instancia | Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera |
| Ratio Decidendi | Reiteró el Tribunal de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa que ningún ente estatal escapa al precepto superior conforme al cual “el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”, por lo tanto el Congreso de la República, como parte integrante de la estructura del Estado, puede ser declarado responsable cuando, en ejercicio de sus funciones legislativas, causa un daño antijurídico a los particulares. También insistió en que la Corte Constitucional tiene la facultad de modular las sentencias objeto de control de constitucionalidad, que por regla general, tienen efectos hacia el futuro, a menos que sea la propia Corte “de manera expresa” quien resuelva algo contrario, esto es, darle efectos retroactivos a las sentencias de constitucionalidad, situación que no ocurrió en este caso. Sostuvo que los hechos consolidados en vigencia de las normas se encontraban amparadas por el principio de legalidad y garantía constitucional y por el contrario, no era una carga que la sociedad demandante no debía soportar, por cuanto se itera, se encontraban amparadas por el ordenamiento jurídico en dicho momento. Concluyó entonces que no se observaba cuál era la falla del servicio o el rompimiento de las cargas públicas causado a la parte demandante, por cuanto los hechos acaecidos en vigencia de las normas, se encontraban amparados por la presunción de legalidad y seguridad jurídica, principios sobre los cuales recaen todas las actuaciones públicas de las autoridades que en cumplimiento de la ley deban ejercer la actividad encomendada. Teniendo en cuenta lo anterior, la presunción de legalidad de la ley no se desvirtuó sino hasta cuando se ejerció la acción de inconstitucionalidad, confirmando por tanto, la sentencia apelada, pero por estas razones. |
| Regla Jurisprudencial | Estado no causa daños antijurídicos, antes de la declaratoria de inexecutable de la ley, dados los efectos hacia futuro y erga omnes de tal decisión. La falla del servicio se configura, solo a partir de la declaratoria de inexecutable de la ley. |
| Decisión | Confirmó la decisión apelada |
| Obiter Dicta | Al del artículo 90 de la Constitución Política, para que surja la responsabilidad administrativa, debe configurarse un daño antijurídico y una imputación. En los eventos de responsabilidad por el hecho del legislador, el fundamento del deber jurídico de reparar puede residir tanto en un régimen subjetivo como en el objetivo de la responsabilidad. |
| Aclaración de Voto | SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> |
| Salvamento de Voto | SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> |
| OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación) | Sin observaciones |
| ANÁLISIS SOBRE EL TEMA | Se reiteró la posición que había asumida de tiempo atrás frente al tema en las sentencia del 26 de septiembre de 2002, en el proceso con radicado No 25000232600019974458-01 (20945) |

FICHA DE ANÁLISIS DE PROVIDENCIAS

TITULO: Línea Jurisprudencial sobre la Responsabilidad del Estado por daños antijurídicos causados por el Estado Legislador

Sentencia 25 (06 de diciembre de 2013)

| GENERALIDADES | | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------------------|--|-------------------------------------|----------------------|--------------------------|----|---------------------------|--------------------------|----|-------------------|-------------------------------------|----|-------------|--------------------------|
| Introducción | El accionante solicitó la reparación por parte del Estado colombiano, de los daños causados por haberla privado de acceder a la justicia laboral en demanda del reconocimiento de sus derechos laborales, en virtud de la inmunidad diplomática de que en Colombia goza la Embajada de Corea del Sur, que fue su empleadora. | | | | | | | | | | | | |
| Fecha de análisis | 04 de enero de 2017 | | | | | | | | | | | | |
| Nombre del Evaluador | | | | | | | | | | | | | |
| Corporación | <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 5%;">1.</td> <td style="width: 70%;">Corte Constitucional</td> <td style="width: 25%; text-align: center;"><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>2.</td> <td>Corte Suprema de Justicia</td> <td style="text-align: center;"><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>3.</td> <td>Consejo de Estado</td> <td style="text-align: center;"><input checked="" type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>4.</td> <td>Otra, cuál?</td> <td style="text-align: center;"><input type="checkbox"/></td> </tr> </table> | 1. | Corte Constitucional | <input type="checkbox"/> | 2. | Corte Suprema de Justicia | <input type="checkbox"/> | 3. | Consejo de Estado | <input checked="" type="checkbox"/> | 4. | Otra, cuál? | <input type="checkbox"/> |
| 1. | Corte Constitucional | <input type="checkbox"/> | | | | | | | | | | | |
| 2. | Corte Suprema de Justicia | <input type="checkbox"/> | | | | | | | | | | | |
| 3. | Consejo de Estado | <input checked="" type="checkbox"/> | | | | | | | | | | | |
| 4. | Otra, cuál? | <input type="checkbox"/> | | | | | | | | | | | |
| Tipo de Providencia | Sentencia | | | | | | | | | | | | |
| Identificar la Providencia | Radicado No 250002326000199902829-01 (29183) | | | | | | | | | | | | |
| Fecha de la Providencia | 06 de diciembre de 2013 | | | | | | | | | | | | |
| Consejero Ponente | Stella Conto Díaz del Castillo | | | | | | | | | | | | |
| Demandante | José Lorenzo Castillo Silva | | | | | | | | | | | | |
| Demandada | Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores y otros | | | | | | | | | | | | |
| Tema | Daño Especial. Indemnización de perjuicios derivados de la aplicación de un convenio internacional – Convención de Viena - que consagra la inmunidad diplomática, e impidió al accionante acudir ante la jurisdicción laboral colombiana | | | | | | | | | | | | |
| Problema Jurídico | ¿Debe responder el Estado por los daños antijurídicos causados por el Estado Legislador? | | | | | | | | | | | | |
| Juez en primera instancia | Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Sala de Descongestión | | | | | | | | | | | | |
| Ratio Decidendi | Consideró el Tribunal que el legitimado por pasiva en la presente acción es el Ministerio de Relaciones Exteriores pues, por expresa disposición del artículo 149 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 49 de la Ley 446 de 1998, lo relacionado con la suscripción de tratados internacionales compete a dicha entidad. Para el a quo el régimen de responsabilidad aplicable en el sub lite es el de daño especial, en tanto se trata de una actividad legítima del Estado consistente en la negociación, firma e incorporación como ley nacional de un tratado y la sujeción de sus autoridades al mismo, previo control jurisdiccional. Consideró, adicionalmente que, el dictamen pericial obrante en el cuaderno 3, no constituye prueba suficiente de lo supuestamente adeudado al actor, en razón de su vínculo laboral con la República de Corea, pues los valores allí establecidos no cuentan con justificación alguna. Finalmente, precisó que, con la aceptación del contrato de trabajo, el actor acogió todas las disposiciones en él contenidas (horas extras, descansos dominicales, vacaciones etc.), “por tanto no puede pretender (...) el cobro de unas prestaciones que ya fueron canceladas por parte de la Embajada”. Del mismo modo, estimó plenamente acreditado que el accionante fue afiliado al Seguro Social por la Embajada, conforme información de la administradora. | | | | | | | | | | | | |

| | |
|--|--|
| Decisión | El Tribunal denegó las pretensiones y declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Rama Judicial – del Ministerio de Justicia y del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social. |
| Juez de Segunda Instancia | Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera |
| Ratio Decidendi | En este caso, el Consejo de Estado, encontró demostrado el daño antijurídico sufrido por la parte actora, esto es, la vulneración de su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política, como consecuencia de la aplicación de la Convención Sobre Relaciones Diplomáticas ratificada por Colombia mediante la Ley 6º de 1972, lo cual le impidió acudir a la jurisdicción ordinaria laboral a demandar a su empleador –Embajada de Corea del Sur–. Para determinar si había lugar o no a reparar el daño aducido, estimó necesario analizar las pretensiones formuladas por el actor ante la jurisdicción laboral y su fundamento para así mismo determinar el perjuicio y la cuantía de la prestación, teniendo presente que el vínculo entre el actor y la Embajada de la República de Corea del se sujetó al ordenamiento colombiano que rige la materia, en cuanto la prestación personal de un servicio subordinado en el territorio nacional, sin proyecciones sobre la soberanía del Estado beneficiario del servicio; en consecuencia, revocó la decisión apelada y en su lugar accedió a las pretensiones de la demanda. |
| Regla Jurisprudencial | El Estado debe responder por los daños antijurídicos que causa con la actividad legislativa, al expedir una ley que se ajusta al ordenamiento jurídico pero que en su aplicación causa un desequilibrio en las cargas públicas. Ello, bajo el título de imputación del daño especial. |
| Decisión | Se revocó la decisión de primera instancia, y en su lugar declaró patrimonial y extracontractualmente responsable a la Nación -Ministerio de Relaciones Exteriores- por los perjuicios causados al accionante; en consecuencia, condenó a la entidad demandada, a pagar sumas de dinero, por concepto de perjuicios moral y material, en la modalidad de lucro cesante. |
| Obiter Dicta | Reitera argumento de la sentencia del 28 de septiembre de 2012, radicado 250002326000199901795-01 (24.630) |
| Aclaración de Voto | SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> |
| Resumen de Aclaración de voto. | Aclaración de voto de Ramiro Pasos Guerrero. Sostuvo el Consejero que en la sentencia no se determinó el título de imputación bajo el cual se analizó y declaró la responsabilidad del Estado, lo cual se requiere pues puede incidir en una eventual acción de repetición. Resaltó que en el presente asunto el título de imputación aplicable es el de daño especial por tratarse de una actuación legítima del Estado que generó limitaciones para reclamar judicialmente un derecho laboral e impuso una carga especial al actor |
| Salvamento de Voto | SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> |
| OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación) | Sin observaciones |
| ANÁLISIS SOBRE EL TEMA | Se reiteró la posición que había asumida de tiempo atrás frente al tema en las sentencias IJ-001 y IJ-002 de 1998. |

FICHA DE ANÁLISIS DE PROVIDENCIAS

TITULO: Línea Jurisprudencial sobre la Responsabilidad del Estado por daños antijurídicos causados por el Estado Legislador

Sentencia 26 (29 de enero de 2014)

| GENERALIDADES | |
|-----------------------------------|---|
| Introducción | La sociedad accionante solicitó la indemnización de los perjuicios causados por la aplicación de los artículos 56 y 57 de la Ley 633 de 2000, que crearon la obligación de liquidar y pagar la Tasa Especial por Servicios Aduaneros – TESA-, y que fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional, ya que pagó unos valores de un tributo ilegítimo. |
| Fecha de análisis | 04 de enero de 2017 |
| Nombre del Evaluador | |
| Corporación | 1. Corte Constitucional <input type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input checked="" type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/> |
| Tipo de Providencia | Sentencia |
| Identificar la Providencia | Radicado No 250002326000200300173-01 (26689) |
| Fecha de la Providencia | 29 de enero de 2014 |
| Consejero Ponente | Mauricio Fajardo Gómez |
| Demandante | Industria de Ejes y Transmisiones S.A. – TRANSEJES S.A. |
| Demandada | Nación – Congreso de la República |
| Tema | Falla en el servicio. Perjuicios derivados de la aplicación de normas que posteriormente son declaradas inexecutable. |
| Problema Jurídico | ¿Debe responder el Estado por los daños antijurídicos causados por el Estado Legislador? |
| Juez en primera instancia | Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera |
| Ratio Decidendi | Consideró el a quo que la parte actora omitió el cumplimiento de la carga probatoria, toda vez que no aportó la sentencia de la Corte Constitucional que declaró la inexecutable de los artículos 56 y 57 de la Ley 633 de 2000, hecho por virtud del cual se le reclamaba la responsabilidad al Estado. De esta manera, consideró el Tribunal que carecía de elementos de juicio para establecer la existencia de la providencia y determinar su alcance en cuanto a los planteamientos de la demanda y la defensa, lo cual hacía “inocuo cualquier análisis que al respecto se pueda realizar”. Adicionalmente, afirmó que la parte actora tampoco demostró la existencia del daño cuya reparación pretendía, pues se limitó a aportar las declaraciones de importación en copia simple y no en copia auténtica, las cuales, aún allegadas en la forma debida, no tenían la fuerza para demostrar el pago de las sumas reclamadas, pues no discriminaban claramente el origen de los valores en ellas contenidas. |
| Decisión | Se denegaron las súplicas de la demanda. |
| Aclaración de Voto | <input checked="" type="checkbox"/> SI NO <input type="checkbox"/> |

| | |
|--------------------------------------|---|
| Resumen de aclaración de voto | Aclaración de voto de Juan Carlos Garzón Martínez. Indicó el magistrado que no era una carga procesal de las partes probar el texto de la norma jurídica de alcance nacional, así como tampoco de la sentencia que se dicta frente a una norma jurídica de esa misma naturaleza. |
| Juez de Segunda Instancia | Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera |
| Ratio Decidendi | Se apartó de la mayoría de las decisiones adoptadas, acogiendo en su lugar lo resuelto en la sentencia del 23 de febrero de 2012, expediente “24665” (sic), por estimar que existían argumentos que permitían concretar la responsabilidad del Estado – Legislador, de manera distinta, desde el punto de vista constitucional, los cuales resumió así: i) Ninguna autoridad o sus actuaciones escapan a los postulados del artículo 90 de la Constitución Política, es decir al estudio que deba realizarse en cada caso concreto acerca de si la conducta –activa u omisiva– de las autoridades públicas pudo haber causado un daño antijurídico que les resulte imputable; ii) La eventual modulación de los fallos de nulidad o de inexecutableidad en nada puede afectar o incidir en la declaratoria de responsabilidad de la entidad emisora de la norma de carácter general que a la postre resulta contraria a mandatos superiores, legales y/o constitucionales, según corresponda; iii) Los ciudadanos no se encuentran en el deber de soportar la carga que les impone un conjunto normativo que ha debido ser expulsado del ordenamiento jurídico, razón por la cual se entiende configurado un daño antijurídico; iv) Considerar que el deber de cumplir las obligaciones impuestas por normas que posteriormente resultan declaradas ilegales o inconstitucionales constituye una carga que los ciudadanos están en el deber de soportar, comportaría “enviar un mensaje completamente equivocado a la ciudadanía, en el sentido de que le puede resultar más rentable y conveniente evadir o no cumplir las obligaciones tributarias —o cuestionar su conformidad a Derecho, administrativa o judicialmente, con o sin fundamento, a fin de evitar que la situación jurídica individual se consolide—, que atenderlas cabalmente”; y, v) El régimen de responsabilidad aplicable para este tipo de eventos lo constituye la falla del servicio, imputable a la autoridad emisora de la disposición normativa de carácter general que haya sido objeto de expulsión del ordenamiento jurídico por parte de la autoridad judicial competente. |
| Regla Jurisprudencial | El Estado si debe responder los perjuicios ocasionados a los particulares, con la aplicación de una ley mientras está vigente, pero que posteriormente es declarada inexecutable, así la Corte no declare los efectos retroactivos de la sentencia de inexecutableidad. |
| Decisión | Revocó la decisión de primera instancia, y en su lugar declaró la responsabilidad patrimonial de la entidad accionada, por la falla en el servicio en que incurrió, al expedidos los artículos 56 y 57 de la “Ley 601” (sic) de 2000, mediante los cuales creó la TESA, declarados inconstitucionales por la Corte Constitucional mediante la sentencia C 922 de 2001. En consecuencia condenó a la accionada a pagar a favor de la sociedad demandante, una suma de dinero por concepto de daño emergente (lo pagado debidamente indexado) y otra por concepto de lucro cesante (intereses legales). |
| Obiter Dicta | Resaltó otros defectos que consideró se evidenciaban en la posición que criticaba, y que pueden condensarse así: a) la verificación de la antijuridicidad del daño generado por la conducta de las autoridades públicas, cuyo análisis se realiza en sede de la acción de reparación directa, no puede quedar sometido a la modulación de los efectos de la sentencia que declare la inexecutableidad o la ilegalidad de la disposición normativa por cuya virtud se concretó el daño; b) la modulación de los efectos de la sentencia de inexecutableidad podría llegar a tener consecuencias en cuanto a la determinación de la fecha en que empieza a correr la caducidad de la acción o en punto a la cuantificación del perjuicio, mas no podría considerarse que los efectos hacia futuro de tal sentencia tendrían por virtud el saneamiento de las situaciones particulares que se concretaron con ocasión de la aplicación de una norma declarada contraria a la Constitución Política, puesto que ellas revisten el carácter de |

| | |
|--|--|
| | antijurídicas; y, c) para efectos de la declaratoria de responsabilidad del Estado, es necesario deslindar los conceptos de situación jurídica consolidada y de reparación del daño antijurídico, pues aun cuando en determinadas situaciones en materia de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pudiere llegar a considerarse como viable la teoría de las situaciones jurídicas consolidadas, desde el punto de vista de la responsabilidad extracontractual del Estado legislador, tal argumento no resulta válido, por cuanto, justamente, lo que se consolidó con el pago del tributo inconstitucional fue un daño antijurídico cuya indemnización procede en sede de la acción de reparación directa, en la medida, como es evidente, en que se verifiquen los demás elementos de la responsabilidad patrimonial de las autoridades públicas. |
| Aclaración de Voto | SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> |
| Salvamento de Voto | SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> |
| OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación) | En los considerandos de la sentencia, por error se citó como precedente a acoger, aquel adoptado en la sentencia del 23 de febrero de 2012, expediente “24665”, cuando en realidad se trataba del expediente No 24.655 (ver pie de página No. 55), y en la parte resolutive del fallo de manera imprecisa se citó la Ley “601”, como aquella a la cual le habían sido declarados inexecutable los artículos 56 y 57, cuando en realidad se trataba de la Ley 633 de 2000. |
| ANÁLISIS SOBRE EL TEMA | Se cambió la posición que había sido asumida de tiempo atrás frente al tema en las sentencias del 26 de septiembre de 2002, en el proceso con radicado No 25000232600019974458-01 (20945) y del 24 de octubre de 2013, en el Proceso con radicado No 250002326000200300200-01 (26690), y acogió la posición que asumida la sentencia del 23 de febrero de 2012, en el proceso con radicado No 250002326000200001907-01 (24655). |

FICHA DE ANÁLISIS DE PROVIDENCIAS

TITULO: Línea Jurisprudencial sobre la Responsabilidad del Estado por daños antijurídicos causados por el Estado Legislador

Sentencia 27 (12 de febrero de 2014)

| GENERALIDADES | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------------------|---|-------------------------------------|----------------------|--------------------------|--|----|---------------------------|--------------------------|--|----|-------------------|-------------------------------------|--|----|-------------|--------------------------|--|
| Introducción | Se solicitó la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado, por los perjuicios que se afirma le fueron causados a la parte actora con la expedición de los Decretos Leyes 1064 y 1065 de 1999, posteriormente declarados inexequibles por la Corte Constitucional, los cuales a juicio del demandante fueron el sustento para que se ordenara la liquidación de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero lo que trajo como consecuencia la terminación de su contrato laboral a término indefinido suscrito con dicha Entidad. | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Fecha de análisis | 05 de enero de 2017 | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Nombre del Evaluador | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Corporación | <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 5%;">1.</td> <td style="width: 65%;">Corte Constitucional</td> <td style="width: 10%; text-align: center;"><input type="checkbox"/></td> <td style="width: 20%;"></td> </tr> <tr> <td>2.</td> <td>Corte Suprema de Justicia</td> <td style="text-align: center;"><input type="checkbox"/></td> <td></td> </tr> <tr> <td>3.</td> <td>Consejo de Estado</td> <td style="text-align: center;"><input checked="" type="checkbox"/></td> <td></td> </tr> <tr> <td>4.</td> <td>Otra, cuál?</td> <td style="text-align: center;"><input type="checkbox"/></td> <td></td> </tr> </table> | 1. | Corte Constitucional | <input type="checkbox"/> | | 2. | Corte Suprema de Justicia | <input type="checkbox"/> | | 3. | Consejo de Estado | <input checked="" type="checkbox"/> | | 4. | Otra, cuál? | <input type="checkbox"/> | |
| 1. | Corte Constitucional | <input type="checkbox"/> | | | | | | | | | | | | | | | |
| 2. | Corte Suprema de Justicia | <input type="checkbox"/> | | | | | | | | | | | | | | | |
| 3. | Consejo de Estado | <input checked="" type="checkbox"/> | | | | | | | | | | | | | | | |
| 4. | Otra, cuál? | <input type="checkbox"/> | | | | | | | | | | | | | | | |
| Tipo de Providencia | Sentencia | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Identificar la Providencia | Radicado No 250002326000200102690-01 (27262) | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Fecha de la Providencia | 12 de febrero de 2014 | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Consejero Ponente | Olga Mélida Valle de la Hoz | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Demandante | Luis Alfredo Villamizar Jaimes y otros | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Demandada | Departamento Administrativo de la Presidencia de la República | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Tema | Falla en el servicio. Perjuicios derivados de la aplicación de normas que posteriormente son declaradas inexequibles. | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Problema Jurídico | ¿Debe responder el Estado por los daños antijurídicos causados por el Estado Legislador? | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Juez en primera instancia | Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Ratio Decidendi | Consideró el Tribunal que no se demostró la lesión o daño antijurídico del derecho legítimamente tutelado, pues fue el propio demandante quien voluntariamente decidió retirarse de la entidad acogiéndose al plan de retiro recibiendo los beneficios ofrecidos por la administración previa conciliación | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Decisión | Declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la entidad accionada y negó las pretensiones de la demanda. | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Juez de Segunda Instancia | Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Ratio Decidendi | Frente al asunto objeto de debate, únicamente expresó el Consejo de Estado: <i>“conforme a los supuestos fácticos planteados en la demanda y del material probatorio obrante en el expediente, la Sala considera que el daño alegado por el actor consistente en la terminación del contrato de trabajo a término indefinido como consecuencia de la liquidación de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, sustentada en los decretos leyes 1064 y 1065 de 1999, declarados inexequibles por la Corte Constitucional, no se encuentra acreditado, toda vez, que si bien es cierto que fue el Decreto 1065 de 1999, el que ordenó en forma general la terminación de los contratos laborales de los trabajadores oficiales de dicha Entidad no obra en el expediente las pruebas idóneas para demostrar que con dicha decisión se haya ocasionado el daño alegado, máxime si se tiene en cuenta que los</i> | | | | | | | | | | | | | | | | |

| | |
|--|---|
| | <i>perjuicios que a su juicio se tradujeron en la imposibilidad de cumplir la convención colectiva de trabajo, el pago de salarios, prestaciones sociales, seguridad social y demás derechos laborales no están probados, sino que por el contrario está acreditada la conciliación llevada a cabo a instancia del Ministerio del Trabajo visible a folios 220 y 221 del cuaderno de pruebas, donde el demandante por mutuo acuerdo recibió de la Caja Agraria en liquidación la suma de \$121.754.334.49, por concepto de salarios, prestaciones e indemnizaciones, los cuales, declaró en la misma audiencia haber recibido a satisfacción.”.</i> |
| Regla Jurisprudencial | - No se analizó el tema de la responsabilidad por los perjuicios derivados de la acción legislativa, sino el origen del perjuicio alegado por el demandante -. |
| Decisión | Confirmó la decisión de primera instancia. |
| Obiter Dicta | Ninguno |
| Aclaración de Voto | SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> |
| Salvamento de Voto | SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> |
| OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación) | En este caso, por tratarse de perjuicios que afirma derivaron de la aplicación de Decretos con fuerza de Ley los que por su naturaleza o materialidad son verdaderas normas de carácter general, impersonal y abstracto, el Consejo de Estado consideró pertinente estudiar el tema a la luz de la responsabilidad del Estado por el hecho del legislador. |
| ANÁLISIS SOBRE EL TEMA | En esta decisión, no se hizo ningún estudio o análisis sobre el tema, básicamente se transcribió lo expuesto por el “Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 24 de abril de 2013, exp. 28.221”, indicándose en el pie de página 40 que se trataba de una posición reiterada en sentencia del 8 de mayo de 2013, exp. 22.886. CP. Olga Mélida Valle de la Hoz. |

FICHA DE ANÁLISIS DE PROVIDENCIAS

TITULO: Línea Jurisprudencial sobre la Responsabilidad del Estado por daños antijurídicos causados por el Estado Legislador

Sentencia 28 (26 de marzo de 2014)

| GENERALIDADES | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------------------|---|-------------------------------------|----------------------|--------------------------|--|----|---------------------------|--------------------------|--|----|-------------------|-------------------------------------|--|----|-------------|--------------------------|--|
| Introducción | Se solicitó que se declarara administrativamente responsable al Estado, por los perjuicios ocasionados con la expedición de una norma - aparte final del parágrafo segundo del artículo 39 de la Ley 443 de 1998 – que posteriormente fue declarado inexecutable, y la aplicación de sus efectos en la situación particular del actor, en cuanto lo privó del ejercicio de su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, para solicitar a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho la anulación del acto por medio del cual se dispuso la supresión de su cargo. | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Fecha de análisis | 05 de enero de 2017 | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Nombre del Evaluador | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Corporación | <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 10%;">1.</td> <td style="width: 60%;">Corte Constitucional</td> <td style="width: 10%; text-align: center;"><input type="checkbox"/></td> <td style="width: 10%;"></td> </tr> <tr> <td>2.</td> <td>Corte Suprema de Justicia</td> <td style="text-align: center;"><input type="checkbox"/></td> <td></td> </tr> <tr> <td>3.</td> <td>Consejo de Estado</td> <td style="text-align: center;"><input checked="" type="checkbox"/></td> <td></td> </tr> <tr> <td>4.</td> <td>Otra, cuál?</td> <td style="text-align: center;"><input type="checkbox"/></td> <td></td> </tr> </table> | 1. | Corte Constitucional | <input type="checkbox"/> | | 2. | Corte Suprema de Justicia | <input type="checkbox"/> | | 3. | Consejo de Estado | <input checked="" type="checkbox"/> | | 4. | Otra, cuál? | <input type="checkbox"/> | |
| 1. | Corte Constitucional | <input type="checkbox"/> | | | | | | | | | | | | | | | |
| 2. | Corte Suprema de Justicia | <input type="checkbox"/> | | | | | | | | | | | | | | | |
| 3. | Consejo de Estado | <input checked="" type="checkbox"/> | | | | | | | | | | | | | | | |
| 4. | Otra, cuál? | <input type="checkbox"/> | | | | | | | | | | | | | | | |
| Tipo de Providencia | Sentencia | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Identificar la Providencia | Radicado No 440012331000200100282-01 (28864) | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Fecha de la Providencia | 26 de marzo de 2014 | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Consejero Ponente | Jaime Orlando Santofimio Gamboa | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Demandante | Luis Alberto Cobo Corzo | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Demandada | Nación – Ministerio del Interior y otros | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Tema | Falla en el Servicio. Responsabilidad del Estado por los perjuicios causados por una norma que posteriormente es declarada inexecutable. Eventos en los que se predica la responsabilidad del Estado – legislador. | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Problema Jurídico | ¿Debe responder el Estado por los daños antijurídicos causados por el Estado Legislador? | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Juez en primera instancia | Tribunal Administrativo de La Guajira | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Ratio Decidendi | La mención que se hace en el fallo del Consejo de Estado a las consideraciones tenidas en cuenta por el Tribunal para adoptar la decisión se contraen en lo pertinente a: “...es cierto que cuando se profirió el fallo de inexecutable de la segunda frase del parágrafo 2° del artículo 39 de la ley 443 de 1.998, transcurrieron más de cuatro meses desde la fecha de comunicación de supresión de su cargo, pero eso no implica que la posibilidad de accionar que tenía el señor COBO CORZO, ya le había precluido, por cuanto se entendía que a las personas que no pudieron demandar por la imposición legal del requisito de procedibilidad, durante la vigencia del citado precepto, al ser declarado inexecutable, el término comenzaba a correr a partir de la ejecutoria de la sentencia C-1341/2000. Se concluye entonces que el señor COBO CORZO, sí tuvo la oportunidad de impetrar la acción adecuada pero no lo hizo así, situación que tampoco genera responsabilidad del Estado”. | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Decisión | El Tribunal declaró no probadas las excepciones de: Caducidad, falta de competencia, ineptitud de la demanda, trámite inadecuado, declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Interior y de Justicia; y, denegó las súplicas de la demanda. | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Juez de Segunda Instancia | Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera | | | | | | | | | | | | | | | | |

| | |
|--------------------------------------|--|
| Ratio Decidendi | <p>Aseveró el Consejo de Estado, que iría más allá de lo dicho en las sentencias citadas y transcritas, entre ellas la del 24 de abril de 2013, expediente 28221, indicando que cuando las sentencias de inconstitucionalidad fijen sus efectos retroactivos (ex tunc) "será entonces el mismo tribunal constitucional quien deberá determinar las consecuencias de retrotraer las cosas al estado anterior a la vigencia de la norma inexecutable y si es del caso fijar las indemnizaciones a que haya lugar". Afirmación que se fundamenta en la inexistencia de un imperativo normativo que consagre la competencia de la Corte Constitucional para "fijar las indemnizaciones a que haya lugar", por cuanto esta facultad que se expresó en la citada sentencia, en cabeza de la Corte Constitucional, contradice y desconoce las competencias reconocidas por el ordenamiento jurídico al Consejo de Estado, a quien le corresponde conocer de los juicios de responsabilidad administrativa y fijar las reparaciones a que hay lugar, de acuerdo con lo establecido de manera general en la Carta Política (Artículo 90), así como, en el artículo 129 del Decreto 01 de 1984 y el Acuerdo 55 de 2003 artículo 13. Así pues, de conformidad con los precedentes jurisprudenciales antes mencionados, el término por el cual la ley tuvo vigencia conlleva necesariamente a que los efectos jurídicos surtidos en los eventos consolidados por la misma, tienen plena obligatoriedad y no se discute la legalidad en el término de su vigencia. Conforme a lo anterior, no puede deducirse una responsabilidad del Estado cuando el alto Tribunal Constitucional haya declarado la inexecutable de una norma sin retroactividad, por cuanto los efectos generados hasta la declaratoria de la misma son válidos, y por lo tanto, el juez administrativo no puede desconocer que los efectos de la sentencia son hacia el futuro cuando no se exprese por parte de la Corte Constitucional lo contrario. Consecuente con ello, concluyó que no había lugar a la declaratoria de responsabilidad estatal, ni el reconocimiento de un perjuicio, al no encontrar demostrado el daño antijurídico causado al accionante, en razón a que, nada le impedía acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para que se declarara la nulidad de los actos administrativos que suprimieron el cargo que venía desempeñando y reorganizaron la planta de personal de la entidad y se restableciera el derecho producto de su retiro como funcionario inscrito en carrera del Instituto Nacional de Adecuación de Tierras – INAT, si era del caso. Reiteró que la presunción de legalidad del párrafo segundo del artículo 39 de la Ley 443 de 1998, no se desvirtuó sino hasta cuando fue declarado inexecutable por parte de la Corte Constitucional, quedando en firme todos los eventos acaecidos durante su vigencia, ya que la providencia no estableció tener efectos retroactivos. En consecuencia, ante la ausencia de daño antijurídico en el caso en comento, no se configura el primero de los elementos para la responsabilidad de la entidad demandada, siendo imposible proceder al análisis de la imputación. Lo anterior, por cuanto, los hechos acaecidos en vigencia de las normas, se encontraban amparados por la presunción de legalidad y seguridad jurídica, principios sobre los cuales recaen todas las actuaciones públicas de las autoridades que en cumplimiento de la ley deban ejercer la actividad encomendada.</p> |
| Regla Jurisprudencial | Estado no causa daños antijurídicos, antes de la declaratoria de inexecutable de la ley, dados los efectos hacia futuro y erga omnes de tal decisión. La falla del servicio se configura, solo a partir de la declaratoria de inexecutable de la ley. |
| Decisión | Se confirmó la decisión apelada. |
| Obiter Dicta | No se incluyó ninguno |
| Aclaración de Voto | SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> |
| Resumen de Aclaración de Voto | Aclaración de Voto de Enrique Gil Botero. En la sentencia no se incluyó el texto de la aclaración de voto, y dicho texto no fue encontrado en la Relatoría del Consejo de Estado. |

| | |
|--|---|
| Salvamento de Voto | SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> |
| OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación) | En esta sentencia se confirmó la decisión denegatoria de las pretensiones, pero por razones diferentes a las expuestas en otros casos idénticos, referidos a la inexistencia del daño antijurídico, porque las normas excluidas no eran las que le causaban el perjuicio aducido por el actor, En este caso, la decisión se soportó en una posición que ya había sido abandonada a partir de la sentencia del 29 de enero de 2014, en el expediente 250002326000200300173-01 (26689). |
| ANÁLISIS SOBRE EL TEMA | En términos generales se reiteró la decisión adoptada en las sentencias del 24 de abril de 2013, en los procesos con Radicado No 250002326000200202232-01 (27720) y No 440012331000200200457-01 (28221), del 29 de mayo de 2013, en el proceso con radicado No 440012331000200200007-01 (28169) y del 27 de junio de 2013 en el proceso con Radicado No 440012331000200200010-01 (28161), pero por razones diferentes. Casos idénticos. |

FICHA DE ANÁLISIS DE PROVIDENCIAS

TITULO: Línea Jurisprudencial sobre la Responsabilidad del Estado por daños antijurídicos causados por el Estado Legislador

Sentencia 29 (26 de marzo de 2014)

| GENERALIDADES | |
|-----------------------------------|---|
| Introducción | La sociedad accionante solicitó la indemnización de los perjuicios causados por la aplicación de los artículos 56 y 57 de la Ley 633 de 2000, que crearon la obligación de liquidar y pagar la Tasa Especial por Servicios Aduaneros – TESA-, y que fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional, ya que pagó unos valores de un tributo ilegítimo. |
| Fecha de análisis | 05 de enero de 2017 |
| Nombre del Evaluador | |
| Corporación | 1. Corte Constitucional <input type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input checked="" type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/> |
| Tipo de Providencia | Sentencia |
| Identificar la Providencia | Radicado No 250002326000200300175-01 (28741) |
| Fecha de la Providencia | 26 de marzo de 2014 |
| Consejero Ponente | Enrique Gil Botero |
| Demandante | Goodyear de Colombia S.A. |
| Demandada | Nación – Congreso de la República |
| Tema | Falla en el servicio. Perjuicios derivados de la aplicación de normas que posteriormente son declaradas inexecutable. |
| Problema Jurídico | ¿Debe responder el Estado por los daños antijurídicos causados por el Estado Legislador? |
| Juez en primera instancia | Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera |
| Ratio Decidendi | Consideró el a quo que cuando una ley es declarada inexecutable por la Corte Constitucional, se está reconociendo la existencia “ <i>de una falla en la función legislativa</i> ” y concluyó que “ <i>la declaratoria de inconstitucionalidad de una Ley, proferida por la Corte Constitucional, revela que el Congreso no cumplió o se apartó de sus deberes Constitucionales y legales al expedir la Ley.</i> ” |
| Decisión | Se declararon no probadas las excepciones de buena fe y ausencia de culpa grave o dolo e inexistencia de la obligación reclamada propuestas por la entidad accionada; y declaró la responsabilidad patrimonial de dicha entidad, por los perjuicios ocasionados a la accionante, como consecuencia, condenó a aquella, a pagar a la sociedad actora una suma de dinero por concepto de perjuicios materiales, consistente en lo cancelado por concepto de TESA. |
| Juez de Segunda Instancia | Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera |
| Ratio Decidendi | Lo primero que señaló fue que cuando se habla de responsabilidad por el “hecho del legislador”, no se hace alusión únicamente a la ley en sentido estricto, sino también en sentido material. Es decir, que caben en este escenario no sólo las leyes expedidas por el Congreso, sino también todas aquellas normas que se caracterizan a su vez por ser generales, impersonales y abstractas, como los actos administrativos, decretos - ley, decretos expedidos por el presidente en el marco de facultades extraordinarias, resoluciones, ordenanzas, entre otros, comoquiera que es de la función reguladora del Estado como tal, de la que puede derivarse el daño antijurídico, sin importar su |

| | |
|------------------------------|--|
| | <p>grado. Cuando se trata de leyes que versan sobre aspectos tributarios, por medio de las cuales se establecen impuestos o tasas y posteriormente son declaradas inexecutable, pues prima facie tiende a pensarse que el llamado a resarcir el daño, no es el autor de la ley, sino quien recaudó el tributo, conclusión que está alejada de la realidad, comoquiera que aquel que recauda el pago no es más que una agente del Estado que obra de buena fe y se encarga de hacer cumplir la ley. Esta conclusión tiene su fundamento en el hecho de que no fue el recaudador del impuesto o tasa, quien creó la ley contraria a la Constitución, hecho que constituye la falla en el servicio y por lo tanto, en modo alguno puede imputársele el daño derivado de esa falla, pues de ser así se estaría confundiendo la reparación con la restitución, advirtiendo que la primera siempre estará a cargo de aquel a quien le sea imputable el daño. La Corte Constitucional se basó en el principio de seguridad jurídica para justificar el hecho de que las sentencias de constitucionalidad sólo puedan tener efectos hacia el futuro. Sobre el particular, consideró el Consejo de Estado, que pese a ser ello cierto, no obsta para que pueda accederse a la reparación del perjuicio, toda vez que una cosa es la intangibilidad de las situaciones jurídicas consolidadas antes de la declaratoria de inconstitucionalidad y otra muy diferente, es el deber que tiene el legislador de reparar el daño que ha causado con su actuación; se trata de situaciones jurídicas autónomas e independientes entre sí. De ello se sigue una consecuencia lógica, y es que el daño no es imputable a quien ejecutó la ley, sino a quien la creó. En ese orden de ideas, se tiene que el recelo a aceptar la responsabilidad del Estado - legislador en estos eventos, obedece a una interpretación equivocada del artículo 45, que confunde la intangibilidad de la cosa juzgada, con la imposibilidad de reparar los perjuicios, cuando en realidad estas figuras no son excluyentes entre sí. No son equiparables los efectos de la sentencia de inexecutable con los elementos de la responsabilidad. En otros términos, la Corte Constitucional al retirar del ordenamiento jurídico una disposición no determina si procede o no la reparación de un daño, por la sencilla pero potísima razón de que no encontramos frente a una situación o alteración negativa a un estado de cosas favorables que, a la luz del artículo 90 de la Carta Política, la persona no estaba en la obligación jurídica de soportar. En efecto, no es el fallo de la Corte Constitucional lo que determina la existencia o no del daño antijurídico, sino el conocimiento del mismo, aunado a la acreditación de una falla del servicio. De modo que, si bien la sentencia de inexecutable fija criterios de suma importancia en la materia, tales como: i) el término de caducidad del medio de control de reparación directa, ii) la delimitación de la falla del servicio, y iii) la imputabilidad del daño en cabeza del Congreso de la República, ello no quiere significar, en modo alguno, que la antijuricidad del daño se derive de la misma, porque la intolerabilidad de la lesión se origina desde el mismo momento en que la ley fue promulgada con vicios de validez y, por lo tanto, con su aplicación afectó o trasgredió los intereses legítimos de los particulares.</p> |
| Regla Jurisprudencial | El Estado si debe responder los perjuicios ocasionados a los particulares, con la aplicación de una ley mientras está vigente, pero que posteriormente es declarada inexecutable. |
| Decisión | Confirmó la decisión de primera instancia y modificó el quantum de la condena de primera instancia. |
| Obiter Dicta | Indicó que España, es el país donde el tema ha tenido mayor desarrollo doctrinal y jurisprudencial, se aceptó primero la responsabilidad por el hecho de la ley que no había sido objeto de ningún reparo constitucional. En este supuesto, la antijuridicidad del daño no se apoyaría en la ilegitimidad de la ley, sino <i>“en la ruptura de la confianza legítima que la norma origina, en el quebranto que la misma efectúa de la seguridad jurídica o de la incertidumbre que muestran los particulares hacia el mantenimiento, al menos durante un período de tiempo razonable, de una determinada situación jurídica.”</i> , que es lo que en Colombia constituye un típico caso de daño especial. El artículo 90 Superior, no hace ninguna exclusión ni |

| | |
|--------------------------------------|---|
| | <p>contempla excepción alguna, por lo que se entiende que ningún órgano del Estado, bien sea que haga parte del poder ejecutivo, legislativo o judicial, está exento de responder patrimonialmente cuando cause un daño antijurídico. Citó un fallo del 11 de octubre de 1991 del Tribunal Supremo Español, y destacó de él dos aspectos: i) el poder legislativo también debe someterse a la Constitución; y ii) en consecuencia, las leyes contrarias a la Constitución constituyen un desconocimiento de ese deber, lo que torna la conducta en antijurídica y por ende, la hace fuente de indemnización. Y transcribiendo apartes de una sentencia del 15 de julio de 2000, del Tribunal Supremo Español, abogó por que ante el silencio del Tribunal Constitucional, frente a los efectos de la sentencia de inexecutableidad, sea el juez administrativo el que los fije y además indicó con vehemencia que frente a la firmeza de las situaciones jurídicas derivadas de la ejecución de la ley, el particular no tenía otra opción que acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, para demandar la reparación del daño causado con la ley.</p> |
| Aclaración de Voto | <p>SI <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>NO <input type="checkbox"/></p> |
| Resumen de aclaración de voto | <p>Aclaración de voto de Olga Mérida Valle de la Hoz. Afirmó la consejera que no consideraba conveniente generalizar que por ser declarada una ley inexecutable por la Corte Constitucional, se configure per se una falla en el servicio, pues ha de atenderse a las condiciones particulares en cada caso. Por tratarse de un asunto de tributos, es claro que el artículo 95 numeral 9 de la Constitución Política de Colombia, establece un deber para la persona y del ciudadano de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad. Constituye entonces, en principio cargas soportables, aquellas cargas impositivas, que de conformidad con los numerales 11 y 12 del artículo 150 de la Constitución determine el Congreso de la República, pues existe norma expresa en la Carta Política que dispone ese deber a toda persona y al ciudadano. No es válido generalizar y establecer que también en materia impositiva, la declaratoria de inexecutableidad de la ley, constituya por ese sólo hecho una falla en el servicio por parte del legislador, pues ha de tenerse en cuenta que tales decisiones de la Corte Constitucional, por regla general, no excluyen del ordenamiento jurídico la ley purgada de inconstitucionalidad desde su expedición, sino desde su declaratoria de inexecutableidad. A continuación indicó que de tiempo atrás había venido sosteniendo que, sólo cuando la propia Corte Constitucional y de manera excepcional, expresamente señale que sus decisiones de inconstitucionalidad de las leyes producen efectos retroactivos, ex tunc, en cuyo caso, será la misma Corte, quien deberá determinar las consecuencias de retrotraer las cosas al estado anterior a la vigencia de la norma inexecutable y si es del caso fijar las indemnizaciones a que haya lugar, y de guardar silencio en este aspecto, entonces será el juez contencioso administrativo quien establezca las repercusiones que el retiro retroactivo del precepto del ordenamiento jurídico puedan tener frente a aquellos que resultaron afectados con la expedición de la norma y ordenará las reparaciones del caso. No sucede lo mismo, cuando los efectos impartidos por la Corte Constitucional a sus sentencias de inexecutableidad son hacia el futuro –ex nunc-, dado que en este caso, la norma sale del ordenamiento jurídico desde la declaratoria de inconstitucionalidad, por lo tanto, en el interregno entre su expedición y su expulsión del ordenamiento jurídico estuvo amparada por la presunción de constitucionalidad, razón suficiente para que no exista una falla del servicio de manera automática por la declaratoria de inexecutableidad de la norma. Culminó aseverando que en presente asunto el título jurídico de imputación debe ser el de daño especial, pues si bien se declara inexecutable la norma por la Corte Constitucional, los efectos de esta se producen hacia el futuro, no desvirtuándose el actuar legítimo del Legislador en el lapso comprendido entre la expedición de la norma y su declaratoria de inexecutableidad.</p> |

| | |
|--------------------------------------|--|
| Salvamento de Voto | SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> |
| Resumen de salvamento de voto | <p>Salvamento de voto de Jaime Orlando Santofimio Gamboa. El Consejero resumió los argumentos de su desacuerdo en los siguientes puntos: 1. La posición adoptada desconoce abiertamente la evolución jurisprudencial que sobre la responsabilidad del Estado por el hecho del legislador ha sido elaborada por esta misma Corporación y por la Corte Constitucional aludiendo solo a una parte de la doctrina española como factor generalizador y uniformador que abiertamente propicia una visión sesgada e incompleta del tema y que acarrea graves perjuicios para la institucionalidad colombiana. 2. La responsabilidad del Estado legislador, no puede derivar única y exclusivamente de la inconstitucionalidad de una Ley, sino que puede encuadrarse en diferentes supuestos, siempre que se cumpla con los elementos mínimos para su estructuración, esto es, daño antijurídico e imputación, como bien lo destaca el fallo. Sin embargo, es un absoluto equívoco plantear que la mera inconstitucionalidad de una Ley es suficiente y se convierte por sí solo en daño antijurídico y fundamento de la imputación, lo que contradice por completo el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado fundado en el artículo 90 de la C.P. 3. Los efectos de las sentencias de inexequibilidad rigen hacia el futuro y por lo tanto las situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad a la notificación del pronunciamiento de la Corte Constitucional no pueden ser moduladas por el juez contencioso administrativo so pretexto de ordenar la reparación de presuntos perjuicios causados como consecuencia de la aplicación de la ley inconstitucional. 4. Afirmó que, el legislador correspondiéndose con las funciones constitucionalmente asignadas cumplió al expedir la norma declarada inconstitucional, de manera tal que la inexequibilidad no se origina en una falta de diligencia, en una negligencia, en la ocurrencia de un dolo o en el despliegue de actividad culposa alguna, sino que operó uno de los contrapesos que todo Estado de derecho tiene, como lo es el control de constitucionalidad de la mencionada norma. Sin perjuicio de lo anterior, solo podrían afirmarse los anteriores elementos cuando el juez constitucional evidencie que se faltó o incumplió con los mandatos constitucionales y legales a los que están sujetos todos los legisladores, porque plantear lo contrario, como lo hace la sentencia, es simplemente contradecir los principios de constitucionalidad, seguridad jurídica e inviolabilidad de los votos y opiniones de los congresistas, de lo que genera un interrogante: ¿la sentencia está fijando una presunción de responsabilidad o un régimen objetivo en el que los legisladores siempre terminarían convertidos en sujetos pasivos del daño antijurídico imputado?. 5. Por lo anterior, no hay lugar a imputación de responsabilidad por falla del servicio como afirma la Sala, y ciertamente no puede esta sentencia convertirse en título ejecutivo de una eventual acción de repetición contra los congresistas que en ejercicio de su potestad pública solo cumplieron con las funciones a ellos encomendadas. No hay que olvidar que el ejercicio de la actividad legislativa también es objeto de protección convencional, de manera que consagrar una cláusula de responsabilidad general podría ser contradictoria de manera subjetiva, desde la perspectiva de un control de convencionalidad, según lo establecido en los artículos 93 y 214 de la Constitución Política, en concordancia con las Convención Interamericana de Derechos Humanos y demás normas concordantes de carácter convencional protectoras y garantísticas de la participación política y del ejercicio pleno, independiente y soberano de la función legislativa en todo Estado democrático y de derecho. 6. Para que prospere el juicio de responsabilidad debe configurarse la existencia del daño antijurídico y tal y como concluyo, no se dan los elementos fácticos y jurídicos ni para establecer el daño antijurídico, ni para imputarlo a las entidades demandadas, por lo que habría sido necesario denegar las pretensiones confirmando la sentencia de primera instancia pero con argumentos como los que he presentado.</p> |

| | |
|--|---|
| <p>OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)</p> | <p>En esta sentencia aunque la decisión no fue pacífica pues de los tres magistrados, uno aclaró el voto y el otro lo salvó, de manera expresa se dejó consignado que la Sala modificaba el su criterio acogido en providencia del 24 de octubre de 2013, exp. 26690, en la que profirió sentencia absolutoria en otro proceso en el que se discutían los mismos hechos.</p> |
| <p>ANÁLISIS SOBRE EL TEMA</p> | <p>El criterio aquí acogido no es nuevo en el Consejo de Estado, pues ya se había planteado desde la sentencia del 23 de febrero de 2012, en el proceso con radicado No 250002326000200001907-01 (24655) y reiterado en sentencia del 29 de enero de 2014, en el proceso con Radicado No 250002326000200300173-01 (26689). Como novedad se tiene la precisión que se hizo en relación con la entidad encargada de resarcir el perjuicio, esto es, la causante del mismo, mas no la entidad que se benefició con la aplicación de la norma declarada inexecutable.</p> |

FICHA DE ANÁLISIS DE PROVIDENCIAS

TITULO: Línea Jurisprudencial sobre la Responsabilidad del Estado por daños antijurídicos causados por el Estado Legislador

Sentencia 30 (27 de marzo de 2014)

| GENERALIDADES | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------------------|--|-------------------------------------|----------------------|--------------------------|--|----|---------------------------|--------------------------|--|----|-------------------|-------------------------------------|--|----|-------------|--------------------------|--|
| Introducción | Se solicitó la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado, por los perjuicios que se afirma le fueron causados a la parte actora con la expedición de los Decretos Leyes 1064 y 1065 de 1999, posteriormente declarados inexecutable por la Corte Constitucional, los cuales a juicio de la demandante fueron el sustento para que se ordenara la liquidación de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero lo que trajo como consecuencia la terminación de su contrato laboral a término indefinido suscrito con dicha Entidad. | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Fecha de análisis | 05 de enero de 2017 | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Nombre del Evaluador | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Corporación | <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 5%;">1.</td> <td style="width: 65%;">Corte Constitucional</td> <td style="width: 10%; text-align: center;"><input type="checkbox"/></td> <td style="width: 20%;"></td> </tr> <tr> <td>2.</td> <td>Corte Suprema de Justicia</td> <td style="text-align: center;"><input type="checkbox"/></td> <td></td> </tr> <tr> <td>3.</td> <td>Consejo de Estado</td> <td style="text-align: center;"><input checked="" type="checkbox"/></td> <td></td> </tr> <tr> <td>4.</td> <td>Otra, cuál?</td> <td style="text-align: center;"><input type="checkbox"/></td> <td></td> </tr> </table> | 1. | Corte Constitucional | <input type="checkbox"/> | | 2. | Corte Suprema de Justicia | <input type="checkbox"/> | | 3. | Consejo de Estado | <input checked="" type="checkbox"/> | | 4. | Otra, cuál? | <input type="checkbox"/> | |
| 1. | Corte Constitucional | <input type="checkbox"/> | | | | | | | | | | | | | | | |
| 2. | Corte Suprema de Justicia | <input type="checkbox"/> | | | | | | | | | | | | | | | |
| 3. | Consejo de Estado | <input checked="" type="checkbox"/> | | | | | | | | | | | | | | | |
| 4. | Otra, cuál? | <input type="checkbox"/> | | | | | | | | | | | | | | | |
| Tipo de Providencia | Sentencia | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Identificar la Providencia | Radicado No 250002326000200102679-01 (27364) | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Fecha de la Providencia | 27 de marzo de 2014 | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Consejero Ponente | Danilo Rojas Betancourth | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Demandante | Alba Lucía Linares Urquijo y otros | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Demandada | Departamento Administrativo de la Presidencia de la República | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Tema | Falla en el servicio. Perjuicios derivados de la aplicación de normas que posteriormente son declaradas inexecutable. | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Problema Jurídico | ¿Debe responder el Estado por los daños antijurídicos causados por el Estado Legislador? | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Juez en primera instancia | Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Ratio Decidendi | Consideró el Tribunal que faltaba uno de los requisitos fijados por la jurisprudencia del Consejo de Estado para que se estructurara la responsabilidad administrativa por el hecho del legislador, cual es la existencia de una lesión o daño cierto y concreto a un derecho jurídicamente tutelado en consideración a que los daños aducidos por la parte accionante, no tienen la condición de antijurídicos, adicionalmente éstos fueron resarcidos por la administración que pagó una indemnización que recibió la trabajadora. Finalmente, advirtió que en el evento de existir un daño para la demandante, no se allegó prueba alguna de la cual se pudiera inferir su existencia, por ejemplo, no se indicó la identificación ni cuantificación de los derechos sindicales y de seguridad social perdidos, no se aportó la aprobación de los presuntos préstamos bancarios, no se demostraron perjuicios morales, es decir, no se allegó prueba alguna capaz de demostrar que el retiro de la institución le produjo perjuicio alguno, precisando además, que la acción de reparación directa es de carácter indemnizatorio. | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Decisión | Declaró imprósperas las excepciones de falta de competencia y de caducidad; así como la prosperidad de la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la entidad accionada y negó las pretensiones de la demanda. | | | | | | | | | | | | | | | | |

| | |
|----------------------------------|---|
| Juez de Segunda Instancia | Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera |
| Ratio Decidendi | <p>Aseveró el Tribunal de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa, que el juicio de responsabilidad por el daño antijurídico ocasionado por la expedición de una ley que afecta la igualdad ante las cargas públicas y la confianza legítima es de carácter objetivo pues no se subordina a la existencia previa de una sentencia de inexecutable, pues cuando esto ocurre el juicio de responsabilidad adquiere un carácter subjetivo, en tanto la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional “deja a la vista una falla en el ejercicio de la función pública”.</p> <p>Resaltó que para determinar en qué casos puede la aplicación de una norma declarada inexecutable llegar a comprometer la responsabilidad patrimonial del Estado es importante establecer si la sentencia de inexecutable tuvo o no efectos retroactivos, pues de acuerdo con la jurisprudencia, la pretensión de responsabilidad no podrá prosperar cuando el daño se consolida mientras la norma se encuentra amparada por la presunción de constitucionalidad, pues en tal evento éste no podrá considerarse antijurídico. No ocurre lo mismo cuando la sentencia de inexecutable tiene efectos retroactivos o ex tunc, porque en estos eventos, el daño deviene antijurídico desde el mismo momento de la expedición de la norma, pues de ninguna manera podrían admitirse como justos los detrimentos inferidos a las personas víctimas de la aplicación de un precepto inconstitucional. En el caso particular de la demandante y luego de valorar las pruebas practicadas, manifestó que se había desvirtuado la existencia del daño antijurídico aducido en la demanda porque a la demandante le fue reconocida una indemnización que tuvo por objeto restaurar el principio de igualdad frente a las cargas públicas que resultó quebrantado por la decisión de disolver y liquidar la Caja Agraria y de terminar unilateralmente el contrato de trabajo que ella había suscrito con la entidad. Situación que no se modificaba por el hecho de que el Decreto 1065 de 1999 hubiera sido declarado inexecutable en su totalidad con efectos retroactivos, pues el acto de contenido particular mediante el cual se reconoció a la demandante la indemnización de que trata el artículo 9 ibídem tiene pleno valor en tanto se encuentra amparado por la presunción de legalidad. Ello por cuanto la declaratoria de inexecutable no afecta la validez de las situaciones particulares y concretas creadas al amparo de la norma que ha sido expulsada del ordenamiento mientras no hayan sido anuladas por la jurisdicción competente, lo cual no ha sucedido en este caso, o al menos no existe constancia de ello.</p> |
| Regla jurisprudencial | Estado no causa daños antijurídicos, antes de la declaratoria de inexecutable de la ley, dados los efectos hacia futuro y erga omnes de tal decisión. La falla del servicio se configura, solo a partir de la declaratoria de inexecutable de la ley. |
| Decisión | Modificó la decisión de primera instancia, y en su lugar declaró no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y de caducidad de la acción de reparación directa; y denegó las pretensiones de la demanda. |
| Obiter Dicta | <p>Manifestó que el Consejo de Estado, incluso antes de que la Corte Constitucional se pronunciara sobre el tema, consideró que la responsabilidad por el hecho del legislador no se circunscribía únicamente a los eventos en los cuales el ordenamiento jurídico establece expresamente la obligación reparatoria, tal como sucede cuando se decreta una expropiación, cuando se establece un monopolio o cuando el Estado decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, sino también en cualquier otro caso en que el ejercicio de la función legislativa cause al administrado un daño que no está en el deber jurídico de soportar, lo cual comprende, principalmente, los eventos en los cuales se presenta un rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas o se defrauda el principio de confianza legítima. Y citó como apoyo los fallos proferidos por dicho Tribunal de Cierre, el 25 de agosto de 1998 y el 29 de julio de 2013.</p> |
| Aclaración de Voto | SI <input type="checkbox"/> |

| | |
|---|---|
| | NO <input checked="" type="checkbox"/> |
| Salvamento de Voto | SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> |
| OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación) | |
| ANÁLISIS SOBRE EL TEMA | En esta decisión se planteó de nuevo que dados los efectos hacia futuro de las sentencias que inexecutable de la Corte Constitucional, los perjuicios derivados de la aplicación de una norma mientras está vigente se consideran legítimos. En este proceso se analizó un caso idéntico al estudiado en el proceso con Radicado No 250002326000200102690-01 (27262), pero la justificación de la decisión fue diferente. |

FICHA DE ANÁLISIS DE PROVIDENCIAS

TITULO: Línea Jurisprudencial sobre la Responsabilidad del Estado por daños antijurídicos causados por el Estado Legislador

Sentencia 31 (09 de abril de 2014)

| GENERALIDADES | |
|-----------------------------------|--|
| Introducción | La sociedad accionante solicitó la indemnización de los perjuicios causados por la aplicación de los artículos 56 y 57 de la Ley 633 de 2000, que crearon la obligación de liquidar y pagar la Tasa Especial por Servicios Aduaneros – TESA-, y que fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional, ya que pagó unos valores de un tributo ilegítimo. |
| Fecha de análisis | 05 de enero de 2017 |
| Nombre del Evaluador | |
| Corporación | 1. Corte Constitucional <input type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input checked="" type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/> |
| Tipo de Providencia | Sentencia |
| Identificar la Providencia | Radicado No 250002326000200301207-02 (28811) |
| Fecha de la Providencia | 09 de abril de 2014 |
| Consejero Ponente | Mauricio Fajardo Gómez |
| Demandante | Soc Laboratorios Wyeth INC |
| Demandada | Nación – Congreso de la República |
| Tema | Falla en el servicio. Perjuicios derivados de la aplicación de normas que posteriormente son declaradas inexecutable. |
| Problema Jurídico | ¿Debe responder el Estado por los daños antijurídicos causados por el Estado Legislador? |
| Juez en primera instancia | Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera |
| Ratio Decidendi | Consideró el a quo que solo a partir del 23 de octubre de 2001, fecha de publicación y notificación de la sentencia C-992/01 por medio de la cual se declararon inexecutable los artículos 4, 56 y 57 de la Ley 633 de 2000, , ésta empezó a tener efectos, por lo tanto, cuando la administración a través de la DIAN empezó a recaudar la tasa especial, TESA, lo hizo con fundamento en una norma legal vigente, que posteriormente fue excluida en forma parcial del ordenamiento jurídico no por contrariar ni atentar contra derechos fundamentales de los administrados, sino porque específicamente la contribución no se refería a costos generados por servicios aduaneros, sino que comprendía un servicio de importaciones. Finalmente expresó: <i>“En ningún momento en vigencia de los artículos acusados, se puso en una situación de desigualdad a la demandante frente a los demás ciudadanos, no se lesionó ningún ‘derecho jurídicamente tutelado’, puesto que el daño alegado no es un daño antijurídico del cual trata el artículo 90 del (sic) C.N., toda vez que la declaratoria de inexecutable no se fundamenta en que la contribución no se refería a los costos generados por servicios aduaneros ‘sino que comprenden, o pueden comprender, servicios que correspondan a exportaciones y porque en la financiación de los costos laborales y de capacitación de la DIAN, caben conceptos que nada tienen que ver con las importaciones, o incluso, con el comercio exterior’”.</i> |
| Decisión | Se denegaron las súplicas de la demanda. |
| Juez de Segunda Instancia | Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera |

| | |
|--|--|
| Ratio Decidendi | Con apoyo en lo resuelto en la sentencia del 29 de enero de 2014, expediente 26689, la cual transcribió <i>in extenso</i> , concluyó que aun cuando la Corte Constitucional no moduló en manera alguna los efectos de la declaratoria de inexecutable de los artículos 56 y 57 de la Ley 633 de 2000, contenida en la sentencia C-992 de 2001, lo cierto es que ese pronunciamiento judicial puso en evidencia la falla del servicio en que incurrió el Estado legislador, en la medida en que los pagos que realizó la sociedad accionante, por concepto de la Tasa Especial de Servicios Aduaneros, se hicieron con fundamento en una norma declarada contraria a la Constitución Política por dicho Alto Tribunal, razón por la cual se declarará la responsabilidad patrimonial de la entidad pública demandada. |
| Regla Jurisprudencial | El Estado si debe responder los perjuicios ocasionados a los particulares, con la aplicación de una ley mientras está vigente, pero que posteriormente es declarada inexecutable, así la Corte no declare los efectos retroactivos de la sentencia de inexecutable. |
| Decisión | Revocó la decisión de primera instancia, y en su lugar declaró la responsabilidad patrimonial de la entidad accionada, por la falla en el servicio en que incurrió, al expedidos los artículos 56 y 57 de la “Ley 601” (sic) de 2000, mediante los cuales creó la TESA, declarados inconstitucionales por la Corte Constitucional mediante la sentencia C 922 de 2001. En consecuencia condenó a la accionada a pagar a favor de la sociedad demandante, una suma de dinero por concepto de daño emergente (lo pagado debidamente indexado) y otra por concepto de lucro cesante (intereses legales). |
| Obiter Dicta | Se hizo un recuento de la posición jurisprudencial asumida por la Corporación en asuntos como el analizado, esto es, por los perjuicios causados a los particulares como consecuencia de la aplicación de una Ley vigente, que tiene vicios en su expedición y es declarada inconstitucional. |
| Aclaración de Voto | SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> |
| Salvamento de Voto | SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> |
| OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación) | De nuevo en la parte resolutive del fallo de manera imprecisa se citó la Ley “601”, como aquella a la cual le habían sido declarados inexecutable los artículos 56 y 57, cuando en realidad se trataba de la Ley 633 de 2000. |
| ANÁLISIS SOBRE EL TEMA | No se hizo un estudio nuevo frente al tema sino que se transcribió <i>in extenso</i> lo considerado en la sentencia del 29 de enero de 2014, expediente 26689. |

FICHA DE ANÁLISIS DE PROVIDENCIAS

TITULO: Línea Jurisprudencial sobre la Responsabilidad del Estado por daños antijurídicos causados por el Estado Legislador

Sentencia 32 (09 de abril de 2014)

| GENERALIDADES | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------------------|---|-------------------------------------|----------------------|--------------------------|--|----|---------------------------|--------------------------|--|----|-------------------|-------------------------------------|--|----|-------------|--------------------------|--|
| Introducción | Se solicitó la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado, por los perjuicios que se afirma le fueron causados a la parte actora con la expedición de los Decretos Leyes 1064 y 1065 de 1999, posteriormente declarados inexequibles por la Corte Constitucional, los cuales a juicio del demandante fueron el sustento para que se ordenara la liquidación de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero lo que trajo como consecuencia la terminación de su contrato laboral a término indefinido suscrito con dicha Entidad. | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Fecha de análisis | 05 de enero de 2017 | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Nombre del Evaluador | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Corporación | <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 5%;">1.</td> <td style="width: 65%;">Corte Constitucional</td> <td style="width: 10%; text-align: center;"><input type="checkbox"/></td> <td style="width: 20%;"></td> </tr> <tr> <td>2.</td> <td>Corte Suprema de Justicia</td> <td style="text-align: center;"><input type="checkbox"/></td> <td></td> </tr> <tr> <td>3.</td> <td>Consejo de Estado</td> <td style="text-align: center;"><input checked="" type="checkbox"/></td> <td></td> </tr> <tr> <td>4.</td> <td>Otra, cuál?</td> <td style="text-align: center;"><input type="checkbox"/></td> <td></td> </tr> </table> | 1. | Corte Constitucional | <input type="checkbox"/> | | 2. | Corte Suprema de Justicia | <input type="checkbox"/> | | 3. | Consejo de Estado | <input checked="" type="checkbox"/> | | 4. | Otra, cuál? | <input type="checkbox"/> | |
| 1. | Corte Constitucional | <input type="checkbox"/> | | | | | | | | | | | | | | | |
| 2. | Corte Suprema de Justicia | <input type="checkbox"/> | | | | | | | | | | | | | | | |
| 3. | Consejo de Estado | <input checked="" type="checkbox"/> | | | | | | | | | | | | | | | |
| 4. | Otra, cuál? | <input type="checkbox"/> | | | | | | | | | | | | | | | |
| Tipo de Providencia | Sentencia | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Identificar la Providencia | Radicado No 250002326000200102665-01 (28946) | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Fecha de la Providencia | 09 de abril de 2014 | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Consejero Ponente | Olga Mélida Valle de la Hoz | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Demandante | Laurencio González Forero | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Demandada | Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Tema | Falla en el servicio. Perjuicios derivados de la aplicación de normas que posteriormente son declaradas inexequibles. | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Problema Jurídico | ¿Debe responder el Estado por los daños antijurídicos causados por el Estado Legislador? | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Juez en primera instancia | Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Sala de Descongestión | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Ratio Decidendi | Consideró el Tribunal que había operado la caducidad debido a que el actor manifestó que los perjuicios fueron causados con el despido como consecuencia de la aplicación de los Decretos-ley 1064 y 1065 de 1999, expedidos por el Gobierno Nacional, y que posteriormente fueron declarados inexequibles mediante sentencia C-918 de 1999 de la Corte Constitucional, por lo que la fecha que se ha de tener en cuenta es la del momento en que ocurrió el despido, es decir el 27 de junio de 1999, momento a partir del cual según lo estima se le irrogaron los perjuicios que reclamaba. | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Decisión | Declaró probada la excepción de caducidad de la acción, propuesta por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y el Departamento Administrativo de la Función Pública; y negó las pretensiones de la demanda. | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Juez de Segunda Instancia | Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Ratio Decidendi | Expresó el Consejo de Estado con relación a la caducidad de la acción de reparación directa por daños atribuibles al legislador, en este caso, con ocasión a la declaratoria de inexequibilidad de las normas, que éste se cuenta a partir del día siguiente de dicha declaratoria de inexequibilidad, por lo tanto tal fenómeno no había operado. Y en lo que concierne al objeto de estudio solo indicó: “...aunque la supresión del | | | | | | | | | | | | | | | | |

| | |
|--|--|
| | <i>cargo en el cual se desempeñaba LAURENCIO GONZÁLEZ FORERO quedó sin fundamento jurídico desde el momento de su promulgación a consecuencia de la declaratoria de inexecutable de la liquidación de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, sustentada en los decretos leyes 1064 y 1065 de 1999, lo cierto es, que el Ingeniero GONZÁLEZ FORERO no aportó pruebas idóneas para demostrar que con dicha decisión se haya ocasionado el daño alegado, máxime cuando se encuentra acreditado el pago de la suma conciliada en razón del plan de retiro voluntario acogido por el actor a partir del día 28 de junio de 1999, cesando así los derechos y obligaciones laborales con dicha entidad”.</i> |
| Regla Jurisprudencial | - No se analizó el tema de la responsabilidad por los perjuicios derivados de la acción legislativa, sino la prueba del daño alegado por el demandante -. |
| Decisión | Modificó la decisión de primera instancia, y en su lugar declaró no probadas las excepciones de caducidad y falta de jurisdicción y competencia; y denegó las pretensiones de la demanda. |
| Obiter Dicta | Ninguno. Se transcribió inextenso las consideraciones planteadas en la sentencia del 24 de abril de 2013, en el proceso con radicado No 440012331000200200457-01 (28221), aunque no se citó expresamente tal decisión. |
| Aclaración de Voto | SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> |
| Salvamento de Voto | SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> |
| OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación) | |
| ANÁLISIS SOBRE EL TEMA | En esta decisión, no se hizo ningún estudio o análisis sobre el tema, básicamente se transcribió lo expuesto por la misma ponente en el proceso con Radicado No 440012331000200200457-01 (28221), el 24 de abril de 2013. |

FICHA DE ANÁLISIS DE PROVIDENCIAS

TITULO: Línea Jurisprudencial sobre la Responsabilidad del Estado por daños antijurídicos causados por el Estado Legislador

Sentencia 33 (11 de junio de 2014)

| GENERALIDADES | |
|--------------------------------------|--|
| Introducción | La sociedad accionante solicitó la indemnización de los perjuicios causados por la aplicación de los artículos 56 y 57 de la Ley 633 de 2000, que crearon la obligación de liquidar y pagar la Tasa Especial por Servicios Aduaneros – TESA-, y que fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional, ya que pagó unos valores de un tributo ilegítimo. |
| Fecha de análisis | 05 de enero de 2017 |
| Nombre del Evaluador | |
| Corporación | 1. Corte Constitucional <input type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input checked="" type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/> |
| Tipo de Providencia | Sentencia |
| Identificar la Providencia | Radicado No 250002326000200301185-01 (26702) |
| Fecha de la Providencia | 11 de junio de 2014 |
| Consejero Ponente | Hernán Andrade Rincón |
| Demandante | Promigas S.A. |
| Demandada | Nación – Congreso de la República |
| Tema | Falla en el servicio. Perjuicios derivados de la aplicación de normas que posteriormente son declaradas inexecutable. |
| Problema Jurídico | ¿Debe responder el Estado por los daños antijurídicos causados por el Estado Legislador? |
| Juez en primera instancia | Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera |
| Ratio Decidendi | Consideró el a quo que la parte actora omitió el cumplimiento de la carga probatoria, toda vez que no aportó ni solicitó se allegara copia auténtica de la sentencia de la Corte Constitucional que declaró la inexecutable de los artículos 56 y 57 de la Ley 633 de 2000, elemento que en criterio del Tribunal a quo, tiene el carácter de estructurante de la aludida responsabilidad de la entidad pública demandada; afirmó también que la prueba del perjuicio alegado se allegó al expediente en copia simple, razón por la cual el litigio, no tenía sustento probatorio. |
| Decisión | Se denegaron las súplicas de la demanda. |
| Aclaración de Voto | SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> |
| Resumen de aclaración de voto | Aclaración de voto de Juan Carlos Garzón Martínez. Indicó el magistrado que no era una carga procesal de las partes probar el texto de la norma jurídica de alcance nacional, así como tampoco de la sentencia que se dicta frente a una norma jurídica de esa misma naturaleza. |
| Juez de Segunda Instancia | Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera |
| Ratio Decidendi | Después de hacer un recuento de la posición jurisprudencial asumida por la Corporación en asuntos como el analizado, y particularmente con apoyo en lo |

| | |
|--|--|
| | resuelto en las sentencias del 29 de enero de 2014, expediente 26689, y del 09 de abril de 2014, expediente 28741, cuyo texto transcribió <i>in extenso</i> , concluyó que aun cuando la Corte Constitucional no moduló en manera alguna los efectos de la declaratoria de inexecutable de los artículos 56 y 57 de la Ley 633 de 2000, contenida en la sentencia C-992 de 2001, lo cierto es que ese pronunciamiento judicial puso en evidencia la falla del servicio en que incurrió el Estado legislador, en la medida en que los pagos que realizó la sociedad accionante, por concepto de la Tasa Especial de Servicios Aduaneros, se hicieron con fundamento en una norma declarada contraria a la Constitución Política por dicho Alto Tribunal, razón por la cual se declarará la responsabilidad patrimonial de la entidad pública demandada. |
| Regla Jurisprudencial | El Estado si debe responder los perjuicios ocasionados a los particulares, con la aplicación de una ley mientras está vigente, pero que posteriormente es declarada inexecutable, así la Corte no declare los efectos retroactivos de la sentencia de inexecutable. |
| Decisión | Revocó la decisión de primera instancia, y en su lugar declaró la responsabilidad patrimonial de la entidad accionada, por la falla en el servicio en que incurrió, al expedidos los artículos 56 y 57 de la “Ley 601” (sic) de 2000, mediante los cuales creó la TESA, declarados inconstitucionales por la Corte Constitucional mediante la sentencia C 922 de 2001. En consecuencia condenó a la accionada a pagar a favor de la sociedad demandante, una suma de dinero por concepto de daño emergente (lo pagado debidamente indexado) y otra por concepto de lucro cesante (intereses legales). |
| Obiter Dicta | No se incluyó ninguno. Se transcribió <i>in extenso</i> lo considerado en la sentencia del 29 de enero de 2014, expediente 26689 y se indicó que la postura allí asumida fue reiterada en sentencia del 26 de marzo de 2014. |
| Aclaración de Voto | SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> |
| Salvamento de Voto | SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> |
| OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación) | De nuevo en la parte resolutive del fallo de manera imprecisa se citó la Ley “601”, como aquella a la cual le habían sido declarados inexecutable los artículos 56 y 57, cuando en realidad se trataba de la Ley 633 de 2000. |
| ANÁLISIS SOBRE EL TEMA | No se hizo un estudio nuevo frente al tema sino que se transcribió <i>in extenso</i> lo considerado en la sentencia del 29 de enero de 2014, expediente 26689 y se indicó que la postura allí asumida fue reiterada en sentencia del 26 de marzo de 2014 (ver pie de página 22). |

FICHA DE ANÁLISIS DE PROVIDENCIAS

TITULO: Línea Jurisprudencial sobre la Responsabilidad del Estado por daños antijurídicos causados por el Estado Legislador

Sentencia 34 (12 de junio de 2014)

| GENERALIDADES | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------------------|---|-------------------------------------|----------------------|--------------------------|--|----|---------------------------|--------------------------|--|----|-------------------|-------------------------------------|--|----|-------------|--------------------------|--|
| Introducción | Se solicitó que se declarara administrativamente responsable al Estado, por los perjuicios ocasionados con la expedición de una norma - aparte final del párrafo segundo del artículo 39 de la Ley 443 de 1998 – que posteriormente fue declarado inexecutable, y la aplicación de sus efectos en la situación particular del actor, en cuanto lo privó del ejercicio de su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, para solicitar a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho la anulación del acto por medio del cual se dispuso la supresión de su cargo. | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Fecha de análisis | 06 de enero de 2017 | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Nombre del Evaluador | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Corporación | <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 5%;">1.</td> <td style="width: 65%;">Corte Constitucional</td> <td style="width: 10%; text-align: center;"><input type="checkbox"/></td> <td style="width: 20%;"></td> </tr> <tr> <td>2.</td> <td>Corte Suprema de Justicia</td> <td style="text-align: center;"><input type="checkbox"/></td> <td></td> </tr> <tr> <td>3.</td> <td>Consejo de Estado</td> <td style="text-align: center;"><input checked="" type="checkbox"/></td> <td></td> </tr> <tr> <td>4.</td> <td>Otra, cuál?</td> <td style="text-align: center;"><input type="checkbox"/></td> <td></td> </tr> </table> | 1. | Corte Constitucional | <input type="checkbox"/> | | 2. | Corte Suprema de Justicia | <input type="checkbox"/> | | 3. | Consejo de Estado | <input checked="" type="checkbox"/> | | 4. | Otra, cuál? | <input type="checkbox"/> | |
| 1. | Corte Constitucional | <input type="checkbox"/> | | | | | | | | | | | | | | | |
| 2. | Corte Suprema de Justicia | <input type="checkbox"/> | | | | | | | | | | | | | | | |
| 3. | Consejo de Estado | <input checked="" type="checkbox"/> | | | | | | | | | | | | | | | |
| 4. | Otra, cuál? | <input type="checkbox"/> | | | | | | | | | | | | | | | |
| Tipo de Providencia | Sentencia | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Identificar la Providencia | Radicado No 440012331000200200006-01 (28312) | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Fecha de la Providencia | 12 de junio de 2014 | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Consejero Ponente | Jaime Orlando Santofimio Gamboa | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Demandante | Jorge Luís Mejía Barros | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Demandada | Nación – Ministerio del Interior y otros | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Tema | Falla en el Servicio. Responsabilidad del Estado por los perjuicios causados por una norma que posteriormente es declarada inexecutable. Eventos en los que se predica la responsabilidad del Estado – legislador. | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Problema Jurídico | ¿Debe responder el Estado por los daños antijurídicos causados por el Estado Legislador? | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Juez en primera instancia | Tribunal Administrativo de La Guajira | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Ratio Decidendi | El a quo declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio del Interior y del Ministerio de Justicia y del Derecho, indicando que era el Congreso de la República el órgano del poder público encargado de elaborar las leyes, y que tenía capacidad para comparecer al proceso. Con respecto a la responsabilidad del Estado por el hecho de la ley, sostuvo que la tendencia ha sido a no declararla, salvo cuando la Constitución o la ley lo consagren así expresamente, sin embargo, el Consejo de Estado ha concluido que cuando se declara la inconstitucionalidad de una ley, es posible resarcir los perjuicios utilizando la teoría del daño especial. Seguidamente manifestó que la acción de nulidad no tiene término de caducidad, por expresa disposición del artículo 136 del CCA, es decir, si el accionante, tenía intención de demandar el Decreto 2479 lo podía hacer en cualquier tiempo, de lo cual concluye que en este extremo no se ocasionó ningún perjuicio. En cuanto al restablecimiento del derecho, precisó que es cierto que cuando se profirió el fallo de inexecutable de la segunda frase del párrafo 2º del artículo 39 de la Ley 443 de 1998, ya habían transcurrido más de cuatro meses desde la fecha de comunicación de supresión de su cargo, pero eso no implica que la posibilidad de accionar que tenía el actor ya le hubiere precluido, por cuanto se entendía que a las personas que no pudieron | | | | | | | | | | | | | | | | |

| | |
|----------------------------------|--|
| | <p>demandar por la imposición legal del requisito de procedibilidad, durante la vigencia del citado precepto, al ser declarado inexecutable, el término comenzaba a correr a partir de la ejecutoria de la sentencia C-1341/2000. Extractando entonces que el demandante, sí tuvo la oportunidad de impetrar la acción adecuada pero no lo hizo así, situación que tampoco genera responsabilidad del Estado.</p> |
| Decisión | <p>El Tribunal declaró no probadas las excepciones de: Caducidad, falta de competencia, ineptitud de la demanda, trámite inadecuado; declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Interior y de Justicia; y, denegó las súplicas de la demanda.</p> |
| Juez de Segunda Instancia | <p>Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera</p> |
| Ratio Decidendi | <p>Aseveró el Consejo de Estado, que iría más allá de lo dicho en las sentencias citadas y transcritas, entre ellas la del 24 de abril de 2013, expediente 28221, indicando que cuando las sentencias de inconstitucionalidad fijen sus efectos retroactivos (ex tunc) "<i>será entonces el mismo tribunal constitucional quien deberá determinar las consecuencias de retrotraer las cosas al estado anterior a la vigencia de la norma inexecutable y si es del caso fijar las indemnizaciones a que haya lugar</i>". Afirmación que se fundamenta en la inexistencia de un imperativo normativo que consagre la competencia de la Corte Constitucional para "<i>fijar las indemnizaciones a que haya lugar</i>", por cuanto esta facultad que se expresó en la citada sentencia, en cabeza de la Corte Constitucional, contradice y desconoce las competencias reconocidas por el ordenamiento jurídico al Consejo de Estado, a quien le corresponde conocer de los juicios de responsabilidad administrativa y fijar las reparaciones a que hay lugar, de acuerdo con lo establecido de manera general en la Carta Política (Artículo 90), así como, en el artículo 129 del Decreto 01 de 1984 y el Acuerdo 55 de 2003 artículo 13. Así pues, de conformidad con los precedentes jurisprudenciales antes mencionados, el término por el cual la ley tuvo vigencia conlleva necesariamente a que los efectos jurídicos surtidos en los eventos consolidados por la misma, tienen plena obligatoriedad y no se discute la legalidad en el término de su vigencia. Conforme a lo anterior, no puede deducirse una responsabilidad del Estado cuando el alto Tribunal Constitucional haya declarado la inexecutable de una norma sin retroactividad, por cuanto los efectos generados hasta la declaratoria de la misma son válidos, y por lo tanto, el juez administrativo no puede desconocer que los efectos de la sentencia son hacia el futuro cuando no se exprese por parte de la Corte Constitucional lo contrario. Consecuente con ello, concluyó que no había lugar a la declaratoria de responsabilidad estatal, ni el reconocimiento de un perjuicio, al no encontrar demostrado el daño antijurídico causado al accionante, en razón a que, nada le impedía acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para que se declarara la nulidad de los actos administrativos que suprimieron el cargo que venía desempeñando y reorganizaron la planta de personal de la entidad y se restableciera el derecho producto de su retiro como funcionario inscrito en carrera del Instituto Nacional de Adecuación de Tierras – INAT, si era del caso. Reiteró que la presunción de legalidad del parágrafo segundo del artículo 39 de la Ley 443 de 1998, no se desvirtuó sino hasta cuando fue declarado inexecutable por parte de la Corte Constitucional, quedando en firme todos los eventos acaecidos durante su vigencia, ya que la providencia no estableció tener efectos retroactivos. En consecuencia, ante la ausencia de daño antijurídico en el caso en comento, no se configura el primero de los elementos para la responsabilidad de la entidad demandada, siendo imposible proceder al análisis de la imputación. Lo anterior, por cuanto, los hechos acaecidos en vigencia de las normas, se encontraban amparados por la presunción de legalidad y seguridad jurídica, principios sobre los cuales recaen todas las actuaciones públicas de las autoridades que en cumplimiento de la ley deban ejercer la actividad encomendada.</p> |
| Regla Jurisprudencial | <p>Estado no causa daños antijurídicos, antes de la declaratoria de inexecutable de la ley, dados los efectos hacia futuro y erga omnes de tal decisión. La falla del servicio se configura, solo a partir de la declaratoria de inexecutable de la ley.</p> |

| | |
|--|--|
| Decisión | Se confirmó la decisión apelada. |
| Obiter Dicta | No se incluyó ninguno. Texto idéntico al vertido en la sentencia del 26 de marzo de 2014, en el proceso con Radicado No 440012331000200100282-01 (28864). |
| Aclaración de Voto | SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> |
| Resumen de Aclaraciones de Voto. | Los consejeros Enrique Gil Botero y Olga Mélida Valle de la Hoz, aclararon el voto, pero el texto de las aclaraciones no fue incluido en la providencia, y tampoco reposa en la relatoría del Consejo de Estado. |
| Salvamento de Voto | SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> |
| OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación) | El texto de la providencia es idéntico al vertido en la sentencia del 26 de marzo de 2014, en el proceso con Radicado No 440012331000200100282-01 (28864). |
| ANÁLISIS SOBRE EL TEMA | Caso idéntico a los analizados en las sentencias del 24 de abril de 2013, en los procesos con Radicado No 250002326000200202232-01 (27720) y No 440012331000200200457-01 (28221), del 29 de mayo de 2013, en el proceso con radicado No 440012331000200200007-01 (28169), del 27 de junio de 2013 en el proceso con Radicado No 440012331000200200010-01 (28161), y en la sentencia del 26 de marzo de 2014, en el proceso con radicado No 440012331000200100282-01 (28864). |

FICHA DE ANÁLISIS DE PROVIDENCIAS

TITULO: Línea Jurisprudencial sobre la Responsabilidad del Estado por daños antijurídicos causados por el Estado Legislador

Sentencia 35 (20 de octubre de 2014)

| GENERALIDADES | |
|-----------------------------------|--|
| Introducción | La sociedad accionante solicitó la indemnización de los perjuicios causados por la aplicación de los artículos 56 y 57 de la Ley 633 de 2000, que crearon la obligación de liquidar y pagar la Tasa Especial por Servicios Aduaneros – TESA-, y que fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional, ya que pagó unos valores de un tributo ilegítimo. |
| Fecha de análisis | 06 de enero de 2017 |
| Nombre del Evaluador | |
| Corporación | 1. Corte Constitucional <input type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input checked="" type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/> |
| Tipo de Providencia | Sentencia |
| Identificar la Providencia | Radicado No 250002326000200300204-01 (29355) |
| Fecha de la Providencia | 20 de octubre de 2014 |
| Consejero Ponente | Jaime Orlando Santofimio Gamboa |
| Demandante | Epson Colombia Ltda. |
| Demandada | Nación – Congreso de la República |
| Tema | Falla en el servicio. Perjuicios derivados de la aplicación de normas que posteriormente son declaradas inexecutable. |
| Problema Jurídico | ¿Debe responder el Estado por los daños antijurídicos causados por el Estado Legislador? |
| Juez en primera instancia | Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera |
| Ratio Decidendi | Consideró el a quo en relación con las excepciones de buena fe y ausencia de culpa grave o dolo, que la entidad demandada confundía la responsabilidad patrimonial del Estado, originada en el daño antijurídico causado por la acción u omisión del servidor público, con la posibilidad que tenía la entidad de repetir contra éste, declarándolas entonces infundadas. Adicionalmente sostuvo que la parte actora no había probado los hechos en que se fundamentaba las súplicas, toda vez que no aportó ni pidió que se allegara la sentencia de la Corte Constitucional que declaró la inexecutable de los artículos 56 y 57 de la Ley 633 de 2000, hecho por virtud del cual se le reclamaba la responsabilidad al Estado. De esta manera, consideró el Tribunal que carecía de elementos de juicio para establecer la existencia de la providencia y determinar su alcance en cuanto a los planteamientos de la demanda y la defensa, lo cual hacía “inocuo cualquier análisis que al respecto se pueda realizar”. Adicionalmente, afirmó que la parte actora tampoco demostró la existencia del daño cuya reparación pretendía, pues se limitó a aportar las declaraciones de importación en copia simple y no en copia auténtica, las cuales, aún allegadas en la forma debida, no tenían la fuerza para demostrar el pago de las sumas reclamadas, pues no discriminaban claramente el origen de los valores en ellas contenidas. |
| Decisión | Se denegaron las súplicas de la demanda. |
| Juez de Segunda Instancia | Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera |
| Ratio Decidendi | Reiteró el Tribunal de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa que ningún ente estatal escapa al precepto superior conforme al cual “ <i>el Estado responderá</i> ” |

| | |
|--|--|
| | <p><i>patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”, por lo tanto el Congreso de la República, como parte integrante de la estructura del Estado, puede ser declarado responsable cuando, en ejercicio de sus funciones legislativas, causa un daño antijurídico a los particulares. También insistió en que la Corte Constitucional tiene la facultad de modular las sentencias objeto de control de constitucionalidad, que por regla general, tienen efectos hacia el futuro, a menos que sea la propia Corte “de manera expresa” quien resuelva algo contrario, esto es, darle efectos retroactivos a la sentencias de constitucionalidad, situación que no ocurrió en este caso. Sostuvo que los hechos consolidados en vigencia de las normas se encontraban amparadas por el principio de legalidad y garantía constitucional y por el contrario, no era una carga que la sociedad demandante no debía soportar, por cuanto se itera, se encontraban amparadas por el ordenamiento jurídico en dicho momento. Concluyó entonces que no se observaba cuál era la falla del servicio o el rompimiento de las cargas públicas causado a la parte demandante, por cuanto los hechos acaecidos en vigencia de las normas, se encontraban amparados por la presunción de legalidad y seguridad jurídica, principios sobre los cuales recaen todas las actuaciones públicas de las autoridades que en cumplimiento de la ley deban ejercer la actividad encomendada. Teniendo en cuenta lo anterior, la presunción de legalidad de la ley no se desvirtuó sino hasta cuando se ejerció la acción de inconstitucionalidad, confirmando por tanto, la sentencia apelada, pero por estas razones.</i></p> |
| Regla Jurisprudencial | Estado no causa daños antijurídicos, antes de la declaratoria de inexecutable de la ley, dados los efectos hacia futuro y erga omnes de tal decisión. La falla del servicio se configura, solo a partir de la declaratoria de inexecutable de la ley. |
| Decisión | Confirmó la decisión apelada |
| Obiter Dicta | Se indicó que se trataba de una reiteración jurisprudencial, y citó “ <i>Consejo de Estado – Sentencia del 24 de octubre de 2013. Exp. 26.690. C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa y Salvamento de voto de la sentencia de 26 de marzo de 2014. exp. 28.741.</i> ” (ver pie de página No 9). A continuación se efectuó un recuento jurisprudencial incompleto sobre el tema de la responsabilidad del Estado por el hecho del legislador. |
| Aclaración de Voto | SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> |
| Resumen de la Aclaración de Voto. | Aclaración de voto de Olga Mélida Valle de la Hoz. El texto de la aclaración no fue incluido en la providencia y tampoco reposa en la relatoría del Consejo de Estado. |
| Salvamento de Voto | SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> |
| Resumen del Salvamento de Voto | Salvamento de voto de Enrique Gil Botero. El texto del salvamento no fue incluido en la providencia y tampoco reposa en la relatoría del Consejo de Estado. |
| OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación) | Sin observaciones |
| ANÁLISIS SOBRE EL TEMA | Se reiteró la posición que había asumida de tiempo atrás frente al tema en la sentencia del 26 de septiembre de 2002, en el proceso con radicado No 25000232600019974458-01 (20945) y en la sentencia del 24 de octubre de 2013, en el proceso con radicado No 250002326000200300200-01 (26690). |

FICHA DE ANÁLISIS DE PROVIDENCIAS

TITULO: Línea Jurisprudencial sobre la Responsabilidad del Estado por daños antijurídicos causados por el Estado Legislador

Sentencia 36 (29 de abril de 2015)

| GENERALIDADES | |
|-----------------------------------|--|
| Introducción | La sociedad accionante solicitó la indemnización de los perjuicios causados por la aplicación de los artículos 56 y 57 de la Ley 633 de 2000, que crearon la obligación de liquidar y pagar la Tasa Especial por Servicios Aduaneros – TESA-, y que fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional, ya que pagó unos valores de un tributo ilegítimo. |
| Fecha de análisis | 06 de enero de 2017 |
| Nombre del Evaluador | |
| Corporación | 1. Corte Constitucional <input type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input checked="" type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/> |
| Tipo de Providencia | Sentencia |
| Identificar la Providencia | Radicado No 250002326000200311190-01 (28846) |
| Fecha de la Providencia | 29 de abril de 2015 |
| Consejero Ponente | Hernán Andrade Rincón |
| Demandante | Hyundai Colombia Automotriz S.A. |
| Demandada | Nación – Congreso de la República |
| Tema | Falla en el servicio. Perjuicios derivados de la aplicación de normas que posteriormente son declaradas inexecutable. |
| Problema Jurídico | ¿Debe responder el Estado por los daños antijurídicos causados por el Estado Legislador? |
| Juez en primera instancia | Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Sala de Descongestión |
| Ratio Decidendi | Sostuvo el Tribunal que cuando en ejercicio de la función legislativa se profiere una ley que es declarada inconstitucional se reconoce la existencia de una falla en la función legislativa, por cuanto ello implica que el Congreso no cumplió o se apartó de sus deberes constitucionales y legales. Encontró también demostrado que existía una causalidad directa entre la expedición de la Ley 633 de 2000 y el daño antijurídico sufrido por la sociedad demandante, por lo tanto accedió a las pretensiones de la demanda. |
| Decisión | El a quo declaró no probadas las excepciones de buena fe y ausencia de culpa grave o dolo y la inexistencia de la obligación reclamada; declaró patrimonialmente responsable a la Nación – Congreso de la República, de los perjuicios ocasionados a la parte actora; y condenó a la accionada, a pagar a favor de aquella una suma de dinero por concepto de perjuicios materiales. |
| Juez de Segunda Instancia | Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera |
| Ratio Decidendi | Después de hacer un recuento de la posición jurisprudencial asumida por la Corporación en asuntos como el analizado, y particularmente con apoyo en lo resuelto en la sentencia del 29 de enero de 2014, expediente 26689, la cual transcribió <i>in extenso</i> , concluyó que aun cuando la Corte Constitucional no moduló en manera alguna los efectos de la declaratoria de inexecutable de los artículos 56 y 57 de la Ley 633 de 2000, contenida en la sentencia C-992 de 2001, lo cierto es que |

| | |
|--|--|
| | ese pronunciamiento judicial puso en evidencia la falla del servicio en que incurrió el Estado legislador, en la medida en que los pagos que realizó la sociedad accionante, por concepto de la Tasa Especial de Servicios Aduaneros, se hicieron con fundamento en una norma declarada contraria a la Constitución Política por dicho Alto Tribunal, razón por la cual se declarará la responsabilidad patrimonial de la entidad pública demandada. |
| Regla Jurisprudencial | El Estado si debe responder los perjuicios ocasionados a los particulares, con la aplicación de una ley mientras está vigente, pero que posteriormente es declarada inexecutable, así la Corte no declare los efectos retroactivos de la sentencia de inexecutable. |
| Decisión | Confirmó la declaración de primera instancia y modificó el quantum de la condena para actualizarlo e incluir el lucro cesante e interés legales. |
| Obiter Dicta | Se hizo un recuento incompleto de la posición jurisprudencial asumida por la Corporación en asuntos como el analizado, esto es, por los perjuicios causados a los particulares como consecuencia de la aplicación de una Ley vigente, que tiene vicios en su expedición y es declarada inconstitucional. |
| Aclaración de Voto | SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> |
| Salvamento de Voto | SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> |
| OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación) | |
| ANÁLISIS SOBRE EL TEMA | No se hizo un estudio nuevo frente al tema sino que se transcribió in extenso lo considerado en la sentencia del 29 de enero de 2014, expediente 26689. Afirmando que tal postura que fue reiterada en sentencias del 9 de abril de 2014, Exp. 28811, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, del 11 de junio de 2014, Exp. 26072 y del 26 de marzo de 2014, Exp. 28741, C.P. Enrique Gil Botero. |

FICHA DE ANÁLISIS DE PROVIDENCIAS

TITULO: Línea Jurisprudencial sobre la Responsabilidad del Estado por daños antijurídicos causados por el Estado Legislador

Sentencia 37 (27 de mayo de 2015)

| GENERALIDADES | |
|-----------------------------------|---|
| Introducción | La sociedad accionante solicitó la indemnización de los perjuicios causados por la aplicación de los artículos 56 y 57 de la Ley 633 de 2000, que crearon la obligación de liquidar y pagar la Tasa Especial por Servicios Aduaneros – TESA-, y que fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional, ya que pagó unos valores de un tributo ilegítimo. |
| Fecha de análisis | 06 de enero de 2017 |
| Nombre del Evaluador | |
| Corporación | 1. Corte Constitucional <input type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input checked="" type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/> |
| Tipo de Providencia | Sentencia |
| Identificar la Providencia | Radicado No 250002326000200302128-01 (29901) |
| Fecha de la Providencia | 27 de mayo de 2015 |
| Consejero Ponente | Hernán Andrade Rincón |
| Demandante | Dow Química de Colombia S.A. |
| Demandada | Nación – Congreso de la República |
| Tema | Falla en el servicio. Perjuicios derivados de la aplicación de normas que posteriormente son declaradas inexecutable. |
| Problema Jurídico | ¿Debe responder el Estado por los daños antijurídicos causados por el Estado Legislador? |
| Juez en primera instancia | Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Sala de Descongestión |
| Motivación de la Decisión | Sostuvo el Tribunal que cuando en ejercicio de la función legislativa se profiere una ley que es declarada inconstitucional se reconoce la existencia de una falla en la función legislativa, por cuanto ello implica que el Congreso no cumplió o se apartó de sus deberes constitucionales y legales. Encontró también demostrado que existía una causalidad directa entre la expedición de la Ley 633 de 2000 y el daño antijurídico sufrido por la sociedad demandante, por lo tanto accedió a las pretensiones de la demanda. Indicó, además, que no existe razón para imputar responsabilidad alguna a la Rama Judicial por la actuación de la Corte Constitucional en la expedición de la sentencia C-992 de 2001. |
| Decisión | El a quo declaró no probadas las excepciones de falta de competencia, cosa juzgada, inexistencia de causa para demandar y falta de poder suficiente para demandar; declaró patrimonialmente responsable a la Nación – Congreso de la República, de los perjuicios ocasionados a la parte actora; y condenó a la accionada, a pagar a favor de aquella una suma de dinero por concepto de perjuicios materiales. |
| Salvamento de Voto | <input checked="" type="checkbox"/> SI NO <input type="checkbox"/> |

| | |
|--|--|
| Resumen de Salvamento de Voto | Salvamento de Voto de la Magistrada Beatriz Ariza de Zapata. Manifestó la Magistrada que el Juez de la acción de reparación directa no puede, sin otorgarle efectos retroactivos a la sentencia C-992 de 2001, reconocer la responsabilidad del Estado por la expedición de leyes tributarias declaradas inconstitucionales, razón por la cual se imponía la denegación de las pretensiones de la demanda. |
| Juez de Segunda Instancia | Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera |
| Motivación de la Decisión | Después de hacer un recuento de la posición jurisprudencial asumida por la Corporación en asuntos como el analizado, y particularmente con apoyo en lo resuelto en la sentencia del 29 de enero de 2014, expediente 26689, la cual transcribió <i>in extenso</i> , concluyó que aun cuando la Corte Constitucional no moduló en manera alguna los efectos de la declaratoria de inexequibilidad de los artículos 56 y 57 de la Ley 633 de 2000, contenida en la sentencia C-992 de 2001, lo cierto es que ese pronunciamiento judicial puso en evidencia la falla del servicio en que incurrió el Estado legislador, en la medida en que los pagos que realizó la sociedad accionante, por concepto de la Tasa Especial de Servicios Aduaneros, se hicieron con fundamento en una norma declarada contraria a la Constitución Política por dicho Alto Tribunal, razón por la cual se declarará la responsabilidad patrimonial de la entidad pública demandada. |
| Regla Jurisprudencial | El Estado si debe responder los perjuicios ocasionados a los particulares, con la aplicación de una ley mientras está vigente, pero que posteriormente es declarada inexecutable, así la Corte no declare los efectos retroactivos de la sentencia de inexequibilidad. |
| Decisión | Confirmó la declaración de primera instancia y modificó el quantum de la condena para actualizarlo e incluir el lucro cesante e interés legales. |
| Obiter Dicta | Se hizo un recuento incompleto de la posición jurisprudencial asumida por la Corporación en asuntos como el analizado, esto es, por los perjuicios causados a los particulares como consecuencia de la aplicación de una Ley vigente, que tiene vicios en su expedición y es declarada inconstitucional. |
| Aclaración de Voto | SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> |
| Salvamento de Voto | SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> |
| OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación) | |
| ANÁLISIS SOBRE EL TEMA | No se hizo un estudio nuevo frente al tema sino que se transcribió <i>in extenso</i> lo considerado en la sentencia del 29 de enero de 2014, expediente 26689. Afirmando que tal postura que fue reiterada en sentencias del 9 de abril de 2014, Exp. 28811; del 11 de junio de 2014, Exp. 26072; del 29 de abril de 2014, Exp. 28846, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, y del 26 de marzo de 2014, Exp. 28741, C.P. Enrique Gil Botero. |

FICHA DE ANÁLISIS DE PROVIDENCIAS

TITULO: Línea Jurisprudencial sobre la Responsabilidad del Estado por daños antijurídicos causados por el Estado Legislador

Sentencia 38 (24 de junio de 2015)

| GENERALIDADES | |
|-----------------------------------|--|
| Introducción | La sociedad accionante solicitó la indemnización de los perjuicios causados por la aplicación de los artículos 56 y 57 de la Ley 633 de 2000, que crearon la obligación de liquidar y pagar la Tasa Especial por Servicios Aduaneros – TESA-, y que fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional, ya que pagó unos valores de un tributo ilegítimo. |
| Fecha de análisis | 06 de enero de 2017 |
| Nombre del Evaluador | |
| Corporación | 1. Corte Constitucional <input type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input checked="" type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/> |
| Tipo de Providencia | Sentencia |
| Identificar la Providencia | Radicado No 250002326000200300191-01 (29148) |
| Fecha de la Providencia | 24 de junio de 2015 |
| Consejero Ponente | Hernán Andrade Rincón |
| Demandante | Transejes Transmisiones Homocinéticas de Colombia S.A. |
| Demandada | Nación – Congreso de la República |
| Tema | Falla en el servicio. Perjuicios derivados de la aplicación de normas que posteriormente son declaradas inexecutable. |
| Problema Jurídico | ¿Debe responder el Estado por los daños antijurídicos causados por el Estado Legislador? |
| Juez en primera instancia | Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Sala de Descongestión |
| Ratio Decidendi | Sostuvo el Tribunal que cuando en ejercicio de la función legislativa se profiere una ley que es declarada inconstitucional se reconoce la existencia de una falla en la función legislativa, por cuanto ello implica que el Congreso no cumplió o se apartó de sus deberes constitucionales y legales. Encontró también demostrado que existía una causalidad directa entre la expedición de la Ley 633 de 2000 y el daño antijurídico sufrido por la sociedad demandante, por lo tanto accedió a las pretensiones de la demanda. |
| Decisión | El a quo declaró no probadas las excepciones de buena fe, ausencia de culpa grave o dolo e inexistencia de la obligación reclamada; declaró patrimonialmente responsable a la Nación – Congreso de la República, de los perjuicios ocasionados a la parte actora; y condenó a la accionada, a pagar a favor de aquella una suma de dinero por concepto de perjuicios materiales. |
| Juez de Segunda Instancia | Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera |
| Ratio Decidendi | Después de hacer un recuento de la posición jurisprudencial asumida por la Corporación en asuntos como el analizado, y particularmente con apoyo en lo resuelto en la sentencia del 29 de enero de 2014, expediente 26689, la cual transcribió <i>in extenso</i> , concluyó que aun cuando la Corte Constitucional no moduló en manera alguna los efectos de la declaratoria de inexecutable de los artículos 56 y 57 de la Ley 633 de 2000, contenida en la sentencia C-992 de 2001, lo cierto es que |

| | |
|--|--|
| | ese pronunciamiento judicial puso en evidencia la falla del servicio en que incurrió el Estado legislador, en la medida en que los pagos que realizó la sociedad accionante, por concepto de la Tasa Especial de Servicios Aduaneros, se hicieron con fundamento en una norma declarada contraria a la Constitución Política por dicho Alto Tribunal, razón por la cual se declarará la responsabilidad patrimonial de la entidad pública demandada. |
| Regla Jurisprudencial | El Estado si debe responder los perjuicios ocasionados a los particulares, con la aplicación de una ley mientras está vigente, pero que posteriormente es declarada inexecutable, así la Corte no declare los efectos retroactivos de la sentencia de inexecutable. |
| Decisión | Confirmó la declaración de primera instancia y modificó el quantum de la condena para actualizarlo e incluir el lucro cesante e interés legales. |
| Obiter Dicta | Se hizo un recuento incompleto de la posición jurisprudencial asumida por la Corporación en asuntos como el analizado, esto es, por los perjuicios causados a los particulares como consecuencia de la aplicación de una Ley vigente, que tiene vicios en su expedición y es declarada inconstitucional. |
| Aclaración de Voto | SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> |
| Salvamento de Voto | SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> |
| OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación) | |
| ANÁLISIS SOBRE EL TEMA | No se hizo un estudio nuevo frente al tema sino que se transcribió in extenso lo considerado en la sentencia del 29 de enero de 2014, expediente 26689. Afirmando que tal postura que fue reiterada en sentencias del 9 de abril de 2014, Exp. 28811; y del 11 de junio de 2014, Exp. 26072; C.P. Mauricio Fajardo Gómez, y del 26 de marzo de 2014, Exp. 28741, C.P. Enrique Gil Botero. |

FICHA DE ANÁLISIS DE PROVIDENCIAS

TITULO: Línea Jurisprudencial sobre la Responsabilidad del Estado por daños antijurídicos causados por el Estado Legislador

Sentencia 39 (16 de julio de 2015)

| GENERALIDADES | |
|-----------------------------------|---|
| Introducción | La sociedad accionante solicitó la indemnización de los perjuicios causados por la aplicación de los artículos 56 y 57 de la Ley 633 de 2000, que crearon la obligación de liquidar y pagar la Tasa Especial por Servicios Aduaneros – TESA-, y que fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional, ya que pagó unos valores de un tributo ilegítimo. |
| Fecha de análisis | 06 de enero de 2017 |
| Nombre del Evaluador | |
| Corporación | 1. Corte Constitucional <input type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input checked="" type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/> |
| Tipo de Providencia | Sentencia |
| Identificar la Providencia | Radicado No 250002326000200300192-01 (31175) |
| Fecha de la Providencia | 16 de julio de 2015 |
| Consejero Ponente | Hernán Andrade Rincón |
| Demandante | Whitehall Labotarios Limited |
| Demandada | Nación – Congreso de la República |
| Tema | Falla en el servicio. Perjuicios derivados de la aplicación de normas que posteriormente son declaradas inexecutable. |
| Problema Jurídico | ¿Debe responder el Estado por los daños antijurídicos causados por el Estado Legislador? |
| Juez en primera instancia | Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Sala de Descongestión |
| Ratio Decidendi | Sostuvo el Tribunal que el pago que realizó la parte actora por concepto de la TESA constituye un daño jurídico, es decir, existe un deber de soportar el pago de un tributo realizado al amparo de una ley que a la postre sea declarada inconstitucional si la Corte Constitucional no dispone la devolución de las erogaciones efectuadas. |
| Decisión | Denegó las pretensiones |
| Juez de Segunda Instancia | Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera |
| Ratio Decidendi | Después de hacer un recuento de la posición jurisprudencial asumida por la Corporación en asuntos como el analizado, y particularmente con apoyo en lo resuelto en la sentencia del 29 de enero de 2014, expediente 26689, la cual transcribió <i>in extenso</i> , concluyó que aun cuando la Corte Constitucional no moduló en manera alguna los efectos de la declaratoria de inexecutable de los artículos 56 y 57 de la Ley 633 de 2000, contenida en la sentencia C-992 de 2001, lo cierto es que ese pronunciamiento judicial puso en evidencia la falla del servicio en que incurrió el Estado legislador, en la medida en que los pagos que realizó la sociedad accionante, por concepto de la Tasa Especial de Servicios Aduaneros, se hicieron con fundamento en una norma declarada contraria a la Constitución Política por dicho Alto Tribunal, razón por la cual se declarará la responsabilidad patrimonial de la entidad pública demandada. |

| | |
|--|--|
| Regla Jurisprudencial | El Estado si debe responder los perjuicios ocasionados a los particulares, con la aplicación de una ley mientras está vigente, pero que posteriormente es declarada inexecutable, así la Corte no declare los efectos retroactivos de la sentencia de inexecutable. |
| Decisión | Revocó la decisión de primera instancia y en su lugar declaró la responsabilidad patrimonial de la Nación – Congreso de la República por la falla en el servicio en la que incurrió al expedir los artículos 56 y 57 de la Ley “601” de 2000, mediante los cuales se creó la Tasa Especial de Servicios Aduaneros, declarados inconstitucionales por la Corte Constitucional mediante sentencia C-992 de 2001. Consecuencialmente condenó a la entidad accionada a pagar a la sociedad demandante unas sumas de dinero por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y en la modalidad de lucro cesante. |
| Obiter Dicta | Se hizo un recuento incompleto de la posición jurisprudencial asumida por la Corporación en asuntos como el analizado, esto es, por los perjuicios causados a los particulares como consecuencia de la aplicación de una Ley vigente, que tiene vicios en su expedición y es declarada inconstitucional. |
| Aclaración de Voto | SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> |
| Salvamento de Voto | SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> |
| OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación) | En los considerandos de la sentencia, por error se citó como precedente a acoger, aquel adoptado en la sentencia del 23 de febrero de 2012, expediente “24665”, cuando en realidad se trataba del expediente No 24.655 (ver pie de página No. 26), y en la parte resolutive del fallo de manera imprecisa se citó la Ley “601”, como aquella a la cual le habían sido declarados inexecutable los artículos 56 y 57, cuando en realidad se trataba de la Ley 633 de 2000. |
| ANÁLISIS SOBRE EL TEMA | No se hizo un estudio nuevo frente al tema sino que se transcribió in extenso lo considerado en la sentencia del 29 de enero de 2014, expediente 26689. Afirmando que tal postura que fue reiterada en sentencias del 9 de abril de 2014, Exp. 28811; del 11 de junio de 2014, Exp. 26072; del 29 de abril de 2014, Exp. 28846; y del 27 de mayo de 2015, Exp. 29901, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, y del 26 de marzo de 2014, Exp. 28741, C.P. Enrique Gil Botero. |

FICHA DE ANÁLISIS DE PROVIDENCIAS

TITULO: Línea Jurisprudencial sobre la Responsabilidad del Estado por daños antijurídicos causados por el Estado Legislador

Sentencia 40 (16 de julio de 2015)

| GENERALIDADES | |
|-----------------------------------|---|
| Introducción | La sociedad accionante solicitó la indemnización de los perjuicios causados por la aplicación de los artículos 56 y 57 de la Ley 633 de 2000, que crearon la obligación de liquidar y pagar la Tasa Especial por Servicios Aduaneros – TESA-, y que fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional, ya que pagó unos valores de un tributo ilegítimo. |
| Fecha de análisis | 06 de enero de 2017 |
| Nombre del Evaluador | |
| Corporación | 1. Corte Constitucional <input type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input checked="" type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/> |
| Tipo de Providencia | Sentencia |
| Identificar la Providencia | Radicado No 250002326000200300198-01 (29601) |
| Fecha de la Providencia | 16 de julio de 2015 |
| Consejero Ponente | Hernán Andrade Rincón |
| Demandante | Harinera del Valle S.A. |
| Demandada | Nación – Congreso de la República |
| Tema | Falla en el servicio. Perjuicios derivados de la aplicación de normas que posteriormente son declaradas inexecutable. |
| Problema Jurídico | ¿Debe responder el Estado por los daños antijurídicos causados por el Estado Legislador? |
| Juez en primera instancia | Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – |
| Ratio Decidendi | Sostuvo el Tribunal que el pago que realizó la parte actora por concepto de la TESA constituye un daño jurídico, es decir, existe un deber de soportar el pago de un tributo realizado al amparo de una ley que a la postre sea declarada inconstitucional si la Corte Constitucional no dispone la devolución de las erogaciones efectuadas. |
| Decisión | Denegó las pretensiones |
| Juez de Segunda Instancia | Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera |
| Ratio Decidendi | Después de hacer un recuento de la posición jurisprudencial asumida por la Corporación en asuntos como el analizado, y particularmente con apoyo en lo resuelto en la sentencia del 29 de enero de 2014, expediente 26689, la cual transcribió <i>in extenso</i> , concluyó que aun cuando la Corte Constitucional no moduló en manera alguna los efectos de la declaratoria de inexecutable de los artículos 56 y 57 de la Ley 633 de 2000, contenida en la sentencia C-992 de 2001, lo cierto es que ese pronunciamiento judicial puso en evidencia la falla del servicio en que incurrió el Estado legislador, en la medida en que los pagos que realizó la sociedad accionante, por concepto de la Tasa Especial de Servicios Aduaneros, se hicieron con fundamento en una norma declarada contraria a la Constitución Política por dicho Alto Tribunal, razón por la cual se declarará la responsabilidad patrimonial de la entidad pública demandada. |
| Regla Jurisprudencial | El Estado si debe responder los perjuicios ocasionados a los particulares, con la aplicación de una ley mientras está vigente, pero que posteriormente es declarada |

| | |
|--|--|
| | inexequible, así la Corte no declare los efectos retroactivos de la sentencia de inexequibilidad. |
| Decisión | Revocó la decisión de primera instancia y en su lugar declaró la responsabilidad patrimonial de la Nación – Congreso de la República por la falla en el servicio en la que incurrió al expedir los artículos 56 y 57 de la Ley “601” de 2000, mediante los cuales se creó la Tasa Especial de Servicios Aduaneros, declarados inconstitucionales por la Corte Constitucional mediante sentencia C-992 de 2001. Consecuencialmente condenó a la entidad accionada a pagar a la sociedad demandante unas sumas de dinero por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y en la modalidad de lucro cesante. |
| Obiter Dicta | Se hizo un recuento incompleto de la posición jurisprudencial asumida por la Corporación en asuntos como el analizado, esto es, por los perjuicios causados a los particulares como consecuencia de la aplicación de una Ley vigente, que tiene vicios en su expedición y es declarada inconstitucional. |
| Aclaración de Voto | SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> |
| Salvamento de Voto | SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> |
| OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación) | En los considerandos de la sentencia, por error se citó como precedente a acoger, aquel adoptado en la sentencia del 23 de febrero de 2012, expediente “24665”, cuando en realidad se trataba del expediente No 24.655 (ver pie de página No. 23), y en la parte resolutive del fallo de manera imprecisa se citó la Ley “601”, como aquella a la cual le habían sido declarados inexequibles los artículos 56 y 57, cuando en realidad se trataba de la Ley 633 de 2000. |
| ANÁLISIS SOBRE EL TEMA | No se hizo un estudio nuevo frente al tema sino que se transcribió in extenso lo considerado en la sentencia del 29 de enero de 2014, expediente 26689. Afirmando que tal postura que fue reiterada en sentencias del 9 de abril de 2014, Exp. 28811; del 11 de junio de 2014, Exp. 26072; del 29 de abril de 2014, Exp. 28846; y del 27 de mayo de 2015, Exp. 29901, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, y del 26 de marzo de 2014, Exp. 28741, C.P. Enrique Gil Botero. |

FICHA DE ANÁLISIS DE PROVIDENCIAS

TITULO: Línea Jurisprudencial sobre la Responsabilidad del Estado por daños antijurídicos causados por el Estado Legislador

Sentencia 41 (31 de agosto de 2015)

| GENERALIDADES | | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------------------|---|-------------------------------------|----------------------|--------------------------|----|---------------------------|--------------------------|----|-------------------|-------------------------------------|----|-------------|--------------------------|
| Introducción | Se solicitó que se declare la responsabilidad solidaria de la Nación - Congreso de la República y de la Nación - Departamento Administrativo de la Presidencia de la República - Ministerio de Comunicaciones, por los perjuicios causados con la expedición de la Ley 335 de 1996, que prohibió la prórroga de los contratos de concesión de espacios de televisión y las disposiciones que excluyeron dicho beneficio -artículos 10 y 28- fueron posteriormente declaradas exequibles por la Corte Constitucional en la sentencia C-350 del 29 de julio de 1997. El presente asunto se conforma de cinco procesos cuyos expedientes están distinguidos con los números: 19990007, 19990049, 19990216, 19990217 y 19990221, que fueron acumulados en primera instancia mediante auto del 4 de mayo de 2000 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca al expediente 19990007 y radicados en el Consejo de Estado con el número 25000-23-26-000-1999-0007-01. | | | | | | | | | | | | |
| Fecha de análisis | 06 de enero de 2017 | | | | | | | | | | | | |
| Nombre del Evaluador | | | | | | | | | | | | | |
| Corporación | <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 5%;">1.</td> <td style="width: 65%;">Corte Constitucional</td> <td style="width: 10%; text-align: center;"><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>2.</td> <td>Corte Suprema de Justicia</td> <td style="text-align: center;"><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>3.</td> <td>Consejo de Estado</td> <td style="text-align: center;"><input checked="" type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>4.</td> <td>Otra, cuál?</td> <td style="text-align: center;"><input type="checkbox"/></td> </tr> </table> | 1. | Corte Constitucional | <input type="checkbox"/> | 2. | Corte Suprema de Justicia | <input type="checkbox"/> | 3. | Consejo de Estado | <input checked="" type="checkbox"/> | 4. | Otra, cuál? | <input type="checkbox"/> |
| 1. | Corte Constitucional | <input type="checkbox"/> | | | | | | | | | | | |
| 2. | Corte Suprema de Justicia | <input type="checkbox"/> | | | | | | | | | | | |
| 3. | Consejo de Estado | <input checked="" type="checkbox"/> | | | | | | | | | | | |
| 4. | Otra, cuál? | <input type="checkbox"/> | | | | | | | | | | | |
| Tipo de Providencia | Sentencia | | | | | | | | | | | | |
| Identificar la Providencia | Radicado No 250002326000199900007-01 (22637) | | | | | | | | | | | | |
| Fecha de la Providencia | 31 de agosto de 2015 | | | | | | | | | | | | |
| Consejero Ponente | Ramiro de Jesús Pazos Guerrero | | | | | | | | | | | | |
| Demandante | TV 13 Limitada y otros | | | | | | | | | | | | |
| Demandada | Nación – Congreso de la República y otros | | | | | | | | | | | | |
| Tema | Defraudación del principio de la confianza legítima. Responsabilidad del Estado legislador por daños ocasionados en virtud de una ley declarada exequible: ampliación de la jurisprudencia frente a casos de vulneración del principio de confianza legítima -expectativas legítimas y estados de confianza-. La pérdida de oportunidad por el hecho del legislador como daño autónomo. | | | | | | | | | | | | |
| Problema Jurídico | ¿Debe responder el Estado por los daños antijurídicos causados por el Estado Legislador? | | | | | | | | | | | | |
| Juez en primera instancia | Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – | | | | | | | | | | | | |
| Ratio Decidendi | El a quo decidió declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y denegar las súplicas de las demandas acumuladas, con fundamento en que: i) el acto jurídico –Ley 335- que eliminó la prórroga de los contratos de concesión de espacios de televisión no puso a los concesionarios en una situación de desigualdad frente a los demás ciudadanos, ni constituyó un daño anormal, excepcional y superior, dado que no lesionó un derecho jurídicamente tutelado sino una posibilidad de prórroga; ii) la viabilidad de la prórroga requería el cumplimiento de una condición suspensiva que nunca se realizó, razón por la que no podía darse inicio a un nuevo acuerdo contractual; iii) la prórroga no es más que un hecho futuro, pues solo en la medida en | | | | | | | | | | | | |

| | |
|----------------------------------|---|
| | <p>que las partes se pongan de acuerdo sobre la extensión de compromisos contractuales del contrato primitivo puede o no concretarse, es cosa distinta si la prórroga se hubiera pactado como automática, es decir, que naciera con el solo hecho del vencimiento del contrato; iv) el derecho a la prórroga no existía como situación jurídica consolidada, pues para entonces lo único que se tenía era una mera expectativa susceptible de ser modificada por el legislador; v) los demandantes otorgan una naturaleza jurídica a las evaluaciones que la ley no les concede, pues las consideran como único requisito de la prórroga, sin tener en cuenta que esta última constituye una extensión del contrato original que requiere el acuerdo de voluntades; vi) la prórroga no era posible aunque no hubiera sido prohibida por el legislador mediante ley, pues para ese momento no se dieron los supuestos para su viabilidad, esto es, ni la condición se cumplió ni el procedimiento previo al otorgamiento de la prórroga, señalado en la Ley 182 de 1995 se inició; vii) al no existir una situación jurídica consolidada no es posible constituir un derecho y, en consecuencia, no es posible edificar el daño alegado sobre una mera expectativa.</p> |
| Decisión | Denegó las pretensiones |
| Juez de Segunda Instancia | Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera |
| Ratio Decidendi | <p>Planteó el Consejo de Estado, que las manifestaciones del principio democrático que pueden eventualmente implicar la infracción a expectativas legítimas o estados de confianza creados por el legislador hacen necesario incluir dentro del ámbito de situaciones jurídicamente protegidas por la cláusula general del artículo 90 constitucional no solo los derechos adquiridos o situaciones jurídicamente consolidadas sino también las expectativas legítimas y los estados de confianza, manifestaciones que germinan en el terreno de la confianza legítima. Seguidamente diferenció: los derechos subjetivos y situaciones jurídicamente consolidadas, las expectativas legítimas y los estados de confianza o confianza legítima; y afirmó que excluir las expectativas legítimas y los estados de confianza como fundamentos de daño puede llevar a conservar zonas grises de inmunidad del Estado-legislador frente al control jurisdiccional, lo que no solo implicaría que el legislador pueda, sin consecuencias, vulnerar intereses jurídicos sino que la víctima tendría la intolerable obligación de soportar un daño, por el solo hecho que la afectación proveniente de la ley al recaer sobre intereses carentes de la nomenclatura normativa de los derechos subjetivos. Por lo tanto, frente a las expectativas legítimas se debe definir qué tan cercano, distante o probable se encontraba el perfeccionamiento del derecho o la consolidación de la situación jurídica, con el objeto de identificar su carácter cierto, aleatorio e hipotético, de lo cual depende la suerte que va a correr la reclamación y, frente a los estados de confianza o confianza legítima, su reparación dependerá de que el Estado haya tolerado de modo cierto, pacífico e ininterrumpido situaciones que, en principio, no están cubiertas directamente por el derecho positivo, pero que el Estado hizo nacer la expectativa justificada en los asociados de que las situaciones de hecho no serían modificadas intempestivamente. En resumen concluyó a ad quem que con ocasión de la expedición de la Ley 335 de 1996 no se produjo daño antijurídico a los actores, por las siguientes razones: 1) Los demandantes se encontraban ante una mera expectativa de que a) se expidiera el reglamento de las condiciones para la prórroga, b) se les evaluara, c) superaran los umbrales de calificación exigidos y, d) se acordaran las nuevas condiciones contractuales de la prórroga, todo ello con sujeción a la ley a la que la Constitución política reserva la regulación del ejercicio de los bienes y derechos objeto de la concesión; de modo que se constata que no hubo cumplimiento de las condiciones que le habrían permitido a los demandantes albergar la expectativa legítima de que serían beneficiarios de la prórroga contractual por el hecho de haber suscrito un contrato de concesión del espacio electromagnético. En ese orden está probado que los actores estaban enterados de que para ser beneficiarios de la prórroga se debían cumplir con una serie de exigencias ante la Comisión Nacional de Televisión, incluidas la definición de los requisitos para acceder a la prórroga, las cuales no se cumplieron antes de la</p> |

| | |
|--|--|
| | <p>expedición de la nueva ley. 2) El ordenamiento jurídico protege derechos adquiridos, expectativas legítimas y estados de confianza, y no meras expectativas, y en el caso de estas últimas, por no encontrarse en curso de transición hacia la adquisición de un derecho, están sujetas a las futuras modificaciones que la ley introduzca sin que esto constituya daño antijurídico. 3) Al no haberse probado el daño antijurídico sobre una expectativa legítima amparada por el principio de confianza legítima, tampoco resulta dable sostener una pérdida de oportunidad por el hecho del legislador.</p> |
| Regla Jurisprudencial | El Estado debe responder por los daños antijurídicos causados por el Estado Legislador, cuando con la expedición de una nueva norma, se afecta el principio de confianza legítima. |
| Decisión | Modificó la decisión de primera instancia, y en su lugar, declaró infundadas las excepciones propuestas por la parte demandada; absolvió de responsabilidad a la Nación - Ministerio de Comunicaciones; y negó las pretensiones de las demandas. |
| Obiter Dicta | <p>Hizo una mención detallada de la evolución en Francia de la responsabilidad del Estado por la actividad legislativa, aclarando que allí el juicio de reparación se analiza a partir de los efectos no deseados de la ley los cuales no fueron previstos por ella y no desde el punto de vista del perjuicio sufrido por la víctima. En Colombia, con base en lo planteado en varias sentencias citadas, permite afirmar en primer lugar que <i>“la responsabilidad patrimonial del Estado por el hecho de una ley no depende de su declaratoria de exequibilidad, sino de la antijuridicidad del daño y, en segundo lugar, el título jurídico de imputación por excelencia es el de daño especial, posición que fue confirmada, más tarde, por la sentencia del 26 de septiembre del 2001: “esta Corporación ha aceptado la posibilidad de declarar la responsabilidad de la Nación por los perjuicios causados como consecuencia de la aplicación de normas constitucionales y legales”</i>. Continuó manifestando que <i>“la responsabilidad extracontractual del Estado por el hecho de la ley declarada exequible ha sido tradicionalmente estudiada por el juez contencioso administrativo bajo la óptica del régimen objetivo, desde el punto de vista del perjuicio o afectación sufrida por la víctima de un derecho subjetivo o situación jurídica consolidada atribuible al legislador a título de daño especial. Ahora bien, el debate se presenta cuando se trata de expectativas legítimas y estados de confianza creadas por el legislador, en ejercicio de su libre potestad de configuración, las cuales por tratarse, unas de situaciones jurídicas no consolidadas, otras de situaciones que nacen al margen del derecho, carecen de las características propias de un derecho subjetivo.”</i>. Por tanto, el rol del juez contencioso administrativo al hacer un análisis de los daños antijurídicos ocasionados por la actividad e inactividad del Estado no se reduce exclusivamente a la reparación de derechos vulnerados, sino que también comprende la de expectativas legítimas y estados de confianza creados y defraudados.</p> |
| Aclaración de Voto | <p>SI <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>NO <input type="checkbox"/></p> |
| Resumen de la aclaración del voto | Aclaración de voto de la consejera Stella Conto Díaz del Castillo. En la providencia no se incluyó el texto de la aclaración, y éste tampoco reposa en la Relatoría del Consejo de Estado. |
| Salvamento de Voto | <p>SI <input type="checkbox"/></p> <p>NO <input checked="" type="checkbox"/></p> |
| OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación) | |

| | |
|-------------------------------|--|
| ANÁLISIS SOBRE EL TEMA | <p>En esta providencia de manera expresa se indicó que no se abordaría el tema de la responsabilidad del Estado – Legislador, por los perjuicios derivados de la aplicación de una ley que es declarada inexecutable (falla en el servicio). Se afirmó también que el título de imputación por excelencia frente a la vulneración de derechos adquiridos o situaciones jurídicamente consolidadas constitutivo de daños antijurídicos con ocasión de una ley declarada executable es el daño especial, mientras que tratándose de la afectación a expectativas legítimas y estados de confianza, el resultado dañoso se imputa por la defraudación del principio de confianza legítima, creando así un nuevo título de imputación. Y en cuanto al resarcimiento de los daños infligidos precisó que i) derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas éste debe atender a la pérdida o deterioro del derecho; ii) las expectativas legítimas, al no haber alcanzado a constituirse en derecho subjetivo, debe sujetarse a los parámetros de la privación de la oportunidad de adquirir el derecho en vía de serlo, como daño autónomo y iii) los estados de confianza o confianza legítima, debe acompañarse con la afectación directa producida a una actividad tolerada explícita o implícitamente por el Estado.</p> |
|-------------------------------|--|

FICHA DE ANÁLISIS DE PROVIDENCIAS

TITULO: Línea Jurisprudencial sobre la Responsabilidad del Estado por daños antijurídicos causados por el Estado Legislador

Sentencia 42 (09 de agosto de 2016)

| GENERALIDADES | |
|-----------------------------------|---|
| Introducción | El accionante solicitó la reparación por parte del Estado colombiano, de los daños causados por haberla privado de acceder a la justicia laboral en demanda del reconocimiento de sus derechos laborales, en virtud de la inmunidad diplomática de que en Colombia goza la Embajada de la República de Indonesia, que fue su empleadora. |
| Fecha de análisis | 13 de abril de 2017 |
| Nombre del Evaluador | |
| Corporación | 1. Corte Constitucional <input type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input checked="" type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/> |
| Tipo de Providencia | Sentencia |
| Identificar la Providencia | Radicado No 250002326000200201720-01 (31952) |
| Fecha de la Providencia | 09 de agosto de 2016 |
| Consejero Ponente | Danilo Rojas Betancourth |
| Demandante | Luisa Amparo Castillo Diaz |
| Demandada | Nación – Ministerio del Interior y otros |
| Tema | Daño Especial. Indemnización de perjuicios derivados de la aplicación de un convenio internacional – Convención de Viena - que consagra la inmunidad diplomática, e impidió al accionante acudir ante la jurisdicción laboral colombiana |
| Problema Jurídico | ¿Debe responder el Estado por los daños antijurídicos causados por el Estado Legislador? |
| Juez en primera instancia | Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B |
| Ratio Decidendi | Consideró el Tribunal que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la figura de la inmunidad diplomática consagrada en la Convención de Viena de 1961 es aplicable tanto frente a las delegaciones diplomáticas, como frente a los Estados parte en las relaciones internacionales, lo que implica que dicho fenómeno jurídico tiene plena eficacia en el caso sometido a estudio. Y en relación con la responsabilidad de la Nación, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, expresó que dado que finalidad de la Convención de Viena, es la de garantizar el óptimo desempeño de las relaciones diplomáticas entre los Estados partes, aspecto que resulta indispensable para el mantenimiento de las relaciones internacionales., correspondiéndole por tanto a dicho Ministerio asumir las consecuencias patrimoniales que puedan surgir de su cumplimiento, por tener dentro de sus funciones las relacionadas con la materia. <i>“Ahora bien, el que Colombia no acepte la inmunidad jurisdiccional en asuntos laborales, tal como lo demostró el Ministerio de Relaciones Exteriores con las diversas constancias de sus embajadas alrededor del mundo... y el que la República de Indonesia tenga la misma posición, no obsta para negar la causación del daño y su imputabilidad al citado Ministerio, pues lo cierto es que la Corte Suprema de Justicia colombiana sí reconoce dicha inmunidad y, en consecuencia, rechaza las demandas que sean dirigidas contra los estados por falta de jurisdicción. Además, la Convención de las Naciones Unidas sobre las</i> |

| | |
|----------------------------------|---|
| | <i>Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes... aportada por la entidad demandada (fls. 263-272, C.1) y mediante la cual se elevó a nivel de tratado la inoperancia de la inmunidad jurisdiccional de los Estados en materia laboral, sólo se abrió para la firma en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York el 17 de enero de 2005, según consta en el mismo instrumento (fl. 271, C.1) por lo que todavía no ha entrado a regir y, por ende, no resulta aplicable al caso sub iudice”, condenando en consecuencia al Estado colombiano a indemnizar los perjuicios causados a la demandante.</i> |
| Decisión | El Tribunal accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, declarando la responsabilidad administrativa de la nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, y condenándolo a pagar una suma de dinero por concepto de perjuicios. |
| Juez de Segunda Instancia | Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera |
| Ratio Decidendi | Estimó el Tribunal de Cierre de esta jurisdicción que al haberse demostrado el daño causado a la accionante, por no haber podido acceder a la administración de justicia para obtener el reconocimiento de sus derechos laborales ante su retiro como trabajadora de la Embajada de la República de Indonesia. Respecto de la imputación del daño expresó que de conformidad con la jurisprudencia de dicha Corporación, se ha admitido que aquella se atribuya a cargo de la Nación-Ministerio de Relaciones Exteriores, en la medida en que la imposibilidad de reclamar el pago de ciertas indemnizaciones que en derecho le incumbiría sufragar a los cuerpos y agentes diplomáticos presentes en el territorio nacional, implica un rompimiento en las cargas públicas que los ciudadanos deben soportar en condiciones de igualdad, lo que a su vez es producto de una actividad legal del Estado, como lo es el desarrollo de las relaciones internacionales. Con base en lo expuesto, confirmó la decisión apelada por la entidad accionada, y actualizó el valor de la condena efectuada en primera instancia. |
| Regla Jurisprudencial | El Estado debe responder por los daños antijurídicos que causa con la actividad legislativa, al expedir una ley que se ajusta al ordenamiento jurídico pero que en su aplicación causa un desequilibrio en las cargas públicas. Ello, bajo el título de imputación del daño especial. |
| Decisión | Confirmó la decisión condenatoria de primera instancia, y modificó la suma indemnizatoria reconocida en primera instancia por concepto de daño emergente indexado a efectos de actualizarla aplicando la fórmula actuarial adoptada para asuntos como este. |
| Obiter Dicta | Se sostuvo en la sentencia, que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido unívoca en precisar que el tipo de daño que se discute en asuntos como el analizado, relacionado con la imposibilidad de perseguir el resarcimiento de daños causados por agentes o cuerpos diplomáticos que hacen presencia en el territorio colombiano, es atribuible al Ministerio de Relaciones Exteriores a título de daño especial. Si se cambie dicho criterio para el presente caso, por el hecho de que la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en pronunciamientos más recientes, haya admitido la posibilidad de dirigir demandas de carácter laboral en contra de los agentes o cuerpos diplomáticos, pues cuando se presentó la demanda de la hoy accionante ante la jurisdicción ordinaria, esta fue rechazada. |
| Aclaración de Voto | SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> |
| Salvamento de Voto | SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> |

| | |
|--|--|
| <p>OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)</p> | <p>Se reiteró la posición adoptada por la Sala de Decisión que emitió la sentencia en segunda instancia, para lo cual citó el recuento jurisprudencial efectuado en la sentencia del 31 de agosto de 2015, C.P. Ramiro Pazos Guerrero, Radicación n.º 25000-23-26-000-1999-0007-01 (22637), actor: TV 13 Ltda., demandado: Nación-Congreso de la República y otros; e hizo mención a que en idéntico sentido se habían pronunciado otras Salas de Decisión de la misma Sección, y citó la sentencia del 9 de octubre de 2013, C.P. Hernán Andrade Rincón, radicación n.º 25000-23-26-000-2001-02817-01 (30286), actor: Jorge Eliécer Santana Linares, demandado: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores y otros.</p> |
| <p>ANÁLISIS SOBRE EL TEMA</p> | <p>Sin observaciones</p> |

FICHA DE ANÁLISIS DE PROVIDENCIAS

TITULO: Línea Jurisprudencial sobre la Responsabilidad del Estado por daños antijurídicos causados por el Estado Legislador

Sentencia 43 (25 de agosto de 2016)

| GENERALIDADES | |
|-----------------------------------|---|
| Introducción | Acción de tutela instaurada por la Nación – Congreso de la República y la Agencia Nacional de defensa Judicial, solicitando la protección al debido proceso, y en consecuencia se dejara sin efectos la sentencia proferida por la Subsección “C” de la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 26 de marzo de 2014, expediente No 250002326000200300175-01 (28471), a través de la cual se declaró la responsabilidad patrimonial de la Nación – Congreso de la República. |
| Fecha de análisis | 06 de enero de 2017 |
| Nombre del Evaluador | |
| Corporación | 1. Corte Constitucional <input type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input checked="" type="checkbox"/> 4. Otra, cuál? <input type="checkbox"/> |
| Tipo de Providencia | Sentencia |
| Identificar la Providencia | Radicado No 110010315000201402171-01 |
| Fecha de la Providencia | 25 de agosto de 2016 |
| Consejero Ponente | Rocío Araújo de Oñate |
| Demandante | Congreso de la República y Agencia Nacional de Defensa Judicial |
| Demandada | Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección “C” |
| Tema | Violación al Debido Proceso |
| Problema Jurídico | ¿Debe responder el Estado por los daños antijurídicos causados por el Estado Legislador? |
| Juez en primera instancia | Consejo de Estado – Sección Cuarta – |
| Ratio Decidendi | Adujo el Consejo de Estado que, si la ley mantiene la presunción de constitucionalidad hasta el momento en que es declarada inexecutable, quiere decir que integra el ordenamiento jurídico, es vinculante y obligatoria; luego, no se entiende cómo se predica que esa misma norma crea un daño antijurídico desde el nacimiento a la vida jurídica y hasta su expulsión del ordenamiento. Por el contrario, si la norma fue declarada inexecutable con efectos a futuro, ex nunc, tal circunstancia no puede tener consecuencia distinta a que la norma estuvo vigente, tenía carácter obligatorio e integró el ordenamiento durante el lapso anterior a la declaratoria de inexecutable. Que se declare la inexecutable de la ley no significa nada distinto a que deja de ser ejecutable en el futuro, salvo que la propia Corte Constitucional indique que la sentencia tiene un efecto diferente al ex nunc. Toda norma que impone tributos, verbigracia la TESA, causa un daño, pero este no puede tener el carácter de antijurídico, pues si bien el efecto de la norma es disminuir el patrimonio del sujeto pasivo de la obligación tributaria, esa afectación se da precisamente porque el ordenamiento jurídico así lo autoriza. Resulta inexacta la afirmación del fallo acusado en cuanto a que los artículos 56 y 57 de la Ley 633 de 2000 nacieron viciados de inconstitucionalidad y, por ende, que desde allí se causó el daño antijurídico a Goodyear S.A. De hecho, resulta ya complejo entender cómo es eso de que una ley “desde un comienzo devino inconstitucional”, a pesar de que la inconstitucionalidad solo es declarada por la sentencia de la Corte Constitucional. La |

| | |
|----------------------------------|--|
| | antijuridicidad del daño no depende de la legalidad de la fuente dañosa, o en este caso el vicio de inconstitucionalidad, en realidad, el carácter antijurídico está en el hecho de que quien lo sufre no está en el deber jurídico soportarlo, circunstancia que para el caso se presentó únicamente cuando la Corte Constitucional determinó que los artículos 56 y 57 de la Ley 633 de 2000 fueron expulsados del ordenamiento jurídico. En realidad, el fallo acusado intenta establecer una excepción al artículo 45 de la Ley 270 de 1996, que, a juicio de esta Sala, no es posible porque no tiene expresa previsión legal. |
| Decisión | Se amparó el derecho fundamental al debido proceso de la entidad accionante, y en consecuencia se dejó sin efecto la sentencia proferida por la Subsección “C” de la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 26 de marzo de 2014, expediente No 250002326000200300175-01 (28471); en consecuencia, se ordenó a la accionada, que en los treinta días siguientes a la notificación de tal providencia, dictara el respectivo fallo sustituto, corrigiendo los defectos advertidos en la sentencia que se dejó sin efectos. |
| Juez de Segunda Instancia | Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta |
| Motivación de la Decisión | Cuestionó el Consejo de Estado, en sede de tutela que la misma Corporación actuando como juez ordinario, dedujo la responsabilidad en el caso concreto, <i>“exclusivamente con la decisión de la Corte Constitucional de declarar inexecutable la norma que establecía el tributo, es decir el daño antijurídico y la imputación tuvo ese único soporte.”</i> . Para el Consejo de Estado, en el sub iudice no concurre el primer elemento de la responsabilidad consagrado en el artículo 90 de la Constitución, referido a la antijuridicidad del daño, toda vez que la sola declaratoria de inexecutable del precepto no torna antijurídico el daño, en la medida en aun una norma ajustada al ordenamiento constitucional puede llegar a generar un daño antijurídico. Con respecto al segundo elemento de la responsabilidad, en la sentencia censurada se omitió por completo el análisis sobre la imputabilidad al legislador del daño que se consideró ocasionado a la sociedad demandante, en atención a que este requisito se dedujo, como el anterior, de la simple declaratoria de inexecutable de la ley, concluyendo que en todos los eventos en que una ley sea retirada del ordenamiento por su inconformidad con la norma constitucional el Estado – Legislador es responsable. |
| Regla Jurisprudencial | Estado no causa daños antijurídicos, antes de la declaratoria de inexecutable de la ley, dados los efectos hacia futuro y erga omnes de tal decisión. La falla del servicio se configura, solo a partir de la declaratoria de inexecutable de la ley. |
| Decisión | Confirmó la decisión de primera instancia. |
| Obiter Dicta | Efectuando una citación incompleta de los antecedentes jurisprudenciales del Consejo de Estado, sobre la responsabilidad administrativa, derivada de la actividad legislativa, concluyó que en Colombia <i>“se ha deducido responsabilidad del Estado por el hecho del legislador, en eventos como: (i) La tensión que se presenta al incorporar un tratado internacional que genera un desequilibrio entre las cargas públicas; (ii) Cuando se demuestra la existencia de un daño antijurídico imputable al legislador, con independencia de la declaratoria de inexecutable de la norma; (iii) Cuando se declara la inexecutable de una norma, existiendo en este evento divergencia de criterios al interior de la Corporación en consideración que un sector considera que sólo es posible edificar el juicio de responsabilidad cuando la Corte le confiere efectos retroactivos al fallo, mientras que otro lo considera posible con independencia de los efectos.”</i> . Y aseveró que para que surja la responsabilidad patrimonial del Estado, debe configurarse un daño antijurídico y una imputación –fáctica y jurídica–, requisitos que deben estar plenamente acreditados en el proceso. |
| Aclaración de Voto | SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> |

| | |
|--|--|
| Salvamento de Voto | SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> |
| OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación) | <p>En la sentencia de primera instancia del Consejo de Estado, la decisión no citó o consideró ninguno de los pronunciamientos anteriores que sobre el tema había proferido el Consejo de Estado. Tanto la decisión de primera como de segunda instancia, desconocen la evolución jurisprudencial que sobre el tema venía elaborando el Consejo de Estado, en sentencias que datan desde el 23 de febrero de 2012, en el Expediente 24655, y ratificadas en otras siete providencias.</p> |
| ANÁLISIS SOBRE EL TEMA | <p>Tanto las dos decisiones adoptadas por el Consejo de Estado en esta ocasión, como todas aquellas otras que acuden al concepto de “Situaciones Jurídicas Consolidadas” y “Seguridad Jurídica”, desconocen la elemental clasificación que sobre el tipo de decisiones ha construido desde hace muchos años la doctrina, según la cual esta clase de decisiones es “declarativa”, lo cual conlleva a sostener que la situación, hecho o circunstancia que motivó la toma de la decisión, siempre existió, solo que no era clara o no se conocía. En este caso no se trata de una sentencia “constitutiva”, a partir de la cual surge una nueva situación jurídica. Y es por ello, que no se comparte la afirmación efectuada en la sentencia según la cual “Es cierto que los vicios de la ley justifican la inexequibilidad, pero no desde el inicio, sino desde el momento en que la Corte Constitucional advierte tales vicios.”, postulado que además carece de coherencia, pues no puede “advertirse” un vicio que no existía con antelación, por el contrario el vicio siempre existió. Y aunque no se desconocen las razones de orden práctico, financiero y de sostenibilidad fiscal que hace muchos años pudieron haber motivado la adopción de los conceptos antes citados, ello no se compadece con el actual estado constitucional existente en Colombia, que protege a los ciudadanos frente a las consecuencias que se dependen de los abusos y el actuar irregular de las autoridades (arts. 2, 6, 90 de la C.P.)</p> |

4.2 Análisis Dinámico.

A continuación, se observa la gráfica que permite visualizar la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, en aquellos casos en los que se ha analizado el tema de la responsabilidad del Estado, por los perjuicios causados al aplicarse una ley ajustada al ordenamiento jurídico, pero que causa un desequilibrio en las cargas públicas que se ven obligados a asumir los ciudadanos.

| ¿Debe responder el Estado por los daños antijurídicos causados por el Estado Legislador, cuando estos se ocasionan por expedir una norma ajustada al ordenamiento jurídico? | | |
|---|--------|--|
| Si, bajo la teoría del daño especial, pues la aplicación le ocasiona al particular un desequilibrio en las cargas públicas. | X (5) | No, no debe responder pues una norma ajustada al ordenamiento jurídico no causa perjuicios a los particulares. |
| | X (6) | |
| | X (7) | |
| | X (15) | |
| | X (18) | |
| | X (23) | |
| | X (25) | |
| | X (42) | |
| | | |
| | | |

Seguidamente, presentamos la gráfica correspondiente al análisis dinámico de las decisiones adoptadas por el Consejo de Estado aplicando el título de imputación de la falla en el servicio, en aquellos eventos en que los particulares pretenden el reconocimiento de perjuicios derivados de la aplicación de una ley mientras está vigente, pero que con posterioridad es declarada inexecutable. En este punto resaltamos que, la discusión surge, por cuanto por regla general los efectos de las sentencias de inexecutable son hacia futuro, por lo tanto, algunos sostienen mientras la disposición hizo parte del ordenamiento jurídico, los efectos que ésta produce son vinculantes y todos los ciudadanos estamos en la obligación de acatarla, por lo tanto, su aplicación no causa un daño antijurídico. Otros, por el contrario aseveran que, con independencia de los efectos de la sentencia, el vicio que motiva la declaratoria de inexecutable, existió desde el mismo momento en que la norma fue expedida, y el fallo lo único que hace es dejar evidencia la actuación irregular del legislador, por lo tanto, los ciudadanos no están en la obligación de soportar los efectos de una disposición que desde el inicio contrarió la Carta Política, deviniendo en antijurídica la afectación patrimonial o extrapatrimonial que se su aplicación se genere.

| ¿Debe responder el Estado por los daños antijurídicos causados por el Estado Legislador, cuando estos se ocasionan por expedir una norma que es declarada inexecutable? | | |
|---|--------|---------------------------|
| | | (8) X |
| | | (9) X |
| | X (10) | |
| | | (11) X |
| | X (16) | |
| | X (17) | |
| | | X (19) No analiza el tema |
| | | X (20) No analiza el tema |
| | | X (21) No analiza el tema |
| | X (26) | (24) X |
| | | X (27) No analiza el tema |
| | X (29) | (28) X |
| | | (Salvamento de voto) X |
| | X (31) | (30) X |
| | X (33) | X (32) No analiza el tema |
| | | (34) X |
| | X (36) | (35) X |
| | X (37) | |
| | X (38) | |
| | X (39) | |
| | X (40) | |
| | | (43) X |
| | | |
| | | |

Si, el Estado debe responder por los perjuicios causados, pues el daño es antijurídico

No, el Estado no debe responder por los daños causados, pues los daños son jurídicos.

Finalmente, presentamos una insipiente gráfica que permite evidenciar la tendencia en las escasas decisiones que ha emitido el Consejo de Estado, en el tema de la responsabilidad del estado, por la defraudación de la confianza legítima, relacionado con la expedición de nuevas leyes que modifican o extinguen derechos consagrado en legislación anterior.

| ¿Debe responder el Estado por los daños antijurídicos causados por el Estado Legislador, cuando con la expedición de una nueva norma se afecta la confianza legítima? | | |
|---|--------|--|
| Si, por la confianza legítima de objeto de protección | X (22) | No, porque solo se protegen los derechos adquiridos. |
| | X (41) | |
| | | |

5. Cronograma

| Actividad por desarrollar | (Meses) | | | | | | | | | | | |
|--|---------|---|---|---|---|---|---|---|---|----|----|----|
| | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 |
| Búsqueda y rastreo de decisiones sobre la materia | X | | | | | | | | | | | |
| Análisis y procesamiento de la información recopilada | | X | X | | | | | | | | | |
| Elaboración del documento a presentar | | | | X | X | | | | | | | |
| Presentación del documento ante el comité de investigaciones para su estudio | | | | | | X | | | | | | |
| Implementación de ajustes y correcciones | | | | | | | X | X | | | | |
| Aprobación del trabajo de investigación | | | | | | | | | X | | | |

6. Consideraciones éticas

La abajo firmante se compromete a respetar los derechos de autor, el uso de fuentes, el habeas data, los conocimientos tradicionales, el consentimiento informado y el uso correcto de la información. Adicionalmente manifiesta que los resultados reflejarán de una manera fidedigna los hallazgos de la investigación.

| |
|----------------------------------|
| Firma: |
| Liliana Patricia Navarro Giraldo |
| C.C. 43.608.015 |

| |
|--------------|
| Firma: |
| Aval asesor: |
| Firma: |

| | |
|-------------------------------|---|
| | |
| Aval Coordinador de la línea: | Aval Coordinador de Investigación de la Escuela de Posgrados: |
| Nombre: | Nombre: |

7. Conclusiones

Una vez estudiadas las sentencias proferidas por el Consejo de Estado sobre la responsabilidad del Estado- Legislador, a lo largo del devenir jurisprudencial, podemos encontrar que este tópico aunque se encuentra en proceso de elaboración, se ha abordado desde tres puntos de vista, los cuales serán desarrollados con mayor detalle a continuación.

Afirmamos, que está en construcción, pues aunque existe una posición definida en lo que respecta a la responsabilidad que se deriva de la aplicación de una ley, ajustada al ordenamiento jurídico, pero que por sus efectos, causa daños a particulares, y que desde el año 1998 (Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, 1998), se ha analizado bajo la Teoría del Daño Especial, como título de imputación, no se presenta el mismo escenario cuando los perjuicios son ocasionados por la aplicación de una ley que tiene vicios de forma o de fondo, en su expedición y es declarada inexecutable tiempo después de entrar en vigencia. Ello, por cuanto, aunque de manera pacífica se ha aceptado que el título de imputación que lo rige es el de la Falla en la Prestación del Servicio, existe una marcada divergencia de posiciones al interior de la Alta Corporación, en lo que respecta al surgimiento o concreción de la mácula y de paso del daño antijurídico que predica el afectado, situación que se explicará con mayor detenimiento con posterioridad. Y, finalmente, encontramos de muy reciente creación, un nuevo título de imputación de responsabilidad del Estado – Legislador, denominado por Juez de la Administración, como “*defraudación del principio de confianza legítima*”, cuyos orígenes datan de mediados del año 2013 (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección

Tercera, 2013), y con solo una sentencia que confirma y de manera detallada, expone los criterios y parámetros sobre los cuales se edifica dicho título de imputación (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 2015).

La responsabilidad del Estado – Legislador, a título de Daño Especial. En Colombia, tenemos como antecedente indirecto y remoto en la elaboración de las diferentes teorías bajo las cuales en la actualidad se estudia la responsabilidad del Estado- Legislador, la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 29 de julio de 1947, con ponencia del Dr. Gustavo A. Valbuena, en proceso adelantado por El Siglo S.A. frente a la Nación, pretendiendo la indemnización de los perjuicios generados como consecuencia de la clausura y suspensión temporal del periódico, por una vía de hecho de la Administración. En dicha ocasión, se declaró la responsabilidad de la administración bajo el título de imputación del daño especial, o responsabilidad sin falla, ante el desequilibrio de las cargas públicas, al aseverar que “...*el derecho a obrar no excluye la indemnización*”, con apoyo en lo cual condenó al Estado colombiano a indemnizar los perjuicios ocasionados a la sociedad accionante pues los consideró anormales e injustificados.

Con posterioridad, el Consejo de Estado, en sentencia de Sala Plena, del 25 de agosto de 1998, declaró, por primera vez responsable al Congreso de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores por los perjuicios causados a la parte actora por la aplicación de la Ley 6ª de 1972, por medio de la cual se aprobaba la Convención de Viena, acudiendo igualmente al Daño Especial como título de imputación. En esta oportunidad el juicio de responsabilidad tuvo como pilar fundamental, el estudio de la antijuridicidad del daño sufrido por la víctima. La posición aquí asumida ha sido acogida y reiterada de manera pacífica hasta la fecha, siendo el

último pronunciamiento efectuado por la Alta Corte en torno a este tópico, el emitido el 09 de agosto de 2016 (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 2016).

La Responsabilidad del Estado-legislador a título de Falla en el servicio. Ahora, en lo que concierne a la evolución de la pretendida responsabilidad del Estado, por los perjuicios derivados de la aplicación de leyes, que posteriormente son declaradas inexequibles por la Corte Constitucional, y cuyo estudio se ha efectuado bajo el lente de la tradicional teoría de la falla en la prestación del servicio, observamos que no existe una posición pacífica al interior del Tribunal del Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. El tema fue auscultado por primera vez, en la sentencia del 26 de septiembre de 2002 (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 2002), en la cual, previo análisis de los efectos de las sentencias de inexequibilidad, se concluyó que el Estado no causaba daños antijurídicos al aplicar una ley, mientras ésta se encontrara vigente; que dicha antijuridicidad solo surgía a partir de la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma. Esta posición fue de nuevo acogida en sentencia del 09 de noviembre de 2002 (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 2002), pero a partir del Auto de 15 de mayo de 2003 (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 2003), se empezó a plantear la viabilidad de indemnizar los perjuicios causados por la acción legislativa siempre que fueren acreditados, y de allí en adelante se condenó en reiteradas ocasiones al Estado colombiano por daños antijurídicos causados a los demandantes, con motivo de la aplicación de leyes que eran declaradas inexequibles; hasta la sentencia del 24 de octubre de 2013 (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 2013), en la cual de nuevo se denegaron las pretensiones de la demanda, bajo el análisis de los efectos hacia futuro de las sentencias de

inexequibilidad. Sin embargo, tres meses después, en la siguiente decisión que abordó el tema, el Consejo de Estado, de nuevo declaró la responsabilidad del Estado – Legislador y lo condenó a pagar los perjuicios ocasionados a la sociedad accionante.

De ahí en adelante, las decisiones que ha emitido la Alta Corporación han oscilado de extremo a extremo, negando o accediendo a las pretensiones de la demanda, sin mayor coherencia y claridad en los argumentos presentados. En aquellas ocasiones en que se desestimaron las súplicas de la parte accionante, siempre se acudió al argumento soportado en los efectos hacia futuro y erga omnes de las sentencias de inexequibilidad, para concluir que los daños causados por la aplicación de las leyes que eran declaradas inconstitucionales, eran jurídicos y debían ser soportados por la colectividad, en tanto tales disposiciones se presumían ajustadas al ordenamiento jurídico mientras no fueran expulsadas de éste. Mientras que en aquellas ocasiones en que se condenó al Estado, por los perjuicios derivados de la aplicación de las leyes inexequibles en el lapso en que éstas estuvieron vigentes, se sostuvo que el defecto en la norma siempre había existido, y por tanto la sentencia de inconstitucionalidad lo único que hacía era dejar evidencia o hacer visible el defecto, razón por la cual el perjuicio causado a los afectados tuvo la naturaleza de antijurídico desde su origen; aduciendo además que ninguna actuación del Estado, podía excluirse del juicio de responsabilidad y consecuente condena, siempre que causara un perjuicio que el afectado no estaba en la obligación de soportar.

A partir de la sentencia del 29 de abril de 2015 (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 2015), se percibe una leve tendencia a condenar al Estado – Legislador, por los daños derivados de los efectos de normas inexequibles, hasta la decisión adoptada el 25 de agosto de 2016 (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo,

Sección Quinta, 2016) por la misma Corporación, pero en sede de tutela, en la cual acogiendo la anterior posición que equipara los efectos de las sentencias de inexequibilidad con el surgimiento de la falla en el servicio y el daño antijurídico, de manera categórica sostuvo que mientras las leyes se encuentren vigentes, ésta no causan daños antijurídicos a sus destinatarios.

Así pues, puede observarse que al interior del Consejo de Estado, e incluso de la Sección Tercera de esta Corporación, en la que recae la competencia para conocer de aquellos asuntos en los que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado por sus hechos, omisiones u operaciones administrativas, entre otras, no existe una posición definida en cuanto a la viabilidad o no, de predicar el surgimiento de la responsabilidad estatal derivada de los perjuicios ocasionados por la aplicación de una ley que posteriormente es expulsada del ordenamiento jurídico, mientras ésta se encuentra vigente.

La Responsabilidad del Estado-legislador y la Defraudación a la Confianza Legítima

Finalmente, el Consejo de Estado, en dos ocasiones, ha planteado la posibilidad de predicar la responsabilidad del Estado Legislador, por la “*Defraudación del principio de la confianza legítima*” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 2013) y (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Guerrero, 2015), como un nuevo título de imputación, en situaciones en las que ante la entrada en vigencia de una nueva ley, se desmejoran y/o suprimen, ciertos beneficios o prerrogativas que una norma anterior consagraba en favor de los particulares, sin que tales prebendas se consolidaran y entraran al patrimonio de éstos. Y aunque en estas decisiones se han denegado las pretensiones de la demanda, ello ha sido por falta de prueba del perjuicio causado o por no acreditar la real existencia de la expectativa legítima que predicaban los interesados.

En estas dos ocasiones, el Tribunal de Cierre, ha aprovechado la oportunidad para elaborar una completa teoría sobre la protección que ampara esta clase de estados de confianza o expectativas legítimas, y los hechos que deben acreditarse para que las pretensiones indemnizatorias tengan vocación de prosperidad.

A modo de colofón puede indicarse sobre el asunto sometido a estudio que son estos tres supuestos o títulos de imputación, bajo los cuales el Consejo de Estado colombiano, ha abordado el estudio de la responsabilidad del Estado por los daños derivados de la actividad legislativa, de los cuales sólo aquel que surge del desequilibrio en cargas públicas, ha tenido una posición pacífica y definida al interior de la citada Corporación, al declarar la responsabilidad del Estado, por el daño antijurídico que se causa a los ciudadanos por no poder acceder a la administración de justicia colombiana, para obtener un pronunciamiento sobre el reconocimiento de sus derechos; mientras que aquel que surge por la aplicación de normas que posteriormente son declaradas inexequibles no tiene una posición uniforme o ni puede avizorarse una tendencia en esta materia, en tanto, en doce de las escasas veintiséis ocasiones en que se ha abordado el estudio del tema, ha declarado la responsabilidad; en otras nueve, no lo ha hecho, y en las restantes, ha denegado las pretensiones pero con fundamentos en otras consideraciones no relacionadas con el fondo del asunto; y por último, de novísima aparición, surge en el escenario de la responsabilidad del Estado, el denominado título “*Defraudación del principio de la confianza legítima*”, que recoge aquellos supuestos en los cuales el perjuicio tiene como origen la entrada en vigencia de una ley que limita o suprime garantías o beneficios establecidos en una norma anterior que es derogada, y que por tanto impide a los destinatarios, acceder a tales

derechos; y aunque en las dos ocasiones en que el Tribunal de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se ha detenido a edificar este nuevo título de imputación, ha denegado las pretensiones de la demanda, ello ha obedecido a razones de orden probatorio, más no porque haya llegado a la conclusión que el reconocimiento indemnizatorio pretendido no procede.

Referencias

Constitución de 1886 artículos 31 y 32

Constitución de 1991, artículo 90

García, S. U. (2015). *Anuario de Responsabilidad Civil y del del Estado* (Vol. 2). Medellín: Ediciones Unaula.

López Medina, D. E. (2006). *El Derecho de los Jueces*. Bogotá: Legis.

Jurisprudencia.

Consejo de Estado

Decisiones del Consejo de Estado

1. Consejo de Estado, (29 de julio de 1947). *Sentencia*. [Consejero ponente: Gustavo A. Valbuena]. Recuperado de: <http://190.24.134.114:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>.
Demandante: El Siglo.
2. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. (18 de octubre de 1990). *Sentencia 5396*. [Consejero ponente: Julio César Uribe Acosta]. Recuperado de: <http://190.24.134.114:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>.

3. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. (02 de febrero de 1995). *Sentencia 9273*. [Consejero ponente: Juan de Dios Montes Hernández]. Recuperado de: <http://190.24.134.114:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>.
4. Consejo de Estado, Sala Plena. (13 de diciembre de 1995). *Sentencia S-470*. [Consejero ponente: Diego Younes Moreno]. Recuperado de: <http://190.24.134.114:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>.
5. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. (25 de agosto de 1998). *Sentencia IJ-001*. [Consejero ponente: Jesús María Carrillo Ballesteros]. Recuperado de: <http://190.24.134.114:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>.
6. Consejo de Estado. 08 de septiembre de 1998). *Sentencia IJ-002*. [Consejero ponente: Daniel Suarez Hernández]. Recuperado de: <http://190.24.134.114:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>.
7. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. (19 de octubre de 2000). *Sentencia 13.945*. [Consejero ponente: Jesús María Carrillo Ballesteros]. Recuperado de: <http://190.24.134.114:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>.
8. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. (26 de septiembre de 2002). *Sentencia 20945*. [Consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez]. Recuperado de: <http://190.24.134.114:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>.
9. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. (09 de noviembre de 2002). *Sentencia 21788*. [Consejero ponente: Ricardo Hoyos Duque]. Recuperado de: <http://190.24.134.114:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>.

10. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. (15 de mayo de 2003). *Sentencia 76001-23-31-000-2002-1912-01(23245)*. [Consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez]. Recuperado de:
<http://190.24.134.114:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>.
11. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta.)) (12 de junio de 2003). *Sentencia (25000-23-27-000-2002-00014-01(AG)*. [Consejera ponente: María Inés Ortiz Barbosa]. Recuperado de:
<http://190.24.134.114:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>.
12. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. (08 de marzo de 2007). *Sentencia Exp. 16.421*. [Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio].
Recuperado de: <http://190.24.134.114:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>.
13. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. (16 de agosto de 2007). *Sentencia 66001-23-31-000-2004-00832-01(AG)*. [Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez]. Recuperado de:
<http://190.24.134.114:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>.
14. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”. (23 de febrero de 2012). *Sentencia 25000-23-26-000-2000-01907-01 (24.655)*. [Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez]. Recuperado de:
<http://190.24.134.114:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>.

15. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección “B”. (28 de septiembre de 2012). *Sentencia 25000-23-26-000-1999-01795-01 (24.630)*. Recuperado de: <http://190.24.134.114:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>.
16. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. (24 de abril de 2013). *Sentencia 44001-23-31-000-2002-00457-01(28221)* . [Consejera ponente: Olga Mélida Valle de la Hoz]. Recuperado de: <http://190.24.134.114:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>.
17. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. (24 de abril de 2013). *Sentencia 27.720*. Recuperado de: <http://190.24.134.114:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>.
18. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”. (08 de mayo de 2013). *Sentencia 22.886*. [Consejera ponente: Olga Mélida Valle de la Hoz]. Recuperado de: <http://190.24.134.114:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>.
19. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”. (29 de mayo de 2013). *Sentencia 44001-23-31-000-2002-00007-01(28.169)*. [Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera]. Recuperado de: <http://190.24.134.114:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>.
20. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”. (27 de junio de 2013). *Sentencia 44001-23-31-000-2002-00010-01(28.161)*. [Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera]. Recuperado de: <http://190.24.134.114:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>.

21. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”. (10 de julio de 2013). *Sentencia 44001-23-31-000-2002-00461-01(28.28.801)*. [Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera]. Recuperado de: <http://190.24.134.114:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>.
22. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”. (29 de julio de 2013). *Sentencia 25000-23-26-000-1998-15972-01(27.228)*. [Consejera ponente: Stella Conto Díaz del Castillo]. Recuperado de: <http://190.24.134.114:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>.
23. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”. (09 de octubre de 2013). *Sentencia 30.286*. [Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón]. Recuperado de: <http://190.24.134.114:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>.
24. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”. (24 de octubre de 2013). *Sentencia 25000-23-26-000-2003-00200-01(26.690)*. [Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa]. Recuperado de: <http://190.24.134.114:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>.
25. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. (06 de diciembre de 2013). *Sentencia 25000-23-26-000-1999-02829-01(29.183)*. [Consejera ponente: Stella Conto Díaz del Castillo]. Recuperado de: <http://190.24.134.114:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>.
26. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”. (29 de enero de 2014). *Sentencia 25000-23-26-000-2003-00173-01 (26.689)*.

- [Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez]. Recuperado de:
<http://190.24.134.114:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>.
27. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”. (12 de febrero de 2014). *Sentencia 25000-23-26-000-2001-02690-01(27.262)*.
[Consejera ponente: Olga Mélida Valle de la Hoz]. Recuperado de:
<http://190.24.134.114:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>.
28. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. (44001-23-31-000-2001-00282-01(28864)) (26 de marzo de 2014). Recuperado de:
<http://190.24.134.114:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>.
29. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. (26 de marzo de 2014). *Sentencia 25000-23-26-000-2003-00175-01(28741)*. [Consejero ponente: Enrique Gil Botero]. Recuperado de:
<http://190.24.134.114:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>.
30. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. (27 de marzo de 2014). *Sentencia 25000-23-26-000-2001-02679-01(27364)*. [Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth]. Recuperado de:
<http://190.24.134.114:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>.
31. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”. (09 de abril de 2014). *Sentencia 25000-23-26-000-2003-01207-01(28.811)*.

[Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez]. Recuperado de:

<http://190.24.134.114:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>.

32. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”. (09 de abril de 2014). *Sentencia 25000-23-26-000-2001-02665-01(28.946)*.

[Consejera ponente: Olga Mélida Valle de la Hoz]. Recuperado de:

<http://190.24.134.114:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>.

33. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. (11 de junio de 2014). *Sentencia 25000-23-26-000-2003-01185-01(26702)*. [Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón]. Recuperado de:

<http://190.24.134.114:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>.

34. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”. (12 de junio de 2014). *Sentencia 44001-23-31-000-2002-00006-01(28.312)*.

[Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa]. Recuperado de:

<http://190.24.134.114:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>.

35. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. (20 de octubre de 2014). *Sentencia 25000-23-26-000-2003-00204-01(29355)*. [Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa]. Recuperado de:

<http://190.24.134.114:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>.

36. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”. (29 de abril de 2015). *Sentencia 25000-23-26-000-2003-11190-01(28.846)*.

- [Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón (E).] Recuperado de:
<http://190.24.134.114:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>.
37. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”. (27 de mayo de 2015). *Sentencia 25000-23-26-000-2003-02128-01(29.901)*.
[Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón (E)]. Recuperado de:
<http://190.24.134.114:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>.
38. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”. (24 de junio de 2015). *Sentencia 25000-23-26-000-2003-00191-01(29.148)*.
[Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón]. Recuperado de:
<http://190.24.134.114:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>.
39. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”. (16 de julio de 2015). *Sentencia 25000-23-26-000-2003-00198-01(29.601)*.
[Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón (E)]. Recuperado de:
<http://190.24.134.114:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>.
40. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”. (16 de julio de 2015). *Sentencia 25000-23-26-000-2003-00192-01(31.175)*.
[Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón (E)]. Recuperado de:
<http://190.24.134.114:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>.
41. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. (31 de agosto de 2015). *Sentencia 25000-23-26-000-1999-00007-01(22637) (ACUMULADOS 110012326000199900049, 110012326000199900216, 110012326000199900217,*

110012326000199900221). [Consejero ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero].

Recuperado de: <http://190.24.134.114:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>.

42. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. (09 de agosto de 2016). *Sentencia 250002326000200201720-01 (31952)*. [Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth]. Demandante: Luisa Amparo Castillo Diaz. Demandado: Nación – Ministerio del Interior y otros. Recuperado de: <http://190.24.134.114:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>.
43. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. (25 de agosto de 2016). *Sentencia 11001031500020140217101(AC)*. [Consejera ponente: Rocío Araújo Oñate]. Recuperado de: <http://190.24.134.114:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>.

Corte Constitucional.

- A. Corte Constitucional. (22 de abril de 1993). *Sentencia C- 149/93. (Expedientes D-184, D-185, D-189 y D-194 (acumulados))*. [Magistrado ponente: José Gregorio Hernández Galindo]. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/providencia.php>
- B. Corte Constitucional. (01 de abril de 2004). *Sentencia C -315/04. (Expediente LAT-240)*. [Magistrado ponente: Eduardo Montealegre Lynnet]. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/providencia.php>
- C. Corte Constitucional. (01 de febrero de 2006). *Sentencia C- 038/06. (Expediente 5839)*. [Magistrado ponente: Humberto Antonio Sierra Porto]. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/providencia.php>

D. Corte Constitucional. (17 de octubre de 2007). *Sentencia C-859/07. (Expediente LAT-299)*

[Magistrado ponente: Mauricio González Cuervo]. Recuperado de:

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/providencia.php>